

Especial sobre las Medidas Cautelares



El secreto profesional del abogado

Qué puede desgravarse un abogado en su declaración de la renta



Jornada de puertas abiertas: "Claves para orientar con éxito tu futuro universitario"



Doble Título: Grado en Derecho y Máster en Abogacía Internacional ISDE

Programa:

- EL GRAN PASO: Del colegio a la universidad
- En qué consiste la CARRERA DE DERECHO
- Por qué cursar un grado en Derecho DIFERENTE
- Después de la carrera, ¿Qué?. SALIDAS PROFESIONALES

Ponente:

Ilmo. Sr. D. Juan José Sánchez Puig
Director General del ISDE.

Convocatoria:

Estudiantes de bachillerato y, siempre que les sea posible asistir, familiares.

Miércoles 10 de mayo a las 18:00h

Sede ISDE Madrid
C/Recoletos, 6, 28001 Madrid

PLAZAS LIMITADAS · ASISTENCIA GRATUITA

Se ruega confirmación de asistencia antes del 9 de mayo a las 20:00h



ISDE ocupa el primer puesto en España y el segundo del mundo del ranking Innovative Law Schools 2016 con mayor número de programas referenciados por Financial Times

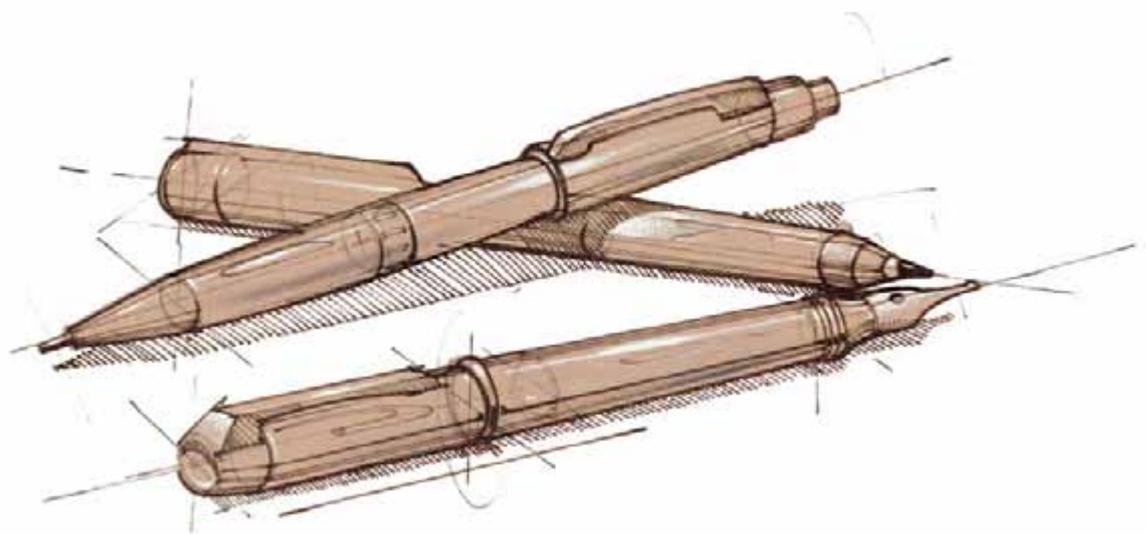
El «ius commune europeo»

El catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Valladolid Dr. D. José Luis de los Mozos, al prologar la última edición del *Corpus Iuris Civilis* con la archiconocida traducción de García del Corral, insistía en que “*muchos civilistas se plantean la necesidad de mantener o recuperar la armonía y coherencia del sistema de derecho privado; una necesidad que no es nostalgia de teóricos, sino exigencia de la función misma del Derecho y de la aspiración a la seguridad que debe presidir las relaciones jurídicas*”.

Aquel monumento vivo, brillante, civilizado y pacificador que fue el *ius commune europeo* que permitía no ya solo que en Bolonia, Salamanca o París se estudiara lo mismo, sino que preservó al mundo de aquellas dos posteriores guerras que lesionaron gravemente la sociedad europea operando el fervor bélico de las surgidas nacionalidades, merecía ser respetado y conservado.

¿No será acaso hora, siguiendo la lección de la historia, pensar en un sistema uniforme capaz de proporcionar una serena y pacífica seguridad jurídica europea?

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 16 - Medidas cautelares en el orden civil. Por Andrea Aragall, Cristina Ramón y Almudena Carneros
- 24 - Medidas cautelares en el orden social. Por Isabel Moya y Blanca Liñan
- 34 - Medidas cautelares en el orden penal. Por José Carlos Velasco y J. Ignacio Fuster-Fabra
- 44 - Medidas cautelares en materia tributaria en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por Ana Espiniella

16 DERECHO CIVIL

Medidas cautelares en el orden civil. Por Andrea Aragall, Cristina Ramón y Almudena Carneros

56 CASOS PRÁCTICOS

Recurso contencioso-administrativo. Indemnización por daños y perjuicios de la Administración derivada de negligencia médica

DERECHO MERCANTIL

- 66 - El derecho al olvido en relación con los datos personales recogidos en el registro de sociedades. Por Jordi Bacaria
- 72 - Análisis del efecto de la abusividad de la cláusula suelo tras la sentencia firme. Por Ignacio Benejam

16 DERECHO PENAL

Medidas cautelares en el orden penal. Por José Carlos Velasco y J. Ignacio Fuster-Fabra

16 DERECHO SOCIAL

Medidas cautelares en el orden social. Por Isabel Moya y Blanca Liñan

DERECHO TRIBUTARIO

- 78 - Qué puede desgravarse un abogado en su declaración de la renta en base a la legislación y las resoluciones de tributos. Por Marcos Escoda
- 44 - Medidas cautelares en materia tributaria en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por Ana Espiniella



16 EN PORTADA

Las medidas cautelares en el orden civil

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) no es ajena a la prolongada e inevitable duración de todo procedimiento judicial, lo que puede poner en riesgo, incluso llegar a mermar por completo, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución Española.

82 ÁMBITO JURÍDICO

El secreto profesional del abogado: límites y consecuencias de su vulneración. Por Fernando Badenes y Alfredo Guerrero

88 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Client care: el inglés como elemento clave en la atención al cliente internacional. Por Lola Gamboa

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro (†), Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.economistjurist.es
CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón
Laura Alonso Araguas

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Materiales para el funcionamiento de la Admin. de Justicia 04
 - Jurisprudencia**
 - Plazos administrativos..... 05
- AL DÍA CIVIL
 - Legislación**
 - Procedimiento de subastas judiciales y notariales 06
 - Jurisprudencia**
 - Procedimiento de divorcio 06
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática.. 07
 - Jurisprudencia**
 - Impuesto de sucesiones y donaciones... 07
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Se aprueba el modelo de solicitud de prestaciones de garantía salarial 08
 - Revisión de la edición del Manual de tiempos óptimos de IT..... 08
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Reglamento para la ejecución de la Ley de Patentes 08
 - Plazos de resolución de la Ley de Patentes .. 10
 - Jurisprudencia**
 - Concurso de acreedores 11
- AL DÍA PENAL
 - Legislación**
 - Acuerdo sobre la extradición entre Argentina, Brasil, España y Portugal 12
 - Jurisprudencia**
 - Prueba de alcoholemia 12
- AL DÍA PROCESAL
 - Jurisprudencia**
 - Revisión de sentencias 13
- AL DÍA SOCIAL
 - Jurisprudencia**
 - Jornada laboral 13

• SUBVENCIONES

Estatales

- Ayudas a la actividad de las instituciones fiscales independientes..... 14
- Ayudas al CGAE en materia de asistencia jurídica gratuita 14
- Ayudas al CGP en materia de asistencia jurídica gratuita 14
- Subvenciones al seguro agrario 15
- Subvenciones a asociaciones judiciales .. 15
- Subvenciones para investigaciones sociológicas..... 15

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE APRUEBA UN CONVENIO CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE PROVISIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y ECONÓMICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resolución de 23 de marzo de 2017, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con las comunidades autónomas con traspaso de funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, para establecer el sistema de representación de las comunidades autónomas en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas. (BOE núm. 80, de 4 de abril de 2017)

El presente Convenio **tiene como objeto establecer el sistema de representación de las Comunidades Autónomas, con traspasos de medios personales**

ATENCIÓN



ES DELITO NEGARSE A SOMETERSE A UNA SEGUNDA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA CUANDO SE HA DADO POSITIVO EN LA PRIMERA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL PÁG. 12

y materiales al servicio de la Administración de Justicia, en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.2, apartado b), del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Las partes firmantes acuerdan que el sistema de representación de las Comunidades Autónomas, con traspasos de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas será de tres representantes en rotación anual, que representará al resto, y que ejercerán, también rotatoriamente, la Vicepresidencia. Los representantes de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, tendrán rango de Director General que podrá ser sustituido por la persona en quien delegue en atención a las funciones a desempeñar.

El orden de representación rotatoria de las Comunidades Autónomas se realizará según el orden de fecha de aprobación de sus primeros Estatutos de Autonomía, iniciándose a partir de la fecha de efectos del presente Convenio.

Entre las Comunidades Autónomas que ejerzan la representación rotatoria, la Vicepresidencia del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas será ejercida, en cada anualidad, por aquella Comunidad Autónoma cuyo primer Estatuto de Autonomía fuera el más antiguo, salvo que ya la hubiera ejercido en turnos anteriores, en cuyo caso será ejercida, de entre ellas, por la si-

guiente por orden de antigüedad de su primer Estatuto de Autonomía.

El presente Convenio tendrá efectos a partir del día de su firma y su periodo de duración será de cuatro años, pudiendo acordarse unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales mediante la firma de una adenda entre las partes antes del vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prórrogas. Asimismo, cualquiera de las partes firmantes podrá proceder a su denuncia expresa con un plazo mínimo de antelación de dos meses a la fecha en que se pretenda su expiración.

Jurisprudencia

PLAZOS ADMINISTRATIVOS LA PRÓRROGA DE UN PLAZO PARA EL ADMINISTRADO NO PUEDE PERJUDICAR A LA ADMINISTRACIÓN

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 09/03/2017

El Alto Tribunal ha establecido, en una reciente sentencia, que la paralización de un procedimiento por circunstancias que favorecen al administrado no puede perjudicar a la administración.

En el caso planteado, se ha determinado respecto a las prórrogas solicitadas por un administrado, que el periodo temporal de ampliación de las mismas, ha de computarse a cuenta de este, y sin entrar a valorar la razón de la suspensión del procedimiento.

Por ello, la paralización en virtud de circunstancias que favorecen al administrado no se puede atribuir en sus efectos perjudiciales a la Administración, ya que cuando se producen esas circunstancias, se entiende que el solicitante asume el efecto de imputación temporal que de esa petición se deriva.

En este sentido, se afirma que dicho razonamiento no varía por la circunstancia de que el solicitante de la ampliación o prórroga utilice todo el plazo concedido, solo una parte del mismo e, incluso aunque no lo utilice.

Así pues, el plazo prorrogado se concede en su integridad y otorga el derecho a efectuar, en este caso las alegaciones, durante todo él, con la consecuencia derivada de que la Administración no pueda continuar el procedimiento hasta que haya completamente transcurrido.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70369897

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO DE PARTICIPACIÓN EN SUBASTAS JUDICIALES Y NOTARIALES DE ENAJENACIÓN DE BIENES

Resolución de 28 de marzo de 2017, conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 13 de octubre de 2016, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (BOE núm. 93, de 19 de abril de 2017)

La Resolución de 13 de octubre de 2016, conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar determinados apartados de la Resolución, con el objeto de adecuar su contenido al propósito para el que fue dictada, que no es otro que hacer posible la constitución, devolución e ingreso en el Tesoro Público de los depósitos como paso previo para la

transferencia a la cuenta del órgano gestor de la subasta de los depósitos en las condiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN UN DIVORCIO ES COMPENSABLE ECONÓMICAMENTE EL TRABAJO DOMÉSTICO REALIZADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 14/03/2017

El Alto Tribunal ha determinado, en una novedosa sentencia, **el derecho de uno de los cónyuges, en caso de divorcio, a que le sea compensado económicamente el trabajo doméstico dedicado a la casa familiar.**

En el caso enjuiciado, se establece que cuando uno de los cónyuges haya contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes, y solo se haya contribuido con el trabajo realizado para la casa, este debe ser compensado económicamente en la disolución de la sociedad conyugal. Además, se excluye que sea necesario para obtener tal compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.

El supremo concluye, **que para que exista el derecho a compensación, la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar debe ser exclusiva, no excluyente, lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar.**

Sin embargo, **no se excluirían supuestos en los que esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa,** pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

Así pues, **el trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen de bienes.**

NOTA IMPORTANTE



EL DERECHO COMUNITARIO NO OBLIGA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL A DEJAR DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES INTERNAS QUE CONFIEREN FUERZA DE COSA JUZGADA A UNA RESOLUCIÓN, AUNQUE ELLO PERMITIERA SUBSANAR UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO POR LA DECISIÓN EN CUESTIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PROCESAL PÁG 13

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70372287

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE REGULA LA ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y CIUDADANOS EN SU IDENTIFICACIÓN TELEMÁTICA

Resolución de 4 de abril de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago telemático de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (Sistema Cl@ve Pin) y firma electrónica de funcionario o empleado público. (BOE núm. 94, de 20 de abril de 2017)

En esta Resolución, además de extender la habilitación de sistemas de firma no avanzada al pago de las tasas a que se refiere la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, se posibilita que dichos pagos puedan llevarse a cabo utilizando la firma electrónica de funcionarios o empleados públicos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto certificados electrónicos.

Jurisprudencia

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES NO SE DEBE TENER EN CUENTA LA SITUACIÓN NEGATIVA EN EL PATRIMONIO

DEL CONTRIBUYENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IS

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 23/11/2016

El Alto Tribunal concluye que **no se debe tener en cuenta la situación negativa en el patrimonio del contribuyente, para la liquidación del impuesto de sucesiones.**

El Tribunal Supremo, **ha establecido que prevalece el principio de autonomía y que las diferencias tributarias, incluso el establecimiento de tributos, no requiere una justificación explícita de la administración de la desigualdad que produce, ya que es una manifestación de su autonomía financiera.**

Así pues, aunque el valor de la igualdad en nuestro sistema constitucional constituye, un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto resulta compatible con el trato diverso que reciben algunos sujetos en tesituras no comparables.

En caso de que el patrimonio del contribuyente resulte negativo, debe ser aplicable el coeficiente multiplicador por patrimonio preexistente del sujeto pasivo que corresponda, en función de su parentesco con el causante.

Para justificar esta decisión se hace un paralelismo entre un residente y un no residente de la UE, ante el cual no hay ninguna diferencia objetiva, que pueda sustentar diferencia de trato, en consecuencia, una normativa como la nuestra no podía, sin crear discriminaciones, tratar de manera diferente, en el marco del mismo impuesto, a otras categorías de sujetos pasivos o de bienes en lo que atañe a las reducciones fiscales.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70346582

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES DE GARANTÍA SALARIAL

Resolución de 7 de abril de 2017, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueba el modelo de solicitud de prestaciones, establecidas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2017)

El artículo 22.4 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, establece que cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados, la solicitud de prestaciones deberá formalizarse en el modelo que apruebe la Secretaría General del organismo y que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Por Resolución de esta Secretaría General de 3 de abril de 2008 («Boletín Oficial del Estado» 28 de abril) se aprobó el modelo citado, actualmente en vigor.

Asimismo, mediante la Orden TIN/2942/2008, de 7 de octubre, por la que se crea un registro electrónico en el Fondo de Garantía Salarial, y se establecen los criterios generales de tramitación electrónica de determinados procedimientos, se aprobó el formulario normalizado de solicitud de prestaciones de garantía salarial para su presentación electrónica. Asimismo, la disposición final primera de esta Orden Ministerial delega en el titular de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial la competencia para modificar e incluir nuevos modelos normalizados.

Al objeto de unificar la solicitud de prestaciones de garantía salarial en un solo modelo, que no dependa de la forma de presentación, y, a su vez, incluir los requerimientos contenidos en las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, ha sido necesario realizar un nuevo diseño del modelo de solicitud de prestaciones.

Se aprueba el modelo de impreso de solicitud de prestaciones de garantía salarial, establecidas en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, cuyas características se especifican en el anexo I de esta Resolución. Este modelo de solicitud se utilizará tanto para su presentación electrónica en la sede <https://sede.fogasa.empleo.gob.es/>, como para su presentación no electrónica.

SE PUBLICA LA REVISIÓN DE LA CUARTA EDICIÓN DEL MANUAL DE TIEMPOS ÓPTIMOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Resolución de 3 de abril de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Sociedad Española de Hematología y Hemoterapia, para la revisión de la cuarta edición del “Manual de tiempos óptimos de incapacidad temporal”. (BOE núm. 91, de 17 de abril de 2017)

El INSS tiene elaborado y editado el documento Manual de tiempos óptimos de incapacidad temporal, tercera edición.

El presente Convenio tiene por objeto que la Sociedad Española de Hematología y Hemoterapia proceda a revisar el documento «Manual de Tiempos Óptimos de Incapacidad Temporal. Cuarta edición» con las tablas que establecen los tiempos estándar y óptimos de incapacidad temporal y tras las pertinentes modificaciones, ampliaciones o correcciones que sean necesarias, avale que dicho documento, mediante certificación protocolizada, reúna las características de publicación acorde a los actuales conocimientos científicos en la materia de dicha especialidad.

Este objeto de este convenio pretende finalmente que la cuarta edición del «Manual de Tiempos Óptimos de Incapacidad Temporal» sirva como herramienta orientativa para los profesionales médicos en una estimación probable de la duración de las patologías alegadas por los trabajadores con las limitaciones, aclaraciones y consideraciones que se aprecie necesario indicar por los profesionales médicos participantes en la elaboración y revisión de la cuarta edición del Manual de Tiempos óptimos.

Se establece el plazo de un año a partir de la firma del presente convenio para que la Sociedad Científica proceda a avalar el documento mencionado en aquellas patologías que hayan sido definidas en el mismo adecuadas a su especialidad.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PATENTES

Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (BOE núm. 78, de 1 de abril de 2017)

NOTA IMPORTANTE



EL TRABAJO PARA LA CASA NO SOLO ES UNA FORMA DE CONTRIBUCIÓN, SINO QUE CONSTITUYE TAMBIÉN UN TÍTULO PARA OBTENER UNA COMPENSACIÓN EN EL MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL PÁGS 6 Y 7

La disposición final séptima de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (en adelante, la Ley) autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. En su virtud se ha procedido a la elaboración de la presente norma que da continuidad y eficacia a las novedades introducidas por la Ley.

Mediante este real decreto se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24 /2015, de 24 de julio, de Patentes, necesario desarrollo para alcanzar los objetivos de dicha Ley, en particular, al establecer un sistema de concesión de patentes fuertes, generar seguridad jurídica al reunir en dos normas la anterior dispersión normativa en la materia, mejorar la claridad normativa, flexibilizar y agilizar los procedimientos, adaptar y modernizar aspectos como la representación profesional ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, impulsar la innovación y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas (PYME) y al emprendimiento.

El Reglamento, que se aprueba mediante este real decreto, consta de ciento quince artículos, divididos en once títulos, seis disposiciones adicionales y un anexo.

El Título I versa íntegramente sobre las patentes de invención y se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I se destina a la **solicitud de patente y a los distintos documentos que la conforman, así como su redacción y contenido.** Los Capítulos II a V tratan sobre el desarrollo de los diversos procedimientos para la tramitación de la patente, desde su solicitud hasta la concesión y posterior oposición, posibles recursos, así como de la tramitación de la revocación o limitación y de otros procedimientos.

A este respecto el **Capítulo II recoge las previsiones reglamentarias relativas al procedimiento de concesión y las divide en tres secciones:** la sección primera, sobre admisión a trámite y examen de oficio; la sección segunda, relativa al Informe sobre el Estado de

la Técnica y la opinión escrita; y la sección tercera, sobre examen sustantivo y resolución del procedimiento.

Prosigue el **Capítulo III con el procedimiento de oposición de acuerdo con las previsiones de la Ley**, que sitúa el trámite de oposición en un momento posterior a la concesión. El Capítulo IV tiene por objeto el procedimiento de revocación o limitación. En ambos casos, se trata de una regulación novedosa e inédita dentro del procedimiento español de concesión de patentes por lo que, para su redacción, se ha tenido muy en cuenta el Reglamento de Ejecución del Convenio de Múnich de 5 de octubre de 1973, tal como ha sido modificado por el Acta de Revisión del Convenio sobre la Patente Europea, hecha en Múnich el 29 de noviembre de 2000 (en adelante, Acta 2000), y la práctica surgida a su amparo. Finalmente, el Capítulo V se dedica a la regulación de otros procedimientos y se divide en tres secciones: sección primera, sobre solicitudes divisionales; sección segunda, relativa a cambio de modalidad; y sección tercera, sobre tramitación secreta de patentes que interesan a la defensa nacional.

El Título II se refiere a los certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios, regulando por primera vez el procedimiento de tramitación para su concesión.

El Título III versa sobre los modelos de utilidad y se divide en dos capítulos, referidos respectivamente a los diversos trámites del procedimiento de concesión y a las cuestiones prácticas relativas al informe preceptivo para el ejercicio de acciones judiciales previsto en el artículo 148.3 de la Ley.

El Título IV regula aspectos comunes a las modalidades anteriores. En particular, el Capítulo I se refiere a la modificación de la solicitud y demás documentos y rectificación de errores; el Capítulo II a las medidas en materia de plazos; y el Capítulo III a la actuación de la

Oficina Española de Patentes y Marcas como registro de patentes y su actividad de información al público.

El Título V está estructurado en dos capítulos.

Así, el Capítulo I abarca la inscripción de cesiones, licencias y otras modificaciones de derechos. Por su parte, el Capítulo II, para una mayor coherencia y sistematicidad regula la inscripción del ofrecimiento de licencias de pleno derecho por parte del titular separando esta materia de la relativa a licencias obligatorias.

El Título VI recoge la regulación de la solicitud de licencia obligatoria, sus clases y el procedimiento para su tramitación, adecuando todo ello a las novedades introducidas por la Ley.

En el Título VII, por motivos de sistematicidad, se unifican las cuestiones relativas a la caducidad, incluyendo en el mismo la instrucción de los correspondientes expedientes por falta o insuficiencia de explotación y por renuncia del titular de la patente.

El Título VIII traslada la regulación de aspectos necesarios para la aplicación de convenios internacionales contenida en otras normas de rango inferior a Ley que habían entrado en vigor con posterioridad a la promulgación de la Ley 11/1986, de 20 marzo, de Patentes, ante la obligación de hacer frente a los compromisos internacionales. El Capítulo I se destina a la aplicación del Convenio sobre la concesión de Patentes Europeas (Múnich, 5 de octubre de 1973), según su versión tras las modificaciones introducidas por el Acta 2000 y el Capítulo II tiene por objeto la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Washington, 19 de junio de 1970), según su última versión en vigor.

El Título IX prevé expresamente el procedimiento para la efectividad de lo previsto en los artículos 11 a 13 de la Ley en favor del tercero que viera reconocido su derecho a la solicitud o registro de patente en ejercicio de acción reivindicatoria. En particular, se pretende favorecer la seguridad jurídica y entroncar en el procedimiento de concesión de la patente la suspensión del artículo 11.3 de la Ley teniendo en cuenta que el actor cuyo derecho fuera reconocido respecto de una solicitud todavía no concedida, puede optar por la subrogación, presentación de nueva solicitud o denegación de la solicitud en trámite.

Se recogen en el Título X las previsiones que desarrollan algunos aspectos de la Ley en materia de tasas, en

particular, la reducción del artículo 186.1 de la Ley y la bonificación de tasas destinada a Universidades Públicas del apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley.

Finalmente, el Título XI regula la representación ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, en particular, el régimen jurídico de los Agentes de la Propiedad Industrial. En este sentido, se establecen los requisitos de acceso a la profesión y sus relaciones con la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Respecto de las disposiciones adicionales, la disposición adicional primera declara que, en virtud de la especialidad de los procedimientos en materia de propiedad industrial, los procedimientos regulados en la Ley quedan excluidos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo en lo no previsto en su normativa específica. Esta especialidad se debe, por un lado, a la propia naturaleza de los derechos objeto de protección y, por otro, a las obligaciones asumidas por España a través de diferentes Tratados Internacionales, como, por ejemplo, el Tratado sobre el Derecho de Patentes de 1 de junio de 2000 (hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000).

SE ESTABLECEN LOS PLAZOS MÁXIMOS DE RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY DE PATENTES

Orden ETU/296/2017, de 31 de marzo, por la que se establecen los plazos máximos de resolución en los procedimientos regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes. (BOE núm. 78, de 1 de abril de 2017)

A los efectos de dar cumplimiento al artículo 59.3 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y a la disposición adicional segunda de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, la presente orden ministerial sirve para establecer los plazos máximos de resolución de los procedimientos regulados en la Ley de Patentes. Es oportuno recalcar, que, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley de Patentes, los procedimientos administrativos de esa norma se rigen por su normativa específica y en lo no previsto en ella, por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El establecimiento de plazos máximos de resolución y la publicidad de los mismos proporcionan una necesaria seguridad jurídica para el ciudadano. El logro de la tramitación de procedimientos en plazos

NOTA IMPORTANTE



NO SE DEBE TENER EN CUENTA LA SITUACIÓN NEGATIVA EN EL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE, PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL PÁG. 7

adecuados se integra en la Estrategia para una Economía Sostenible 2010-2020 y redundará en una mayor eficiencia del sistema. Esta medida sigue la tendencia general en el ámbito internacional de eliminar o reducir plazos sin que por ello queden afectadas ni la seguridad jurídica ni la calidad de los títulos otorgados. De esta manera, se materializa una promoción efectiva de la propiedad industrial que haga posible el cambio hacia un modelo económico basado en la productividad y en la innovación.

Es preciso resaltar la importancia que tiene el hecho de evitar dilaciones innecesarias dentro de estos procedimientos, ya que estas perjudican tanto a los solicitantes como a la sociedad. A los solicitantes, y eventualmente titulares, por no poder disponer a su debido tiempo de los elementos jurídicos que permitan dar adecuada protección a una invención, ralentizando así la puesta en marcha de los procesos de inversión e industriales para llevarlas a cabo. A la sociedad, en la medida en que se retrasa la divulgación del conocimiento y la difusión de la información tecnológica que aportan las invenciones y, por lo tanto, la demora en la obtención de beneficios para la industria española.

Por otro lado, **el procedimiento de concesión con examen sustantivo y el procedimiento de oposición post-concesión previstos en la nueva Ley de Patentes, requieren un trabajo técnico complejo del que depende la solidez de los títulos que se concedan.** Esta circunstancia limita las posibilidades de reducción de la duración de los procedimientos.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la referida Ley de Patentes, este Ministerio, en uso de las competencias que le están atribuidas en el artículo 4.1.b) y c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, previa propuesta de la Oficina Española de Patentes y Marcas, acuerda establecer los plazos máximos de resolución en los procedimientos regulados en la citada Ley 24/2015.

Jurisprudencia

COCURSO DE ACREEDORES LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA PUEDEN COMPENSARSE CON CRÉDITOS DEL CONCURSADO

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 13//03/2017

El Tribunal Supremo, ha concluido en una reciente sentencia que **los créditos contra la masa podrán pagarse con los intereses, legales o pactados, que se devenguen, de los créditos del concursado, no afectando el derecho de retención ni interrumpiendo la prescripción de la acción para exigir su pago.**

El Alto Tribunal concluye que los créditos contra la masa pueden compensarse con créditos del concursado, y deberán pagarse con los intereses, legales o pactados, que se devenguen, no suspendiendo el derecho de retención ni interrumpiendo la prescripción de la acción para exigir su pago.

En este sentido, **la declaración de concurso produce, entre otros efectos, que los créditos anteriores frente al deudor común formen parte de la masa pasiva y para su cobro, una vez reconocidos como créditos y clasificados,** estén afectados por la solución concursal alcanzada, ya sea mediante convenio o liquidación.

Estos créditos concursales están sujetos a reglas que impiden, en principio y salvo excepciones, su pago al margen del convenio o la liquidación. Esa es la razón por la que el art. 58 de la Ley Concursal prohíbe la compensación de los créditos y deudas del concursado, salvo que los requisitos de la compensación hubieran existido con anterioridad a la declaración de concurso.

No obstante, se debe tener en cuenta, que si el crédito no es concursal, sino contra la masa, no se integra en la

masa pasiva del concurso, y por tanto no estará sujeto a las reglas de la par condicio creditorum, pudiendo ser pagado al margen de la solución concursal alcanzada, sea la de convenio o la de liquidación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70369881

AL DÍA PENAL

Legislación

SE RATIFICA EL ACUERDO SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN ENTRE ARGENTINA, BRASIL, ESPAÑA Y PORTUGAL

Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre la simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 3 de noviembre de 2010. (BOE núm. 99, de 26 de abril de 2017)

Las Partes se comprometen, en los términos del presente Acuerdo, a conceder en forma recíproca la extradición de las personas que fueran reclamadas por otra Parte para ser procesadas o para cumplir una pena impuesta por un delito que dé lugar a la extradición.

En todos los aspectos relativos a la extradición no previstos en el presente Acuerdo, prevalecerá lo establecido en los convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes que contengan previsiones sobre el tema o en las respectivas normativas internas en la materia.

A los efectos del **presente Acuerdo, darán lugar a la extradición los delitos que conforme a las legislaciones de la Parte requerida y la Parte requirente se encuentren sancionados con pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.**

Si la extradición se solicita a fines de hacer cumplir una pena privativa de libertad o el resto de ella, será concedida si la pena por cumplir es igual o superior a seis meses.

Se entenderá que concurre el requisito de la doble incriminación si la extradición se solicita por alguna de las conductas delictivas que la Parte requirente y la Parte requerida se hayan obligado a tipificar en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, en particular aquellos mencionados en el Anexo I del presente Acuerdo.

Jurisprudencia

PRUEBA DE ALCOHOLEMIA ES DELITO NEGARSE A UNA SEGUNDA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA SI SE HA DADO POSITIVO EN LA PRIMERA

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 28-03-2017

El Alto Tribunal, en una reciente sentencia, ha establecido que es **delito negarse a someterse a una segunda prueba de alcoholemia cuando se ha dado positivo en la primera.**

Ante el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo entiende que la prueba no puede realizarse en su integridad cuando el sometido a ella se niega a su segunda fase, por lo que no se puede considerar finalizada. Además, no se trata de una garantía del conductor, tal y como sostiene la parte recurrente, sino que es imperativa, es decir, obligatoria y no potestativa del afectado.

Así pues, estamos ante una única prueba cuya fiabilidad plena, requiere dos mediciones con un intervalo de tiempo. Sin esas dos mediciones la prueba está incompleta reglamentariamente y no alcanza las cotas deseables de fiabilidad por haber quedado inacabada. La prueba reglamentada consta de dos mediciones con un intervalo de diez minutos. Si no se desarrolla así, no se respeta la legalidad reglamentaria.

El Supremo, deja patente con esta sentencia **que el conductor está obligado a someterse a esa segunda medición.** En este sentido, entiende que la interpretación del art. 383 CP no puede desvirtuarse trasladando al ciudadano la idea de que la segunda medición queda a su arbitrio, sin perjuicio de las consecuencias probatorias que puedan derivarse de su negativa. La ley establece cuidadosamente los derechos del sometido a la prueba, y no está entre ellos el no acceder a la segunda espiración.

Con este pronunciamiento, se confirma la condena impuesta por el tribunal de instancia al conductor, por haber conducido sin carnet, hacerlo bajo los efectos del alcohol, y negarse a la práctica de la segunda prueba de alcoholemia.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70372699

NOTA IMPORTANTE



LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA PODRÁN PAGARSE CON LOS INTERESES, LEGALES O PACTADOS, QUE SE DEVENGUEN, DE LOS CRÉDITOS DEL CONCURSADO, NO AFECTANDO EL DERECHO DE RETENCIÓN NI INTERRUPIENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL PÁGS 11 Y 12

AL DIA PROCESAL

Jurisprudencia

REVISIÓN DE SENTENCIAS EL SUPREMO RECHAZA REVISAR LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS ANTES DE LA DOCTRINA EUROPEA DE RETROACTIVIDAD TOTAL DE CLÁUSULAS SUELO

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 04/04/2017

En el caso planteado, el Tribunal supremo establece que el **Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración del Derecho comunitario por la decisión en cuestión.**

doctrina acerca del problema de la revisión de resoluciones administrativas y judiciales firmes que permita afirmar que una sentencia posterior de dicho Tribunal posibilite revisar una sentencia firme dictada por un tribunal español. Además, el ordenamiento jurídico español no contiene una previsión legal que permita revisar una sentencia firme porque con posterioridad se haya dictado por el TJUE una sentencia que sea incompatible con la sentencia nacional devenida firme.

Se determina, que únicamente, se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro

modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Así pues, **no cabe la extensión de esta posibilidad de revisión a los supuestos en que la sentencia no haya sido dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sino por el TJUE**, no solo porque el legislador, pese a poder haberlo hecho, no ha previsto tal posibilidad, sino también porque la justificación de la reforma radica en la salvaguarda de los derechos fundamentales, único supuesto en que parecería razonable una excepción al principio de la cosa juzgada, tan importante para el correcto funcionamiento de la administración de justicia en una sociedad democrática.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com **Marginal 70372700**

AL DIA SOCIAL

Jurisprudencia

JORNADA LABORAL LAS EMPRESAS NO ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR UN REGISTRO DE LA JORNADA DIARIA DE LOS TRABAJADORES

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 23/03/2017

Con esta decisión, el Alto Tribunal contradice la decisión de instancia, que condenaba a la recurrente, atendiendo una demanda de los sindicatos, a establecer un sistema de registro de la jornada diaria efectiva que realiza su plantilla. El alto tribunal sí mantiene, ya que no fue impugnada, la parte del fallo de la Audiencia Nacional que determinó que la empresa debía proceder a dar traslado a la representación legal de los trabajadores de la in-

ATENCIÓN



ES DELITO NEGARSE A SOMETERSE A UNA SEGUNDA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA CUANDO SE HA DADO POSITIVO EN LA PRIMERA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL PÁG 12

formación sobre las horas extras realizadas en cómputo mensual.

Así pues, **rechaza llevar a cabo una interpretación extensiva del art. 35-5 del ET imponiendo obligaciones que limitan un derecho como el establecido en el artículo 28-3 del citado texto legal y el principio de libertad de empresa que deriva del artículo 38 de la Constitución y ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional como imprescindible para la buena marcha de la actividad productiva.**

Se concluye que la falta de llevanza, o incorrecta llevanza del registro, no se tipifica por la norma como infracción de forma evidente y terminante, lo que obliga a una interpretación restrictiva y no extensiva de una norma sancionadora como la contenida en el artículo 7-5 del RDL 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, norma cuya naturaleza sancionadora impide una interpretación extensiva del art. 35-5 del ET, pues es principio de derecho el de la interpretación restrictiva de las normas limitadoras de derechos y de las sancionadoras. Además, tampoco se tipifica como falta la no llevanza del registro que nos ocupa y no informar a los trabajadores sobre las horas realizadas en jornadas especiales o incumplir obligaciones meramente formales o documentales constituye, solamente, una falta leve, en los supuestos previstos en el art. 6, números 5 y 6 del Real Decreto Legislativo citado”.

Añade que la solución dada no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del artículo 217-6 de la LEC, norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que juega en contra de quien no lo lleva cuando el trabajador prueba que si las realizó.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal 70372786

SUBVENCIONES

Estatales

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA EL ESTUDIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES FISCALES INDEPENDIENTES

Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvención para el estudio de la actividad de las Instituciones Fiscales Independientes. (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2017)

Final de la convocatoria: La justificación de la subvención se realizará, antes del día 30 de noviembre de 2017.

SE CONCEDE SUBVENCION DIRECTA AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Resolución de 12 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de la Abogacía española en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2017. (BOE núm. 92, de 18 de abril de 2017)

SE CONCEDE SUBVENCION DIRECTA AL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Resolución de 12 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se concede subvención directa al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2017. (BOE núm. 92, de 18 de abril de 2017)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL SEGURO AGRARIO

Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo para presentar la solicitud será de quince días naturales desde la finalización del período de suscripción de la línea de seguro respectiva o bien, en el caso de las pólizas de los seguros de explotación de ganado, en el plazo de quince días desde la comunicación a Agroseguro del cambio de titular, siempre que la póliza para la que se solicite la subvención se encuentre dentro del periodo de garantía.

SE APRUEBAN SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES

Acuerdo de 12 de mayo de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se

aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales. (BOE núm. 127, de 26 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: Será el plazo fijado en la correspondiente convocatoria.

SE APRUEBA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS

Orden PRE/593/2016, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por el Centro de Investigaciones Sociológicas de subvenciones para formación e investigación en materias de interés para el Organismo. (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito



Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

MEDIDAS CAUTELARES EN EL ORDEN CIVIL



Andrea Aragall Servitje, Cristina Ramon Garcia y Almudena Carneros Ruíz.
Abogados del área de Litigación y Arbitraje, Cuatrecasas

SUMARIO

1. Características
2. Tipos
3. Procedimiento de solicitud
4. Alzamiento en caso de sentencia absolutoria

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) no es ajena a la prolongada e inevitable duración de todo procedimiento judicial, lo que puede poner en riesgo, incluso llegar a mermar por completo, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución Española. La LEC dedica el Título VI del Libro III (arts. 721 a 747 LEC) a regular el procedimiento de medidas cautelares mediante el que se pretende garantizar que la eficacia de una sentencia estimatoria no se vea frustrada por la duración del procedimiento, y en concreto, por las situaciones que se puedan producir durante la pendencia del mismo. En las páginas siguientes abordaremos brevemente las principales características y las cuestiones de mayor relevancia e interés sobre la regulación de las medidas cautelares. Por último, presentaremos un sencillo formulario que pueda servir de base para su solicitud.

CARACTERÍSTICAS

Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar **la eficacia** de una eventual sentencia estimatoria, *«de modo que no pueda verse impedi-*

da o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente» (art. 726.1.1ª LEC). **La medida cautelar es, así, accesorio al procedimiento principal y, por consiguiente, sólo tendrá**

sentido mientras que el mismo esté pendiente y deberá alzarse una vez este finalice¹. Según la doctrina, ello no significa que la medida cautelar tenga una «*permanencia indiscriminada*» y que necesariamente

¹ Por esa misma razón, las medidas cautelares no podrán mantenerse si el procedimiento principal queda en suspenso durante más de seis meses por causa imputable al solicitante de la medida (art. 731 LEC).

deba mantenerse hasta la terminación del proceso. Del mismo modo, tal y como expondremos más adelante, es posible que una medida cautelar concedida inicialmente sea revocada, o que una medida cautelar rechazada inicialmente sea posteriormente aceptada. Todo ello dependerá de las circunstancias que concurran en cada momento durante la tramitación del procedimiento, lo que se debe al **carácter instrumental de la medida cautelar** (arts. 743 a 745 LEC)².

Asimismo, las **medidas cautelares deben ser idóneas y proporcionales**. En otras palabras, la medida cautelar que se pretenda debe ser la adecuada para garantizar la efectividad de la tutela judicial pretendida, y no puede ser susceptible de sustitución por otra medida igual de eficaz pero menos gravosa para el demandado (art. 726.1.2ª LEC). Esta cuestión no es baladí puesto que la falta de idoneidad es una causa habitual de desestimación de las medidas cautelares.

TIPOS

El legislador ha optado por un sistema abierto de medidas cautelares, de manera que el juzgador podrá acor-



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Arts.;721 a 747
- Constitución española. (Marginal: 1). Art. 24

dar cualquier medida cautelar que sea adecuada para asegurar la tutela judicial que se pretende (art. 726.1 LEC). Así se desprende de la propia exposición de motivos de la LEC (apartado XVIII) donde se indica que se opta por un «régimen abierto de medidas cautelares y no un sistema de número limitado o cerrado», lo que ha sido expresamente reconocido por nuestros tribunales³.

Dicho lo anterior, la LEC distingue las medidas cautelares «**genéricas**» o «**conservativas**», que persiguen la efectividad de la tutela judicial que se acuerde en una eventual sentencia estimatoria (art. 726.1.1ª LEC), de las medidas denominadas «**anticipatorias**», que van más allá y permiten «órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretende en el proceso, sin prejuzgar la sen-

“El momento para solicitar las medidas cautelares es la demanda de procedimiento principal, tanto en procedimientos declarativos como en procedimientos especiales”

² José GARBERÍ LLOBREGAT, Las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 109.

³ AAP Madrid (Sección 8ª) núm. 269/2011, de 5 de diciembre, AAP Granada (Sección 4ª) núm. 159/2010, de 13 diciembre, AAP Sevilla (Sección 5ª) núm. 107/2010, de 7 mayo, o el AAP Valencia (Sección 7ª) núm. 88/2009, de 29 abril.

tencia que en definitiva se dicte» (art. 726.2 LEC). Según la jurisprudencia, las medidas anticipatorias «deben perseguir el aseguramiento ad limine de que la sentencia resultante de un juicio ordinario será ejecutable, [lo] que va más allá del mantenimiento del status quo que existía al iniciarse la demanda»⁴. Asimismo, «garantiza[n] la efectividad del derecho accionado, no tanto porque faciliten que en su día pueda asegurarse el fallo de la sentencia que haya de dictarse, sino porque evitan que se prolongue en el tiempo una situación que, 'prima facie', se presenta como antijurídica, y que por tanto se agrave el daño que se está causando»⁵.

La LEC prevé también un catálogo de medidas cautelares específicas que podrán acordarse, «entre otras» (art. 727 LEC). Dicho catálogo no limita al juzgado o tribunal en cuanto al tipo de medida que podrá acordarse, sino que según nuestra doctrina tiene el «objeto de guiar a los tribunales y evitar que la indeterminación les produzca el denominado miedo al vacío»⁶.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Con carácter general **el momento para solicitar las medidas cautelares es la demanda de procedimiento principal, tanto en procedimientos declarativos⁷ como en procedimientos especiales**. Excepcionalmente, se solicitarán con anterioridad a la demanda con la que se inicie el procedimiento ordinario o el arbitraje, siempre que se acrediten razones de urgencia o necesidad⁸. En este segundo caso, la demanda deberá

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2016, núm. 212/2016, Nº Rec. 550/2016, (Marginal: 70375585)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 5 de diciembre de 2011, núm. 269/2011, Nº Rec. 609/2011, (Marginal: 70375571)
- Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 8 de junio de 2011, núm. 95/2011, Nº Rec. 105/2011, (Marginal: 70375581)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 8 de julio de 2011, núm. 108/2011, Nº Rec. 169/2011, (Marginal: 70375569)
- Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 29 de febrero de 2012, núm. 18/2012, Nº Rec. 508/2011, (Marginal: 2402319)
- Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 13 de diciembre de 2010, núm. 159/2010, Nº Rec. 449/2010, (Marginal: 70375588)
- Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 7 de mayo de 2010, núm. 107/2010, Nº Rec. 746/2010, (Marginal: 70375584)
- Auto de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 20 de abril de 2010, núm. 78/2010, Nº Rec.37/2010, (Marginal: 70375575)
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 6 de mayo de 2011, núm. 102/2011, Nº Rec. 892/2010, (Marginal: 70375538)
- Auto de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 6 de octubre de 2011, núm. 136/2011, Nº Rec. 607/2010, (Marginal: 70375582)
- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 29 de abril de 2009, núm. 88/2009, Nº Rec. 157/2009, (Marginal: 70375572)
- Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 28 de noviembre de 2008, Nº Rec. 308/2008, (Marginal: 70375542)
- Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 6 de junio de 2007, núm. 247/2007, Nº Rec. 203/2007, (Marginal: 70375591)
- Auto de la Audiencia Provincial de Tenerife de fecha 24 de julio de 2006, núm. 106/2006, Nº Rec. 218/2006, (Marginal: 70375579)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 7 de febrero de 2007, núm. 83/2007, Nº Rec. 169/2006, (Marginal: 70375537)

⁴ AAP Tarragona (Sección 1ª) de 28 de noviembre.

⁵ AAP Madrid (Sección 28ª) núm.212/2016, de 23 de diciembre.

⁶ Guillermo ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Grandes Tratados. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Aranzadi, 2011.

⁷ En relación con el juicio verbal, véase, por ejemplo, el AAP Burgos (Sección 3ª) núm. 247/2007, de 6 de junio.

⁸ Esta urgencia o necesidad no debe confundirse con el periculum in mora. No se trata de justificar el peligro de que la sentencia estimatoria pierda su efectividad, sino que deberá justificarse adicionalmente el motivo por el que las medidas no pueden esperar a la interposición de la demanda principal. Véase José GARBÉRÍ LLOBREGAT, Las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 135.

- Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 11 de marzo de 2005, núm. 12/2005, N° Rec. 121/2005, (Marginal: 70375580)
- Auto de la Audiencia Provincial de Santander de fecha 4 de febrero de 2005, núm. 111/2005
- Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao de fecha 27 de mayo de 2005, núm. 406/2005, N° Rec. 98/2004, (Marginal: 70375539)
- Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 15 de marzo de 2005, núm. 19/2005, N° Rec. 88/2004, (Marginal: 2404435)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de septiembre de 2005, núm. 211/2005, N° Rec. 416/2005, (Marginal: 70375543)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 6 de julio de 2004, núm. 175/2004, N° Rec. 578/2003, (Marginal: 2404404)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 20 de febrero de 2004, núm. 48/2004, N° Rec. 878/2003, (Marginal: 70375535)
- Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona de fecha 11 de abril de 2011, N° Rec. 100/2004, (Marginal: 70375547)
- Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana de fecha 9 de junio de 2003, núm. 166/2003, N° Rec. 350/2002, (Marginal: 70375596)
- Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 25 de marzo de 2003
- Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de fecha 4 de noviembre de 2002, núm. 136/2002, N° Rec. 434/2002, (Marginal: 70375544)
- Auto de la Audiencia Provincial de Ceuta de fecha 5 de julio de 2002, núm. 26/2002, N° Rec. 118/2002, (Marginal: 70375570)
- Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24 de abril de 2002, núm. 260/2002

presentarse dentro de los 20 días siguientes a la adopción de las medidas (art. 730.2 LEC)⁹, requisito temporal que no rige en el caso de arbitraje, donde será suficiente con acreditar la

realización de las «*actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral*» (art. 730.3 LEC), esto es mediante la presentación de la instancia de arbitraje ante la institución arbitral

que corresponda. Nada obsta a que, una vez iniciado el proceso principal, se pueda solicitar también la adopción de las medidas cautelares que se consideren pertinentes (art. 730.4 LEC).

La medida cautelar solicitada se proveerá **previa audiencia del demandado** (art. 733.1 LEC). Excepcionalmente, **las medidas cautelares pueden concederse inaudita parte¹⁰, siempre que se acredite que concurren «razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar»¹¹** (art. 733.2 LEC).

La solicitud debe realizarse por escrito, justificando la concurrencia de los presupuestos que a continuación indicaremos, y acompañando los documentos en que estos se apoyen. Si las medidas se solicitan con audiencia de la parte contraria, en la demanda deberán proponerse los medios de prueba que se estimen pertinentes, sin perjuicio de poder ampliarse durante el acto de la vista (art. 732 LEC)¹².

Las medidas **cautelares se tramitarán por el tribunal que tenga competencia para conocer de la demanda principal** (art. 723.1 LEC). En caso de que la solicitud se realice durante la sustanciación de la apelación o de los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación, el tribunal competente será la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo, respectivamente (art. 723.2

⁹ Las consecuencias de la falta de presentación de la demanda en el plazo de 20 días son, esencialmente, el alzamiento o revocación de los actos de cumplimiento de las medidas, la condena en costas del solicitante y la declaración de la responsabilidad del solicitante de los daños y perjuicios causados al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas (art. 730.2 LEC).

¹⁰ Una de las particularidades de este supuesto consiste en que el auto por el que se acuerde la medida cautelar no será susceptible de recurso, por lo que el demandado únicamente dispondrá del trámite de oposición a la medida ante ese mismo tribunal (art. 733.2 LEC).

¹¹ AAP Tenerife (Sección 41ª) núm. 106/2006, de 24 de julio; AAP Ceuta (Sección 6ª) núm. 26/2002, de 5 de julio y AAP Salamanca (Sección 1ª) núm. 12/2005, de 11 de marzo.

¹² La doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales no es unánime a la hora de resolver qué sucede en el supuesto en que no se proponga prueba en la demanda de medidas cautelares tramitada previa audiencia del demandado. Mientras que algunas Audiencias han resuelto que la no proposición de prueba no precluye la posibilidad de proponerla en el acto de la vista AAP Teruel (Sección 1ª) núm. 78/2010, de 20 de abril, y AAP Zaragoza (Sección 5ª) núm. 260/2002, de 24 de abril, otras se han pronunciado en contra (AAP Tarragona (Sección 3ª) núm. 95/2011, 8 de junio).

LEC). En el caso de arbitraje o litigios extranjeros, el tribunal competente será el del lugar en que el laudo o la sentencia extranjera deban ser ejecutados, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir efectos (art. 724 LEC).

La falta de competencia territorial del órgano judicial puede denunciarse por medio de declinatoria. Ello no es posible, sin embargo, para las medidas cautelares

solicitadas antes de la interposición de la demanda, pues en tales casos la LEC sólo prevé el examen de oficio por el Tribunal de su jurisdicción, competencia objetiva y territorial (art. 725.1 LEC)¹³. Cuestión distinta son las medidas cautelares denominadas «en prevención», y que permitirán al juzgado acordar las medidas cautelares más urgentes, aun siendo territorialmente incompetente, «*cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren*», sin perjuicio de remitirse posterior-

mente los autos al tribunal que resulte competente (art. 725.2 LEC). La tramitación de la revocación de la medida cautelar adoptada en prevención deberá instarse ante el tribunal que en definitiva resulte competente¹⁴.

Las medidas cautelares sólo serán acordadas si la parte que las solicita acredita los siguientes **presupuestos** (art. 728 LEC): (i) **la existencia de un «peligro por mora procesal» o «periculum in mora»** en base al que debe justificarse que, de no adoptarse las medidas, podrían producirse situaciones que impidieran o dificulten la tutela que se otorgue en una eventual sentencia estimatoria¹⁵. *Sensu contrario*, no se acordará la medida cautelar cuando se pretenda alterar una situación de hecho que ha sido consentida por el solicitante, a no ser que se justifique el motivo de la solicitud tardía de las medidas; (ii) **la «apariencia de buen derecho» o «fumus boni iuris»** consistente en un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión del solicitante de las medidas¹⁶; y (iii) **el ofrecimiento de caución suficiente** para responder de los eventuales daños y perjuicios que la adopción de las medidas pudiera causar al patrimonio del demandado. En la solicitud deberá justificarse la idoneidad de la caución, aunque su razonabilidad será en todo caso analizada por el juzgador atendiendo a la naturaleza de la pretensión, quien incluso podría dispensar al solicitante de la medida de esta obligación en función de las circunstancias del caso.¹⁷



¹³ AAP de Castellón (Sección 3ª) núm. 166/2003, de 9 de junio.

¹⁴ AJPI Santa Cruz de Tenerife núm. 3, 25 de marzo.

¹⁵ El periculum in mora se basa en los daños que puede causar al solicitante de la medida la pendencia del proceso. Este requisito se configura de manera amplia por la LEC ya que no requiere que la ejecución de la eventual sentencia condenatoria resulte imposible sino solo que la misma se vea «impedida o dificultada». AAP Girona (Sección 1ª) núm. 136/2011, de 6 octubre, así como el AAP Madrid (Sección 28ª) núm. 108/2011, de 8 julio.

¹⁶ El fumus boni iuris requiere que se acredite la verosimilitud o apariencia de que las pretensiones del demandante tienen posibilidad de ser estimadas en la resolución definitiva que se dicte. Así se ha declarado, por ejemplo, en el AAP Toledo (Sección 1ª) núm. 19/2005, de 15 marzo, o el AAP Alicante (Sección 8ª) núm. 18/2012, de 29 febrero.

¹⁷ La omisión de este ofrecimiento constituye, según parte de la doctrina jurisprudencial, una falta de presupuesto para la adopción de las medidas cautelares de carácter insubsanable. (AAP Madrid (Sección 19ª) núm. 211/2005, de 23 septiembre; AAP Barcelona (Sección 12ª) núm. 102/2011 de 6 mayo; AAP Madrid (Sección 10ª) núm. 175/2004 de 6 julio.

Conviene destacar que, denegada la petición de medida cautelar, el demandante podrá reiterar su solicitud si las circunstancias existentes en el momento de la petición se modifican (art. 736 LEC) dado que, como hemos indicado, la medida cautelar está viva y depende de las circunstancias que concurran en cada momento durante la tramitación del procedimiento¹⁸.

ALZAMIENTO EN CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Si el proceso principal finaliza mediante una resolución absoluta, la medida cautelar pierde su razón de ser, y, en consecuencia, deberá procederse a su alzamiento (arts. 744 y 745 LEC). Ello es totalmente coherente con el carácter accesorio de toda medida cautelar.

El alzamiento de la medida cautelar será inmediato, y acordado de oficio, cuando la sentencia sea firme. Cuando la sentencia absoluta no haya adquirido firmeza, el demandante podrá solicitar su mante-

nimiento o sustitución por otra medida más adecuada a las circunstancias de aquel momento (art. 744.1 LEC)¹⁹.

La LEC no establece expresamente si al solicitar el mantenimiento de la medida deberán acreditarse los presupuestos previstos en el artículo 728 LEC, necesarios para su otorgamiento, si no que parece que deja al arbitrio del juez el alzamiento o no de las medidas previamente acordadas o, incluso, la concesión de otra medida distinta, cuando la sentencia no sea firme²⁰.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sablotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BAUTISTA LÓPEZ, JULIA. *Medidas cautelares en el orden civil*. *Economist&Jurist* N° 165. Noviembre 2012. (www.economistjurist.es)
- PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN, ENCARNACIÓN. GUTIÉRREZ MARTÍN, MIRIAM. *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. *Economist&Jurist* N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)
- BIDÓN Y VIGIL DE QUIÑONES, JOSÉ IGNACIO. *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. *Economist&Jurist* N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)

¹⁸ Las medidas cautelares se acuerdan en atención a unas determinadas circunstancias existentes en el momento de su solicitud. Por ello, ante eventuales cambios circunstanciales de los elementos considerados judicialmente como fundamento de su otorgamiento (*periculum in mora*, *fumus boni iuris* y *caución*) la medida deberá ser reformada, ya sea anulando su vigencia, ampliándola o reduciéndola o, de ser el caso, concediéndola si así lo solicita el demandante (AAP Bizcaya (Sección 4ª) 27 núm. 406/2005, de mayo 2005. Así, podríamos decir que la medida cautelar se halla sujeta a la regla de la «*rebus sic stantibus*» (arts. 730.4, 736.2 y 743 LEC) tal y como reconoce la doctrina (José GARBÉRÍ LLOBREGAT, *Las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 115).

¹⁹ Sobre esta petición el tribunal, oída la parte contraria y con anterioridad a remitir los autos al órgano competente para resolver el recurso contra la sentencia, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a la subsistencia de los presupuestos y circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas (art. 744.1 LEC).

²⁰ Absuelto el demandado, parece lógico pensar que el requisito de la apariencia del buen derecho desaparece. A pesar de ello, la jurisprudencia no es clara. Por ejemplo, mientras que la Audiencia Provincial de Cantabria entiende que, si el demandado ha sido absuelto, la apariencia de buen derecho decae «ostensiblemente» (AAP Cantabria (Sección 17ª) núm. 111/2005, de 4 de febrero, la Audiencia Provincial de Madrid considera que, para desvirtuar la falta de concurrencia de la apariencia de buen derecho, se pueden alegar nuevos hechos o aportar datos sobrevenidos (AAP de Madrid (Sección 9ª) núm. 48/2004, de 20 de febrero. En suma, los argumentos que deben ser esgrimidos por el actor o bien por el juez deben vincularse al *periculum in mora* que derivaría de la tramitación de los recursos pertinentes, así como a una eventual insolvencia del demandado que ha sido absuelto para el caso de que la resolución fuese revocada. Los motivos que se esgriman no deberán ser motivos de fondo vinculados con la pretendida revocación del fallo absoluto de la sentencia.

Asimismo, finalizado el procedimiento por sentencia absolutoria, se plantea la problemática relativa a cómo proceder con la caución otorgada por el demandante, así como con la liquidación de los daños y perjuicios sufridos por el demandado. La caución está estrictamente vinculada a la medida cautelar y es independiente de las pretensiones sostenidas en el procedimiento principal.

Por ese motivo, alzada la medida cautelar, surge la duda sobre el momento en que la caución debería devolverse. La LEC no contiene una previsión expresa a tales efectos. A pesar de ello, **nuestros juzgados y tribunales tienden a retener la caución a expensas de una posible liquidación de daños y perjuicios por parte del demandado.**²¹

Lo que sí que prevé la LEC es que, alzada la medida, el demandado que hubiera sufrido daños con motivo de la misma deberá proceder a su liquidación (art.742 LEC). La jurisprudencia ha entendido que esta liquidación de daños no está supeditada a la firmeza de la sentencia absolutoria, y que su solicitud no puede posponerse *sine die ya* que ello perjudicaría al demandante innecesariamente²². ■

CONCLUSIONES

- Las medidas cautelares tienen como objetivo asegurar el resultado futuro que pueda producirse en el proceso del que penden de modo que, una vez concedidas de acuerdo con el procedimiento y características anteriormente expuestas, éstas se desarrollarán en dependencia del procedimiento principal, siendo así posible que la que fue concedida inicialmente sea revocada o modificada a lo largo del procedimiento. Con todo, la medida cautelar sólo tendrá sentido mientras que el procedimiento principal esté pendiente, por lo que deberá necesariamente alzarse una vez este finalice

AL JUZGADO DE (·) QUE POR TURNO CORRESPONDA / A LA SECCIÓN (·) DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE (·) / A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. (·), Procurador de los Tribunales y de (·), según escritura de poder para pleitos que acompaño, actuando bajo la dirección letrada del Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de (·) Don (·) colegiado con el nº (·), comparezco (ante el Juzgado / ante la Sala) y, DIGO:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 721 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), formulo SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES [SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA] contra (·) con domicilio en (·), en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:²³

HECHOS

PRIMERO

(Desarrollar: insertar fundamentación fáctica que permita adoptar la medida cautelar solicitada, con especial referencia a las consecuencias en caso de no adopción de la medida.)

²¹ El art. 742 LEC establece que la liquidación de daños y perjuicios deberá solicitarse de conformidad con el procedimiento regulado en el art. 712 LEC.
²² En este sentido, y de entender que es necesaria, resulta controvertida la determinación por parte de los Tribunales del límite de tiempo en el que el demandado debe liquidar los daños y perjuicios que se le hayan podido generar: AAP Baleares (Sección 3ª) núm. 136/2002, de 4 de noviembre de 2002, AAP Madrid (Sección 12ª) Auto núm. 83/2007 de 7 febrero de 2007, Auto JMerc nº 3 de Barcelona de 11 de abril de 2011.
²³ En caso de formulación conjunta con la demanda principal, la solicitud se formulará inmediatamente después de la demanda. Es práctica corriente formularla mediante «Otrosí» incluido inmediatamente después de los pedimentos de la demanda principal (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) núm. 6/2007 de 16 enero).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Jurisdicción

Competencia

Desarrollar según el artículo de la LEC que resulte de aplicación: 723.1, 723.2 o 722.

Procedimiento

La presente solicitud de medidas cautelares deberá tramitarse según lo establecido en los artículos 730 y ss. de la LEC.

CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA Y LEGITIMACIÓN

Capacidad

Representación procesal y defensa técnica

Legitimación activa y pasiva

[EN SU CASO, MOMENTO PROCESAL DE SOLICITUD DE LA TUTELA CAUTELAR]

(Desarrollar/ acreditar las razones de urgencia o necesidad que justifiquen la adopción de las medidas interesadas antes de la presentación de la demanda.)

OBJETO DE LA TUTELA CAUTELAR SOLICITADA

Al amparo de lo previsto en el artículo 721.1 de la LEC esta parte solicita al Juzgado la adopción de las siguientes medidas cautelares: (listarlas y definir las).

CONCURRENCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ART. 728 DE LA LEC: PELIGRO POR LA MORA PROCESAL, APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y CAUCIÓN

[ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES “INAUDITA PARTE”]

(Acreditar las razones recogidas en el artículo 733.2 de la LEC.)

COSTAS

SUPLICO (solicitud de adopción de la medida cautelar y de convocatoria, en su caso, a la vista)

(EN SU CASO, OTROSÍES sobre prueba)

MEDIDAS CAUTELARES EN EL ORDEN SOCIAL



Isabel Moya. Abogada de Laboral de Pérez-Llorca
Blanca Liñan. Abogada de Laboral de Pérez-Llorca

SUMARIO

1. Características
2. Tipos
3. Procedimiento de solicitud
4. Alzamiento en caso de sentencia absolutoria

Las medidas cautelares en sede social, al igual que en las restantes jurisdicciones, no son sino una herramienta creada para asegurar la efectividad de la tutela judicial. Así, se caracterizan por ser medidas instrumentales y de naturaleza provisional que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están intrínsecamente ligadas a una resolución judicial cuya práctica fructífera tratan de asegurar.

El Tribunal Constitucional¹ ha venido explicando con claridad dicha finalidad estableciendo que “todas las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial, esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el artículo 24.1 CE) desprovisto de eficacia”. En el ámbito social, esta finalidad sigue siendo el elemento clave a la hora de solicitar, y que un juez acuerde, una determinada medida cautelar.

CARACTERÍSTICAS

La escasa regulación que existe sobre esta materia en el ámbito labo-

ral se encuentra recogida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (“LRJS”²) que, como primera aproximación, se remite a lo preceptuado

en los artículos 721 a 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”³), si bien adaptándose a las particularidades propias del proceso social.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 1994 (nº 218/1994).

² Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

A estos efectos, la LRJS viene a establecer que pueden interesarse, tanto por el trabajador como por la empresa, pero siempre de forma motivada, la adopción de cualesquiera de las mediadas ahí previstas, en un momento previo a dictarse sentencia y siempre que concurren razones de urgencia o que la espera hasta la celebración del acto del juicio oral pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Así, no debemos olvidar que los principios característicos a los que ha de responder la solicitud de **medidas cautelares para que esta puede prosperar son**: (i) la apreciación de un peligro por la mora procesal (*periculum in mora*) –que responde a eventualidades que podrían perjudicar al derecho material discutido en la Litis, convirtiendo en ilusoria una posible resolución estimatoria de esta–, (ii) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) –que necesariamente implica que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se pueda establecer un juicio provisional indiciario favorable a la pretensión que se pretende proteger a través de la tutela cautelar–; y (iii) caución –aspecto que en sede social es completamente accesorio y, como veremos, no exigible en todos los casos–.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Arts.;548, 721 a 747
- Constitución española. (Marginal: 1). Art. 24
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Marginal: 286314). Arts.; 79, 79.5, 79.6, 180, 180.4, 191, 195, 197.2 y 230
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Marginal: 69726856)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Marginal: 6928292). Arts.; 33, 50

TIPOS

El artículo 79 de la LRJS, prevé la posibilidad de acordar aquellas

medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva, reservando el artículo 180

“El embargo preventivo además de solicitarse a instancia de parte podrá acordarse de oficio por el órgano judicial estando asimismo legitimado para su solicitud el Fondo de Garantía Salarial”

“Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de la Seguridad social, así como los sindicatos en representación colectiva de sus intereses y las asociaciones de trabajadores económicamente dependientes estarán exentos de prestar caución, garantía o indemnización por razón de medidas cautelares”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 2016, Nº Rec. 282/2016, (Marginal: 70373789)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de febrero de 2016, Nº Rec. 2920/2014, (Marginal: 69722875)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de julio de 1994, núm. 218/1994, Nº Rec. 2566/1991, (Marginal: 70374814)

de dicha norma para la adopción de medidas cautelares en supuestos especiales en los que se inicie un proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Existen a su vez particularidades concernientes a la impugnación de actos de Administraciones Públicas en materia laboral y de Seguridad Social, en los cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 129 a 136 de la ley rectora de la jurisdicción contencioso-administrativa (“LJCA”⁴).

En este contexto normativo, des-

taca como principal medida cautelar el embargo preventivo, si bien, como veremos, le acompañan otras medidas como son el embargo de bienes en supuestos de reclamaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, la paralización de trabajos de existir riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, así como, otras tantas de naturaleza especial acordes a las particularidades de la jurisdicción social.

Embargo preventivo

A diferencia de lo estipulado en la LEC, **el embargo preventivo ade-**

más de solicitarse a instancia de parte –principalmente por el demandante, si bien, en caso de reconvencción podrá requerirse por el demandado–, podrá acordarse de oficio por el órgano judicial, estando asimismo legitimado para su solicitud el Fondo de Garantía Salarial (“FOGASA”) –cuando pudiera derivarse su responsabilidad subsidiaria en términos dispuestos por el artículo 33 de Estatuto de los Trabajadores (“ET”⁵)–.

La aceptación del embargo queda supeditada al hecho de que el demandado realice actos de los que pudiera presumirse su voluntad de provocar su situación de insolvencia o impedir el cumplimiento de la sentencia. El solicitante en una audiencia previa convocada al efecto, deberá aportar soporte probatorio suficiente del citado *periculum in mora*.

La LEC prevé, en su artículo 728.3, un condicionante adicional a cualquier medida cautelar, y también por ello, **al embargo preventivo requiriendo la presentación de caución por el solicitante para responder de los eventuales daños que con ocasión de la tutela cautelar pudiera sufrir el demandado**. No obstante, como ya adelantábamos, este **requisito de caución no es extrapolable, con carácter general, al ámbito laboral puesto que se entiende quebranta el beneficio legal de justicia gratuita que asiste a los trabajadores** –y a la Administración pública– en sede social.

En razón de lo anterior, **los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de la Seguridad social, así como los sindicatos en representación colectiva de sus intereses y las asociaciones de trabajadores**

⁴ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁵ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

económicamente dependientes estarán exentos de prestar caución, garantía o indemnización por razón de medidas cautelares.

Aun cuando el artículo 79 de la LRJS tan sólo regula de manera específica el embargo preventivo, en atención al artículo 727.2 letra a) 7 de la LEC, medidas tales como la intervención o administración, el depósito de cosa mueble, la formación de inventario o la cesación también tiene acogida en el orden laboral.

Embargo de bienes

Por su parte, el artículo 79.5 de la LRJS, recoge que en aquellos procesos destinados a la reclamación en materia de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, además de la adopción de cualesquiera otras medidas cautelares que pudieran resultar pertinentes, se acordará el embargo de bienes en aquellos casos en los que

“Se prevé la suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado cuando su ejecución pudiera generar en el demandante perjuicios que alcanzaran el hacer perder la pretensión de tutela, siempre y cuando tal suspensión no ocasione perturbación grave y desproporcionada a otros derechos y libertades o intereses superiores constitucionalmente protegidos”

el empresario no presente en el plazo conferido por el Letrado de la Administración de Justicia documentación acreditativa de la cobertura de tales riesgos.

Tal medida resulta extensiva a aquellos procedimientos en los que se interese el reconocimiento, y consecuente abono, de mejoras voluntarias de la seguridad social.



Paralización de trabajos

Como medida cautelar propia del orden social encontramos recogida en el artículo 79.6 de la LRJS, en relación con los artículos 195 y 197.2 de la LRJS, **la posibilidad de acordar la paralización de la actividad profesional con ocasión del incumplimiento de una orden de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social ("ITSS") sobre paralización de trabajos, o por desobediencia empresarial en materia de reconocimientos médicos por las contingencias profesionales que pudieran derivarse.**

De acuerdo con la literalidad de la LRJS, la solicitud de esta medida requiere ser resuelta en un plazo de 48 horas desde que resultase interesada.

Con ocasión de la impugnación de las resoluciones de la ITSS sobre paralización de trabajos por riesgo grave e inminente para la seguridad y salud, a instancia de los trabajadores afec-

tados y/o sus representantes legales, sindicatos o el propio empresario, se podrá interesar el alzamiento, mantenimiento o adopción de la paralización de trabajos.

Suspensión del contrato de trabajo, traslado de centro de trabajo y/o reordenación o reducción del tiempo de trabajo

Por su parte, el artículo 180.4 de la LRJS, dispone que ante la solicitud de protección de un trabajador frente a una posible situación de acoso, así como en los procedimientos seguidos a instancia de un trabajador víctima de la violencia de género, **se podrá formular petición cautelar relativa a: (i) la suspensión de la obligación contractual de prestar servicios -que no eximirá al empresario del abono de salarios y contribuciones a la seguridad social-, (ii) el traslado de puesto o centro de trabajo, (iii) la reordenación o reducción del tiempo de trabajo y (iv) cualesquiera otras medidas**

que pudieran adoptarse en pro de aseverar la efectividad de la sentencia pretendida.

En aquellos procesos en los que el trabajador inste la resolución de su contrato de trabajo en los términos recogidos en el artículo 50 del ET, justificando la concurrencia de una conducta empresarial contraria a su dignidad o integridad física o moral, que puedan comportar un eventual quebranto de los derechos fundamentales, también podrán acordarse las medidas previamente reseñadas.

La práctica ha llevado a que, en tales supuestos, nuestros juzgados y tribunales vengamos adoptando la medida tendente a la exoneración de la prestación de servicios, a través de la concesión de un permiso retribuido, y en este sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en auto de fecha 2 de junio de 2016 (rec. 282/2016), Resolución que, resolviendo sobre una medida adoptada por el Juzgado de instancia,

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.. 2009
- ALGAR JIMENEZ, CARMEN. *Manual práctico de contratación laboral*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007
- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PÉREZ BENITO, LAURA. *Medidas cautelares en el orden laboral*. *Economist&Jurist* N° 165. Noviembre 2012. (www.economistjurist.es)
- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *Las medidas cautelares en el proceso laboral: especial referencia al embargo preventivo*. *Economist&Jurist* N° 114. Octubre 2007. (www.economistjurist.es)

aunque no entra a examinar sus presupuestos por ser firme, no pone en tela de juicio su admisibilidad.

Otras

En materia electoral se posibilita la suspensión del procedimiento electoral como medida cautelar cuando concurra la impugnación del laudo arbitral.

En el seno de los procesos de tutela de derechos fundamentales, **se prevé la suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado cuando su ejecución pudiera generar en el demandante perjuicios que alcanzan el hacer perder la pretensión de tutela, siempre y cuando tal suspensión no ocasione “perturbación grave y desproporcionada a otros derechos y libertades o intereses superiores constitucionalmente protegidos”.**

En lo que respecta a la libertad sindical, la suspensión del acto objeto de impugnación sólo cabe en supuestos de lesiones que impidan la participación de candidatos en el proceso electoral o el ejercicio de la función representativa o sindical en la negociación colectiva, reestructuración de plantilla u otras cuestiones de importancia trascendental que afecten al interés general de los trabajadores y que puedan causar daños de imposible reparación.

Para el supuesto de que pudiera verse conculcado el derecho a la huelga de los trabajadores, en su vertiente de actos de determinación del personal adscrito a los servicios mínimos necesarios para garantizar aquellos servicios esenciales para la comunidad así como el personal adscrito a los servicios de seguridad y mantenimiento precisos para la reanudación ulterior de las tareas cabría que el órgano jurisdiccional acordara cautelarmente el mantenimiento, modificación o re-

vocación de la designación de dicho personal según las propuestas que formulen las partes al respecto.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

El procedimiento de solicitud de medidas cautelares podrá ser instado en cualquier momento previo a la sentencia dictada en el procedimiento principal, puesto que, en el orden social, recaída ésta la protección conferida por la disposición cautelar vendrá dada por la consignación de la cantidad objeto de condena en los términos dispuestos por el artículo 230 de la LRJS o, en su caso, por la propia ejecución, provisional o final, de la sentencia en cuestión.

Con carácter general, **la solicitud a instancia de parte se efectúa en la demanda rectora de las correspondientes actuaciones, mediante la inclusión de un “otrosí digo”.** No obstante, es perfectamente posible su ulterior petición en pieza separada, dado que, por el juzgado se tramitará como tal, sin perjuicio de que la medida cautelar en última instancia siga

la suerte del procedimiento principal cuya efectividad intenta asegurar.

En ambos supuestos, **la solicitud deberá comulgar con los requisitos formales de una demanda, debiendo acompañar aquella documentación acreditativa de la necesidad de adopción de la medida cautelar en cuestión.**

Aun cuando la LRJS carece de regulación específica respecto de cuál debiera ser el procedimiento a seguir, al amparo de lo preceptuado por el artículo 733 de la LEC, como regla general deberá darse audiencia previa al demandado, siendo excepcional la adopción de medidas *inaudita parte*, solo factible en aquellos supuestos en que dicha audiencia pudiera comprometer el buen fin de la tutela cautelar pretendida, debiendo el juez efectuar un razonamiento exhaustivo de los motivos que soportan la decisión de no oír al demandado.

No obstante, lo anterior, y para el supuesto en el que el demandante no resultare oído, para el supuesto de que se adopte la medida cautelar, éste



podrá formular oposición mediante la tramitación de un incidente verbal, que en atención a lo dispuesto en el artículo 739 de la LEC, no desplegará efectos suspensivos sobre la sustentación del acto de conciliación o, en su caso, juicio.

La decisión judicial respecto de la pertinencia de dar acogida a la tutela cautelar se efectuará mediante auto, que con independencia de si decreta o desestima la medida cautelar, podrá ser recurrido por el solicitante o demandado, según interesen, mediante recurso de reposición. Recordar que frente al citado auto no cabrá recurso de suplicación por quedar éste reservado a los supuestos previsto en el artículo 191 de la LRJS.

La medida adoptada puede ser modificada, a instancia de cualquiera de las partes, alegando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su adopción o dentro del plazo para oponerse a esta.

ALZAMIENTO EN CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

La provisionalidad y accesoriedad como notas características y caracterizadoras de las medidas cautelares llevan a que con ocasión de la resolución del proceso principal la tutela cautelar agote su funcionalidad.

Así, **con ocasión de una sentencia absolutoria, la protección**

conferida queda vacía de contenido lo que implicará su alzamiento. Para el supuesto en el que recayese sentencia condenatoria la protección vendrá concedida por la propia ejecución de la misma, aun cuando, ésta sea con carácter provisional, máxime si la sentencia condena al abono de una cantidad dineraria que requerirá de la consignación del importe objeto de condena.

Sin perjuicio de lo anterior, **el artículo 548 de la LEC prevé el alzamiento de la medida cautelar cuando alcanzada firmeza de la sentencia no se haya solicitado la ejecución dentro del plazo de espera de 20 días hábiles.** ■

CONCLUSIONES

- Sobre la base de las consideraciones efectuadas en los apartados precedentes, a grandes rasgos cabría concluir que:
 - La tutela cautelar es, respecto del proceso principal, una herramienta de protección mediata que procura garantizar un eficaz funcionamiento de la justicia, siendo sus notas identificadoras su carácter instrumental y provisional
 - El orden social, aun cuando recoge de manera sucinta las medidas cautelares que pudieran adoptarse, adolece de un procedimiento ad hoc que pudiera ajustarse a las particularidades y principios propios de nuestro proceso, a saber la celeridad e inmediatez
 - Parece cierto que en la práctica las medidas cautelares quedan reservadas en éste orden, principalmente, a los supuestos de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador fundamentado en la concurrencia de una situación de acoso, y para los procedimientos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas
 - El embargo preventivo, dados los principios referenciados –inmediatez y celeridad– en la práctica podría resultar complicado de implementar con carácter previo a dictarse sentencia, y tras ésta, la protección pretendida con dicha medida vendrá conferida por la consignación de la cantidad objeto de condena en los términos dispuestos por el artículo 230 de la LRJS o, en su caso, por la propia ejecución de la sentencia si ésta deviniese firme
 - Visto el punto práctico de las medidas cautelares en el orden social, resulta igualmente reseñable que su solicitud debiera interesarse en la demanda de inicio para procurar que éstas resulten acordadas con carácter previo a que pierdan la funcionalidad pretendida
 - Por todo ello, es incuestionable que, será labor de nuestros juzgados y tribunales el dar la extensión y adaptación al ordenamiento social de las medidas cautelares, sin que hasta la fecha, desde un punto pragmático, gocen de una relevancia reseñable desde la perspectiva del orden social

- Documento núm.1:
- Documento núm.2:
- ...

De igual modo, se propone la práctica de la testifical de D. (Nombre) (Apellido) (Apellido), con DNI (número) y domicilio a efectos de su citación sito en (dirección), quien podrá aseverar (describir lo que se quiere acreditar mediante su práctica).

Y por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que tenga por presentado este escrito junto con las copias y documentos que lo acompañan, lo admita y en su virtud, tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y acuerde la medida cautelar interesada; todo ello, con sus consecuencias legales inherentes, y con todo lo demás que en Derecho proceda.

Es justicia que se pide en (Localidad), (día) (mes) (año).

FORMULARIO “OTROSI DIGO” SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

OTROSI DIGO, que, de conformidad preceptuado por el (completar con el precepto que se interesa para solicitar la medida cautelar en cuestión) solicito que durante la tramitación del presente procedimiento se acuerde por este Juzgado la adopción de la medida de (indicar medida).

La justificación de la adopción de la tutela cautelar deriva de la gravedad (especificar los hechos de los que se desprende el riesgo al que se expone el solicitante de no adoptarse la medida) que con detalle se exponen en el cuerpo de la presente demanda y que por aplicación del precepto meritado entendemos que es procedente su adopción.

De esta suerte y a los efectos de acreditar la existencia de los riesgos expuestos que pudieran enervar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria de las pretensiones interesadas, se adjuntan los siguientes documentos acreditativos:

- Documento núm.1:
- Documento núm.2:
- ...

De igual modo, se propone la práctica de la testifical de D. (Nombre) (Apellido) (Apellido), con DNI (número) y domicilio a efectos de su citación sito en (dirección, quien podrá aseverar (describir lo que se quiere acreditar mediante su práctica, si resultase pertinente).

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por efectuada la manifestación anterior, junto con la documentación adjunta a la misma, se acuerde la medida cautelar solicitada por esta parte; todo ello, con sus consecuencias legales inherentes, y con todo lo demás que en Derecho proceda.

CURSO LEGAL ENGLISH

Con este programa obtendrás una visión en profundidad del sistema jurídico anglosajón, lo que te permitirá tomar conciencia de las diferencias cruciales entre éste y el sistema legal español.



LIBERTAD HORARIA

Imprime tu propio ritmo de estudio, elige cuando comenzar y terminar.



BOLSA DE EMPLEO Y NETWORKING

Colaboración con antiguos alumnos, profesores y directores de más de 150 firmas profesionales en más de 30 países.



MÁXIMA COMPATIBILIDAD CON TU TRABAJO

Al tratarse de un método no presencial puedes compatibilizarlo con tu vida laboral y personal.

FORMACIÓN JURÍDICA ONLINE EN DIRECTO Y EN DIFERIDO

- Especialízate en cualquier rama del ámbito jurídico con la más avanzada plataforma tecnológica de gestión del conocimiento
- Dispondrás de tutor académico personal para resolver todas tus dudas
- Formación univérsitaria de prestigio, integral e internacional
- Titulación, Diploma y Certificado Oficial



MEDIDAS CAUTELARES EN EL ORDEN PENAL



José Carlos Velasco Sánchez y J. Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.
Socios de Fuster-Fabra Abogados

SUMARIO

1. Características
2. Tipos
3. Medidas cautelares personales
 - a) detención
 - b) prisión provisional
 - c) libertad condicional
 - d) orden de protección
4. Medidas cautelares reales
 - a) fianza
 - b) embargo
5. Procedimiento de solicitud
6. Alzamiento en caso de sentencia absolutoria

Ya en Siglo I aC el escritor Publio Siro, antecedió lo que sería una máxima jurídica sobre las medidas cautelares en su cita “El hombre prudente se previene contra el futuro como si estuviese presente.”

Con el paso de los años hemos podido observar que la adopción de estas medidas no solo ha sido una constante en los procedimientos judiciales, sino que se ha convertido en la máxima expresión de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en un procedimiento penal.

CARACTERÍSTICAS

La finalidad principal de las medidas cautelares en el ámbito penal no es otro que el de asegurar:

1. En fase de Instrucción:
 - a. La comparecencia del investigado y su puesta a disposición judicial.
 - b. Asegurar la integridad de la prueba y evitar una hipotética modificación o destrucción.
2. Una vez dictada la sentencia:

a. La eficacia del fallo de la sentencia e impedir que el acusado pueda desaparecer impidiendo la acción de la justicia en el marco de la ejecución, antes de que devenga la sentencia firme (vgr. “la vistilla de prisión provisional” antes de la resolución del Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo).

De este modo la ley faculta al órgano jurisdiccional para que pueda adoptar determinadas medidas para cerciorarse que puedan realizarse los distintos actos encaminados a la averiguación del hecho delictivo, asegurar la prueba y para que, al término de los mismos, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz, motivada, razonada y ajustada a derecho.

Las medidas cautelares siempre deberán estar sometidas al principio de legalidad, y por consiguiente sólo podrán llevarse a cabo en los supuestos recogidos en la ley. Además, son provisionales y limitadas en el tiempo, pues únicamente subsisten si también lo hacen las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

TIPOS

Se pueden dividir, a grandes rasgos, en dos bloques principales.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Marginal: 69726867). Arts.; 486 a 544, 589 a 614
- Constitución española. (Marginal: 1) Arts.; 17, 19 y 71.2
- Ley Orgánica del Poder Judicial. (Marginal: 69726851) Art. 398
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. (Marginal: 129740). Art. 56
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. (Marginal: 98131). Art. 6
- Código Penal. Marginal: 69726846). Art.173.2

Por un lado, nos encontramos, **las Personales**, esto es, **aquellas que afectan directamente a la libertad individual** (art. 17 C.E) y a la

elección de residencia y estancia en el territorio nacional (art. 19 C.E).

Y por otro lado, **las Reales**, que

“La fianza, como medida cautelar económica, no podrá ser en ningún momento inferior a una tercera parte del posible importe de las responsabilidades pecuniarias”

“Si la prisión provisional se decretase con el fin de evitar ocultación, alteración o destrucción de pruebas, su duración no podrá exceder de seis meses”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de Junio de 2012, núm. 578/2012, Nº Rec. 1536/2011, (Marginal: 2401154)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de Diciembre de 2011, núm. 1348/2011, Nº Rec. 855/2011, (Marginal: 2382759)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de febrero de 2017, núm. 94/2017, Nº Rec. 1188/2016, (Marginal: 70367399)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de noviembre de 2015, núm. 747/2015, Nº Rec. 686/2015, (Marginal: 69567824)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero de 2014, núm. 88/2014, Nº Rec. 1719/2013, (Marginal: 69627745)

directamente afectan a los bienes y al patrimonio del investigado, y tienen como finalidad garantizar las responsabilidades civiles derivadas directamente del ilícito penal cometido.

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Están reguladas en el art. 486 a 544 de la LECrim y son la detención y la prisión provisional.

Detención

Es una Medida cautelar de privación de libertad que tiene la finalidad de poner a disposición judicial los fines de una inves-

tigación, la persona o personas presuntamente implicadas en el hecho delictivo. Viene regulado por el artículo 489 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos y formas previstos en la ley:

1. No podrá durar del más estrictamente necesario para realizar las averiguaciones
2. El detenido debe ser informado de forma inmediata y comprensible de sus derechos y el motivo de la detención
3. No puede ser obligado a declarar
4. Se garantizará la asistencia de abogado

5. La ley regulará el procedimiento *habeas corpus* para la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida irregularmente

Como particularidad, en el marco político-judicial, cabe destacar, **que existen unos supuestos en los que no procede la detención inmediata o automática como sucede con cualquier ciudadano, sino que opera únicamente en los supuestos de flagrante delito, es decir, de comisión de delitos en el momento de cometerse o inmediatamente después de los mismos.**

Así, sería el supuesto de los **Diputados y Senadores** (artículo 71.2 de la Constitución), **los parlamentarios de las Asambleas legislativas y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas si lo disponen sus Estatutos, los jueces y magistrados y fiscales** (y únicamente, por orden del Juez competente, artículo 398 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 56 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), el Defensor del Pueblo y sus adjuntos (artículo 6 de su Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril).

Conviene destacar también los tres tipos de detenciones que aparecen regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Detención por particulares: el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal faculta a cualquier ciudadano para detener:

- Al que intentare, estuviere cometiendo o acabare de cometer un delito.
- Al que intentare cometer un delito o al delincuente in fraganti.
- Al que se fugare de un establecimiento penal y al declarado en rebeldía.

Debe informar al detenido haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes y debe ponerlo en libertad o entregarlo al juez más próximo al lugar.

Detención por autoridades o agentes de policía: Las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado como garantes del conocido concepto del “monopolio del uso de la fuerza”, están obligados a detener a todas aquellas personas que van a cometer un delito, a las que lo están cometiendo, a los que lo acaban de cometer, y a los fugados y procesados rebeldes. Y además:

- Al que estuviere procesado por delito que tenga señalado pena de prisión menor, o pena inferior si sus antecedentes y circunstancias presumasieran que no comparecerá.
- Al no procesado si se tienen moti-

“Si el Juez o Tribunal decide “requisar o bloquear” provisionalmente determinados bienes del imputado para cubrir su posible responsabilidad económica derivada del delito, es una medida cautelar de carácter subsidiario y se llevará a cabo cuando el imputado no preste voluntariamente la fianza o presente fiador personal”

vos racionalmente bastantes para creer la existencia del delito.

Están además sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Deben tomar nota de los datos personales de los que no pueden ser detenidos entregán-

doselos al juez competente.

2. No pueden detener por simples faltas (actualmente delitos leves).

3. Deben poner a disposición judicial dentro de las 72 horas, pudiéndose ampliar 48 horas



(únicamente por decisión judicial y para casos de bandas armadas o delitos de terrorismo).

Detención judicial: El juez o tribunal podrá acordar la detención de los individuos en los mismos casos que la detención por agentes de policía.

Prisión provisional

Es una medida cautelar de carácter temporal y no definitiva, que consiste en la privación de libertad de una persona presunta autora de un delito, mediante una resolución motivada que ordena el internamiento en un centro penitenciario.

La finalidad de esta medida cautelar es la de asegurar la comparecencia a la celebración del juicio oral correspondiente o la ejecución de una futura sentencia condenatoria.

Del mismo modo, se pretende con

esta medida de evitar que se cometan más delitos o se modifiquen pruebas, condicionen testificales, o vicien los indicios de la instrucción obstruyendo la investigación de los mismos.

Todo ello deberá de estar sucintamente fundamentado mediante auto motivado. Cabe reseñar que esta medida es excepcional y regirá el principio de proporcionalidad.

Con arreglo al art. 502 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, **únicamente puede declarar prisión provisional el Juez o magistrado que instruye, el Juez que forme las primeras diligencias, el Juez de lo Penal que conozca el proceso o la Audiencia que conozca de la causa; y sólo decretará la prisión provisional cuando objetivamente sea estrictamente necesaria según la ley y no existan medidas menos gravosas para obtener los mismos fines.** Para ello, se tendrá en cuenta la repercusión que pueda tener en el

imputado considerando sus circunstancias personales, movilidad, arraigo y capacidades.

En cuanto a los **requisitos** que han de cumplirse para su adopción, podemos enumerar los siguientes:

- a) Existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito con pena igual o superior a dos años o con pena menor, si hubiese antecedentes penales.
- b) Que aparezca en la causa motivos bastantes para creer responsables del delito a las personas contra las que se dicta el auto de prisión, motivos análogos a los indicios racionales de criminalidad.
- c) Mediante la prisión se han de perseguir algunos de los siguientes fines:

1. Asegurar presencia imputado en el proceso, para evitar el riesgo de fuga. Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, gravedad de la pena y situación familiar y laboral del investigado.

2. Evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas.

3. Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente contra su cónyuge, ascendientes y descendientes,

4. Evitar la comisión de otros hechos delictivos. Siempre y cuando concurren los dos primeros requisitos del art. 503, para aplicar este precepto la LECr exige:

- I. Que el juez se atenga a las circunstancias del hecho y gravedad del delito.
- II. Que sea un delito doloso.



- III. Si el imputado actúa concertadamente con más personas no se tiene que cumplir el límite de dos años.

En cuanto a su duración, será de un año si el delito es igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena fuere superior a tres años. Estos plazos se pueden prorrogar una vez según las circunstancias.

Si la prisión provisional se decretase con el fin de evitar ocultación, alteración o destrucción de pruebas su duración no podrá exceder de seis meses.

Existen dos tipos de prisión provisional:

a) Prisión provisional incommunicada: excepcional y provisionalísima, se limita al preso la posibilidad de

comunicarse en base a las siguientes normas (art 509):

1. Evitar que se sustraigan a la acción de la justicia persona implicadas en los hechos.
2. Tiempo estrictamente necesario, 5 días. Si se trata de bandas armadas, organizaciones o actos terroristas; 5 días más.
3. El juez puede autorizar cualquier otra comunicación.
4. El preso puede disfrutar de los demás derechos como el resto de los reclusos.

b) Prisión provisional domiciliaria: es un arresto domiciliario que concurre únicamente cuando por razones de enfermedad no se puede internar en prisión. Con las siguientes reglas:

1. Vigilancia que se considere necesaria.
2. Sólo por razón de enfermedad.
3. Auto motivado.

Libertad condicional

Se limita en parte la libertad individual del investigado, y se acuerda por el Juez o Tribunal cuando existen motivos suficientes para considerar a una persona responsable criminal de un delito, pero no procede decretar la prisión provisional de dicha persona.

Se acordará mediante auto en el cual se indicará si el investigado ha de prestar o no fianza para continuar en libertad provisional.

Con esta medida se establece la

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Madrid. 2014
- GAJO FORTUNY, JOSEP. *Responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas y su fundamento en el Código Penal. Una visión desde la doctrina*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2007
- ROCA AGAPITO, LUIS. *El sistema de sanciones en el derecho penal español*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TOVAR SABIO, VICENTE. *Medidas cautelares en el orden penal*. Economist&Jurist N° 165. Noviembre 2012. (www.economistjurist.es)
- GIMENO SENDRA, VICENTE. DÍAZ MARTÍNEZ, MANUEL. *Las Medidas Cautelares en el proceso penal*. Economist&Jurist N° 114. Octubre 2007. (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ BOYA, ISABEL. SOLSONA, DANIEL. PÉREZ DAUDÍ, VICENTE. *Cuando se desestima una demanda, habiéndose pedido medidas cautelares, ¿se tiene que acordar alzar la medida cautelar en la misma sentencia?* Economist&Jurist N° 142. Julio-Agosto 2010. (www.economistjurist.es)

obligación de comparecer en los días y las veces señalados en el auto.

En este mismo auto, **si el Juez o Tribunal decretase fianza, quedaría fijada la cantidad de la misma.** Se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, estado social y antecedentes del procesado.

La finalidad de la fianza es asegurar la presencia del imputado.

El procedimiento para acordar la libertad provisional aparece recogido en el art. 589 LECrim.

Orden de protección

Regulada en el art. 544 ter, está encaminada a reducir de forma significativa el riesgo o peligro de nuevas situaciones de violencia de las personas recogidas en el artículo 173.2 CP.

Es necesario que se trate de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad y también que existan indicios racionales, no bastando simplemente con las meras sospechas.

Para la adopción de esta medida, **es necesario que se dicte una resolución motivada, explicando cuales son los motivos y causas que han llevado a la adopción de la medida, máxime cuando la misma**

afecta a derechos fundamentales de la persona.

MEDIDAS CAUTELARES REALES

Vienen reguladas en los artículos 589 a 614 de la LECrim, y son principalmente la fianza y el embargo.

Fianza

La fianza, como medida cautelar económica, diferente al concepto de aquella que se debe prestar por ir aparejada a una libertad provisional, no podrá ser en ningún momento inferior a una tercera parte del posible importe



de las responsabilidades pecuniaras. (Art 589 LECrim.).

Según el artículo 591 de la LECrim. podrá prestarse fianza:

- Mediante un tercero que garantice con su patrimonio las responsabilidades económicas que puedan derivarse del proceso penal, con la excepción de que no podrá ser fiador el que lo sea en ese momento o lo hubiese sido de otra persona hasta que se cancele la primera. (Art 592 de la LECrim.) (Fianza Personal)
- Poniendo a disposición del Juzgado o tribunal a fin de satisfacer las aludidas responsabilidades económicas, determinados bienes muebles (efectivo, efectos públicos o

valores) o garantías mobiliarias (por ejemplo, un aval de una entidad de crédito o la concertación de un seguro de caución). Es la forma más común de fianza, normalmente a través de la consignación en la cuenta de depósitos del Juzgado de las cantidades de dinero que se han exigido (Fianza Pignoraticia).

- Fianza hipotecaria: consiste en la constitución de una hipoteca sobre bienes inmuebles al objeto de garantizar el pago de las responsabilidades civiles, previa tasación por dos peritos de los inmuebles (artículo 594 LECrim), pudiéndose otorgar por escritura pública o apud acta (artículo 595 LECrim).
- Fianza crediticia: Es una fórmula

abierta que abarca como mecanismo principal el aval bancario, al que se somete al cumplimiento de las condiciones de ser de duración indefinida y pagadero al primer requerimiento, pero que queda abierto igualmente a cualquier otro tipo de garantía crediticia que se pueda ofrecer, siempre que reúna la exigencia de su inmediata disponibilidad.

Embargo

El embargo es la medida cautelar “por excelencia” que aplican comúnmente los órganos jurisdiccionales, mediante la cual **el Juez o Tribunal decide “requisar o bloquear” provisionalmente determinados bienes del imputado para cubrir**

Fiscal & Laboral al día



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL.

CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF	
Apellidos			Nombre	
Dirección		Número	C.P	Población
Provincia		Teléfono	Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta			Firma	
_____	_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

su posible responsabilidad económica derivada del delito, es una medida cautelar de carácter subsidiario y se llevará a cabo cuando el imputado no preste voluntariamente la fianza o presente fiador personal.

Podrá anotarse preventivamente si así lo acuerda el Juez de Garantías el decreto de iniciación del procedimiento de investigación.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Las medidas cautelares, concretamente la prisión provisional, están sometidas a estrictas normas procedimentales que necesariamente han de cumplirse por el Tribunal o Juez que lo decretase y está regulada en el artículo 502 y ss., dichos trámites son los siguientes:

1. Audiencia o comparecencia: sólo puede decretarse previa petición del Ministerio Fiscal o de la acusación particular. Se convocará en audiencia al Ministerio Fiscal y al acusador para pedir que se decrete prisión provisional.

2. La audiencia deberá practicarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes.

3. Se citará al imputado asistido por letrado.

4. Cualquier acusador en esta audiencia puede pedir prisión o libertad con fianza pudiendo proponer pruebas.

5. Esta prueba sólo se admite si se puede practicar en el mismo acto o en las 72 horas siguientes.

6. Si no se puede realizar la audiencia el Juez puede decretar prisión o libertad con fianza mediante auto motivado

7. El perjudicado u ofendido deberá de ser notificado.

8. Cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

9. Se elaborarán dos mandamientos con los datos personales del imputado, uno para la policía y otro para el establecimiento penitenciario.

10. Cuando se decretase la libertad

del investigado, se expedirá mandamiento al director del establecimiento penitenciario.

a. No tendrá derecho de ponerse en conocimiento de familiar o persona que desee.

b. No tendrá derecho a entrevista con su abogado

ALZAMIENTO EN CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

En caso de producirse sentencia absolutoria, con efecto inmediato, el Juez o Tribunal procederá al alzamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que hubiera adoptado pues, cabe recordar, que con la imposición de las medidas cautelares descritas anteriormente se está limitando sustancialmente los derechos fundamentales del individuo, y debido a su carácter excepcional y provisional, no tendría sentido alguno e iría contra toda lógica no proceder a su inmediata alzada.

En el caso de la prisión provisional, el Estado sería responsable del daño causado, por tanto, tendría que proceder a su inmediata reparación. ■

CONCLUSIONES

- Las medidas cautelares, cómo se ha mencionado anteriormente, tienen un fin garantista, en tanto en cuanto su finalidad es la de asegurar el fallo de la sentencia en toda su extensión, y evitar, que durante la duración de la investigación criminal (Fase de Instrucción), se destruyan las pruebas encaminadas a la averiguación y esclarecimiento del hecho delictivo
- Es por tanto, dentro de los límites establecidos por nuestro marco legislativo y con un escrupuloso respeto al mismo, que éstas medidas han de ser adoptadas en los casos que se considere estrictamente necesario, y todo ello deberá estar fundamentado por el Juez o Tribunal que las decrete, pues no olvidemos que con la adopción de las diferentes medidas cautelares, se está limitando o excluyendo una variedad de derechos fundamentales recogidos en la Constitución, que vulnerados de manera deliberada pueden perjudicar gravemente, no solo al sistema judicial y su tutela judicial efectiva, sino el estado de derecho al que todos los ciudadanos estamos sometidos

FORMULARIO SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

Diligencias Previas

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO [.....] DE [.....]

D. [.....], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [.....], según tengo debidamente acreditado en el procedimiento al margen referenciado, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que mediante el presente escrito y según permite el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo __ del Código Penal, intereso que se adopte frente al investigado en esta causa, la medida cautelar de prohibición de residir en [.....]/ acercarse a menos de [.....] metros a [.....], acudir a [.....]) para la protección de mi representado. Todo ello en base a las siguientes.

ALEGACIONES

Primera.—Contra [.....] se está siguiendo causa por un presunto delito [.....] del que ha resultado víctima mi representado [.....]

Segunda.—Tal y como acreditamos mediante DOC.1, a consecuencia de esos hechos mi representado ha necesitado.....

Tercera.—El investigado acude habitualmente a [.....] donde sabe que se encuentra la víctima por ser ese su lugar de residencia y trabajo, y ésta tiene la convicción de que con esa presencia trata de infundirle temor, pues no hay ninguna causa para sus frecuentes permanencias en la zona.

Cuarta.—Estos encuentros están causando un grave impacto psicológico en [.....] que no puede dejar de estar en [.....] por ser ese su lugar de trabajo y residencia.

Quinta.—Por contra, el imputado no tiene ninguna necesidad de acudir a ese lugar, pues su residencia/lugar de trabajo se encuentra en [.....], según consta en los folios [.....]

Por esas razones interesamos que, previos los trámites oportunos, se adopte frente a [.....], la medida cautelar de prohibición de (residir en [.....], acercarse a menos de [.....] metros a [.....], acudir a [.....])

Por lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO

Que tenga por presentado este escrito con los documentos que acompaño y copia de todo ello, lo admita a trámite y acuerde adoptar frente a [.....] y para la protección de la víctima la medida cautelar de prohibición de [.....](residir en [.....], acercarse a menos de [.....] metros a [.....], acudir a [.....]), con los debidos apercebimientos legales de adopción de medida de prisión provisional en caso de incumplimiento.

Es justicia que pido en [.....], a [.....] de [.....] de [.....] (lugar y fecha)

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA



Ana Espiniella. Socia de Vaciero

SUMARIO

1. Características
2. Tipos
3. Procedimiento de solicitud
4. Alzamiento en caso de sentencia absolutoria

En primer lugar, es importante destacar que el régimen de medidas cautelares para los actos tributarios que son impugnados judicialmente es el general previsto en el orden contencioso-administrativo en los artículos 129, siguientes y concordantes, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). De modo que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, acordándose únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso y, si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, exigiéndose la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos.

No obstante, en el presente artículo abordaremos las peculiaridades que se producen en la adopción de medidas cautelares en procesos judiciales que versan sobre materia fiscal como consecuencia de las propias singularidades del procedimiento administrativo tributario previo y nos centraremos en la medida cautelar más habitual en estos procesos que consiste en la suspensión del ingreso por parte del contribuyente de la deuda tributaria exigida a través de un acto administrativo dictado por una Administración Tributaria.

CARACTERÍSTICAS

Partimos de la premisa que los actos tributarios son directamente

ejecutivos en virtud de los artículos 38, 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Admi-

nistraciones Públicas (en adelante, LPAC), norma de carácter supletorio a la normativa tributaria conforme al artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Asimismo, según el artículo 117 de la LPAC la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Esta regla es aplicable igualmente en vía tributaria, pero con la singularidad que con carácter previo al acceso a la vía judicial se ha de presentar Recurso potestativo de reposición (que en algunos supuestos de tributos locales es obligatorio) y Reclamación económico-administrativa a fin de agotar la vía administrativa y económico-administrativa respectivamente, cuyos regímenes de suspensión son diferentes y que en cierto modo condicionarán la medida cautelar a adoptarse en vía judicial.

TIPOS

Como hemos anticipado, **la medida cautelar más habitual en los procedimientos judiciales tributarios consiste en la suspensión del ingreso de la deuda tributaria exigida al contribuyente y dicha suspensión viene condicionada en modo alguno por la suspensión previa que se ha producido durante la tramitación del Recurso de reposición y/o la Reclamación económico-administrativa. En este sentido:**

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

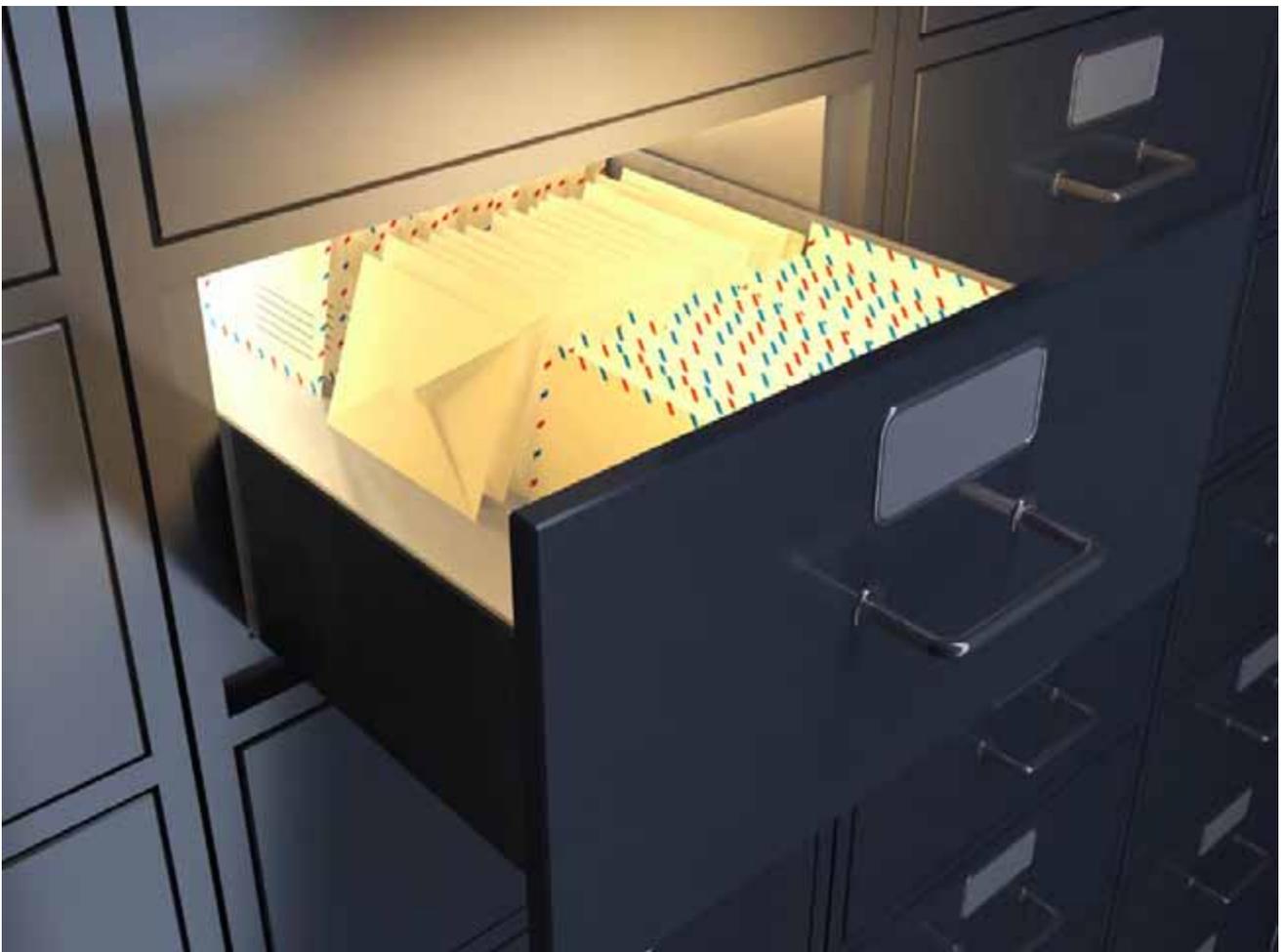
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Marginal: 69726856). Art. 129
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Marginal: 6927967). Arts.; 38, 39, 45, 98 y 117
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Marginal: 24315) Arts.; 7.2, 33, 62.2, 65.2, 212, 224 y 233
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Art. 732
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Marginal: 51021). Art. 66.6 y 70

“La medida cautelar más habitual en los procedimientos judiciales tributarios consiste en la suspensión del ingreso de la deuda tributaria exigida al contribuyente y dicha suspensión viene condicionada en modo alguno por la suspensión previa que se ha producido durante la tramitación del Recurso”

“No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, las deudas tributarias resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones”

- El artículo 224 de la LGT regula la suspensión de la ejecución del acto recurrido a través de un Recurso de reposición pudiendo plantearse los siguientes supuestos:

- **Suspensión automática a través del otorgamiento exclusivamente de las siguientes garantías:** i) depósito de dinero o valores públicos, ii) aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución y iii) fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria (esta última garantía es de muy escasa aplicación puesto que la Orden EHA/3987/2005, de 15 de diciembre, exige, entre otros requisitos, que el importe de la deuda suspendida no exceda de 1.500 euros).
- **Suspensión sin necesidad de aportar garantía cuando se**



aprecie que al dictar el acto se ha podido incurrir en error aritmético, material o, de hecho. En la práctica este supuesto de suspensión no suele darse con habitualidad por cuanto si realmente concurre un error aritmético, material o de hecho manifiesto lo lógico es ponerse en contacto con el órgano que lo dictó que accedería a la rectificación del acto administrativo con anterioridad a la interposición del Recurso de reposición.

- El artículo 233 de la LGT regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa abriéndose más posibilidades puesto que además de los dos tipos de suspensión que proceden en el caso de interposición de un Recurso de Reposición, señalados en el apartado anterior, caben los siguientes:
 - **Suspensión con prestación de otras garantías que se estimen suficientes cuando no se puedan aportar las garantías exigidas para la suspensión automática** (recordemos, depósito de dinero o valores públicos; aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución; o fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia si procediera) **como podría ser hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.**
 - **Suspensión con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, siendo este supuesto aplicado de forma muy restrictiva por parte de los Tribunales económico-administrativos.**
- Mención especial requiere el régi-

“Respecto a la suspensión del ingreso de las sanciones tributarias, el criterio actual y general del TS y la AN es el de exigencia de garantía y sólo dispensarse parcial o totalmente para el supuesto de acreditación de imposibilidad de otorgamiento de garantías”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2002, Nº Rec. 6419/1997, (Marginal: 70375602)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de septiembre de 2000, Nº Rec. 8646/1994, (Marginal: 70375552)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de noviembre de 1997, Nº Rec. 127/1992, (Marginal: 70375601)

men de suspensión de las sanciones tributarias que prevé que, de conformidad con los artículos 224, 233 y 212 de la LGT, **la interposición en tiempo y forma de un Recurso o Reclamación económico-administrativa contra una sanción supone la suspensión automática sin necesidad de aportar garantías hasta que sea firme en vía administrativa.**

Dicho lo anterior, corresponde al órgano judicial competente determinar si en vía contenciosa procede la continuación de la suspensión producida o acordada en vía administrativa o económico-administrativa; la doctrina jurisprudencial es contundente al excluir cualquier prolongación automática de la sus-

pensión previamente acordada si bien es cierto que:

- Cuando se han aportado garantías que produjeron la suspensión automática en vía administrativa o económico-administrativa (depósito de dinero o valores públicos; aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución; o fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia si procediera), es pacífica la jurisprudencia que viene admitiendo la continuación de dicha suspensión. En la práctica dependiendo de cada Juzgado o Tribunal suelen solicitarse copias adveradas de los documentos originales de garantía, extensiones del

alcance de las mismas o incluso ratificación judicial de los otorgantes de las garantías.

- Cuando se han aportado garantías alternativas a las anteriores que produjeron la suspensión en vía económico-administrativa, como por ejemplo una hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, los tribunales suelen admitir igualmente dichas garantías para la suspensión judicial con fundamento en que el propio interesado, **en este caso la Administración Tributaria correspondiente, en la fase previa las entendió como válidas y suficientes, salvo que dichas garantías hayan perdido valor o efectividad o se conozca la existencia de otros bienes o derechos que supongan mejor garantía.** Esta reflexión puede ser igualmente aplicable a los supuestos de suspensión con dispensa

total o parcial de garantías en vía administrativa cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, aunque al ser aplicada muy restrictivamente por parte de los Tribunales económico-administrativos rara vez llega a tener que ser valorada su continuidad por parte de los órganos judiciales.

- Finalmente, **respecto a la suspensión del ingreso de las sanciones tributarias durante años jurisprudencialmente se admitió la continuación de la suspensión automática establecida en la vía administrativa previa sin necesidad de otorgamiento de garantía. No obstante, el criterio actual y general del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional es el de exigencia de garantía y sólo dispensarse parcial o totalmente para el**

supuesto de acreditación de imposibilidad de otorgamiento de garantías. En cambio, algunos Tribunales Superiores de Justicia siguen manteniendo la línea de continuación de la suspensión judicial automática sin garantía de las sanciones.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

El artículo 129 de la LJCA preceptúa que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia sin mayor concreción. Lo habitual es que la solicitud se introduzca por medio de Otrosí en el escrito de interposición del Recurso contencioso-administrativo, tramitando el Juzgado o Tribunal la pieza separada oportuna y que conforme al artículo 732 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. *Administración electrónica tributaria*. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2009
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2010
- MARTÍNEZ-PINA, ANA M^a. *La reforma contable y su proyección sobre la normativa mercantil y fiscal*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARATA, GERARD. *Medidas cautelares en el orden fiscal*. Economist&Jurist N° 165. Noviembre 2012. (www.economistjurist.es)
- DELGADO PACHECO, ABELARDO. *La reforma de la ley general tributaria*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)
- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. *Principales novedades tributarias para el año 2016*. Fiscal-Laboral al Día N° 242. Febrero 2016. (www.fiscalaldia.es)

Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria según la Disposición final primera de la LJCA, cumpla los siguientes requisitos:

- **Se formulará con claridad y precisión justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.**
- **Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen** o se ofrecerá la práctica de otros medios de prueba para la acreditación de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.
- **Se adjuntarán, de existir, los documentos de garantía otorgados previamente en la vía administrativa y económico-administrativa, o se ofrecerá la prestación de caución, especificando de qué tipo se ofrece constituir la y con justificación del importe que se propone o, en su caso, se acreditará la procedencia de dispensa parcial o total de las garantías.**

Es de capital importancia tener en cuenta que en materia tributaria la solicitud de suspensión en vía judicial ha de ser comunicada a la Administración Tributaria que corresponda para que continúe la suspensión cautelar hasta que el Juzgado o Tribunal resuelva sobre la medida cautelar solicitada, en virtud del artículo 233.9 de la LGT que dispone que *“se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano*

judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

A este respecto se puede plantear la curiosa situación de que el período voluntario de pago del artículo 62.2 de la LGT de la deuda tributaria que se inicia con la notificación de la resolución administrativa que confirma el acto impugnado (conforme al artículo 66.6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en adelante, Real Decreto 520/2005) pueda finalizar con anterioridad al plazo de dos meses del que se dispone para la interposición del Recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 46 de la LJCA. Si antes de la finalización del período voluntario de pago no se hubiera interpuesto el Recurso contencioso-administrativo (por estar aún en el plazo de los dos meses), resulta recomendable, por prudencia, presentar ante el órgano de recaudación correspondiente un escrito antes del fin del período voluntario de pago en el que se anuncie la intención de interposición del Recurso judicial a los efectos de evitar entradas en períodos ejecutivos que, aunque serían erróneos si finalmente se comunica la interposición con solicitud de suspensión en el plazo de dos meses, crean problemas en la práctica que son evitables.

ALZAMIENTO EN CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

El artículo 70 del Real Decreto 520/2005 determina que la ejecución

de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Una vez obtenida la sentencia estimatoria de las pretensiones del contribuyente, procede la liberación de las garantías estableciendo expresamente el artículo 33 de la LGT **que la Administración Tributaria reembolsará el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente** por sentencia o resolución administrativa firme y abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

En caso de sentencia desestimatoria de las pretensiones del contribuyente, para la liberación de las garantías otorgadas, se exige la acreditación del pago de la deuda tributaria a cuyos efectos los tribunales de justicia requieren información de la Administración Tributaria que corresponda antes del levantamiento de la medida cautelar. En relación con esta cuestión, entendemos relevante destacar que a partir de 1 de enero de 2017 en virtud del artículo 65.2.e) de la LGT **no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, entre otras, las deudas tributarias resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.** ■

CONCLUSIONES

- El régimen de medidas cautelares para los actos tributarios que son impugnados judicialmente es el general previsto en el orden contencioso-administrativo en los artículos 129, siguientes y concordantes, de la LJCA, si bien en materia fiscal se producen ciertas peculiaridades derivadas del régimen de suspensión previo de la vía administrativa y económico-administrativa
- La medida cautelar más habitual en estos procedimientos judiciales tributarios consiste en la suspensión del ingreso por parte del contribuyente de la deuda exigida a través de un acto administrativo dictado por una Administración Tributaria
- Con independencia de la suspensión automática o acordada en la vía administrativa previa, corresponde al órgano judicial competente determinar si en vía contenciosa procede la continuación de la suspensión en vía judicial, si bien la práctica habitual es la admisión de las garantías que ya han sido admitidas como válidas y suficientes por la Administración Tributaria
- En la solicitud de la medida cautelar habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para el caso concreto que se solicita. Es de vital importancia la comunicación dentro del plazo de interposición del Recurso contencioso-administrativo a la Administración Tributaria que se ha interpuesto dicho recurso y que se ha solicitado la suspensión en el mismo
- En el supuesto de estimación judicial de las pretensiones del contribuyente, la Administración Tributaria reembolsará el coste de las posibles garantías aportadas para suspender la ejecución y abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue

Modelo de Otrosí solicitando la suspensión con la continuidad de la garantía otorgada en la vía administrativa previa

OTROSÍ DIGO

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129, siguientes y concordantes, de la LJCA, interesa a mi representado solicitar la suspensión de la ejecución de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo _____, objeto de impugnación en el presente Recurso, otorgando garantía suficiente consistente en _____, para asegurar su cumplimiento en el hipotético caso de que las pretensiones aducidas por mi representado en esta litis fueran totalmente rechazadas. Todo ello con base en las siguiente MOTIVACIÓN.

ÚNICA. - Mantenimiento en la vía jurisdiccional de la inejecutividad del acto suspendido en vía administrativa.

En relación con el acto impugnado, son aplicables al caso que nos ocupa las consideraciones que genéricamente se vienen explicitando por la jurisdicción contencioso-administrativa, en el sentido de que la solicitud de suspensión no implica la producción de daño o perjuicio a los intereses generales o de terceros, si la cantidad que en su caso pudiera resultar exigible se garantiza con _____ suficiente, mientras que la exigibilidad del inmediato cumplimiento podría comportar graves daños o perjuicios de muy difícil reparación para los intereses y derechos de la parte recurrente.

Esta petición se sustenta en la jurisprudencia consolidada emitida por nuestro Tribunal Supremo en orden a la suspensión de la ejecución en vía jurisdiccional de los actos de naturaleza recaudatoria y en el artículo 130 de la LJCA.

En efecto, el Alto Tribunal, acogiendo la flexibilización del principio de ejecutividad, ha elaborado una especial doctrina en relación con la suspensión de los actos administrativos. Dicha doctrina parte del principio de congruencia procesal con la normativa reguladora de la suspensión en el orden administrativo, debiendo accederse a la suspensión en vía contenciosa siempre que se garantice en forma debida la deuda impugnada.

De esta forma, cuando la suspensión afecte a un acto de naturaleza tributaria o de Seguridad Social que en vía administrativa ha sido objeto de suspensión automática mediante la prestación de aval bancario u otro tipo de garantía admitida legalmente, se interpreta que los daños y perjuicios se producen para el recurrente con el simple pago de las cuotas controvertidas, mientras que el interés público no se ve afectado dada la existencia de garantía suficiente.

En este sentido merece la pena citar a título meramente ilustrativo de dicha doctrina el Auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de noviembre de 1997, en el que, respecto de la suspensión previa acordada en vía administrativa, declara que “si respecto de la deuda tributaria, se considera legal y reglamentariamente respetado, protegido y garantizado el interés, cuando se concede la suspensión previa prestación, normalmente de aval bancario, como acontece en el caso de autos, esta Sala no puede ir más allá y lógicamente debe respetar el parecer de ambas partes que desean litigar, dejando por el momento suspendida la ejecución del acto de liquidación que discuten”. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2002, en la que el mencionado Tribunal, señala que sería contradictorio que “en el procedimiento ante la oficina gestora, ante los Tribunales Económico-Administrativos, ante los Delegados de Hacienda e, incluso, ante el Director General de Recaudación o el propio Ministro de Economía y Hacienda se suspenda (hasta sin caución) la inmediata ejecución de los actos de gestión tributaria, y en vía jurisdiccional aquella suspensión hubiera de quedar limitada a los supuestos donde el contribuyente pruebe la producción de daños o perjuicios de reparación, nada menos, que imposible o difícil (sic.). De ahí que la suspensión jurisdiccional de aquellos actos, cuando se aleguen daños o perjuicios de su inmediata ejecutividad (que ya precedentemente ha aceptado de forma implícita la Administración Tributaria al suspender la ejecutividad) y se preste caución o fianza bastante para garantizar el pago de la deuda tributaria controvertida, ha de entenderse ajustada a derecho”.

En este punto conviene mencionar que, en el presente caso, concurren hechos y circunstancias que determinan la aplicabilidad de la citada doctrina, partiendo del hecho de que el acto administrativo del que trae causa el presente recurso tiene naturaleza tributaria:

1. Mi representado aporta copias de _____ constando expresamente en los mismos la extensión de su vigencia a la vía contencioso-administrativa, estando los originales depositados en la Administración Tributaria.
2. La ejecución del acto administrativo del que trae causa el presente recurso ha estado suspendida durante la sustanciación de la vía administrativa.
3. Esta previa suspensión administrativa del acto impugnado implica el reconocimiento por el propio órgano administrativo de la producción de daños y perjuicios para mis representados por el mero hecho de proceder al pago de la cuota controvertida, lo cual conlleva que, si se denegara la suspensión y se procediera a la ejecución del acto, se haría perder al recurso su finalidad legítima.
4. No existe daño alguno para el interés público o para terceros debido la existencia de garantía suficiente

Dado lo expuesto anteriormente, procede en opinión de esta parte, acordar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en la vía jurisdiccional, por concurrir los presupuestos exigidos por el artículo 130 de la LJCA, precepto que entendemos debe interpretarse, atendiendo a la naturaleza tributaria de la liquidación que nos ocupa y de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

Por todo lo cual, a la Sala

DE NUEVO SUPPLICO

Que, se sirva acordar durante la tramitación del presente Recurso Contencioso- Administrativo, con base en lo dispuesto en el artículo 129 y 130, siguientes y concordantes, de la LJCA, interpretados atendiendo a la naturaleza tributaria del acto impugnado y a la especial doctrina que la jurisprudencia ha elaborado para estos actos, la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, sustanciándose, a tal efecto, la correspondiente pieza separada.

Es Justicia que se pide en _____, a _____.

Ldo.: _____

Proc.: _____

Modelo de Otrosí solicitando la suspensión con dispensa de garantía de una sanción tributaria**OTROSÍ DIGO**

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129, siguientes y concordantes, de la LJCA, interesa a mi representado solicitar la suspensión de la ejecución de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo _____, objeto de impugnación en el presente Recurso, suspendiendo el ingreso de la sanción con dispensa de garantía todo ello con base en las siguiente MOTIVACIÓN.

En relación con el acuerdo de imposición de sanción objeto del presente expediente, mi representada obtuvo la suspensión de su ejecutividad en el procedimiento económico-administrativo sin la necesidad de aportar garantía alguna, en la medida en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) “si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará en suspenso sin necesidad de aportar garantías”.

Así, el artículo 212 de la LGT se refiere a la suspensión automática de las sanciones en los siguientes términos:

“3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.”

Según se desprende del tenor literal del precepto anteriormente transcrito, la ejecución de las sanciones queda automáticamente suspendida por la mera interposición de reclamación administrativa o recurso hasta que aquellas sean firmes en vía administrativa. La LJCA condiciona el otorgamiento de medidas cautelares a que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puedan hacer perder la finalidad del recurso -es decir, que la ejecución produzca unos daños y perjuicios de imposible o difícil reparación-, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto. Interés público, por una parte, y perjuicios, por otra, son pues los dos conceptos que, armonizados, determinarán la procedencia o improcedencia de la suspensión. (DESARROLLAR PARA CADA CASO CONCRETO).

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la ejecución del acto administrativo recurrido antes de que

sea confirmado por resolución judicial firme, constituiría una manifiesta y flagrante vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado como fundamental en el artículo 24 de la Constitución Española, tal y como se deduce de las siguientes consideraciones. (DESARROLLAR PARA CADA CASO CONCRETO).

Sin perjuicio de lo expuesto, para el caso de que por esa Sala no se apreciase la procedencia de acordar la suspensión sin garantías del acto impugnado, por estimar que pudiera seguirse de dicho acuerdo perjuicios de cualquier naturaleza, esta representación estima que dicha circunstancia desaparecería, tal como dispone el artículo 133 de la Ley 29/1998, cuando fuese prestada caución o garantía suficiente para responder de ellos, siendo, a su juicio, suficiente garantizar el importe, así como los intereses de demora que pudieran devengarse, de la sanción impuesta. A estos efectos, y para el caso de que por esta Sala se acordase adoptar las medidas adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios, esta representación, de conformidad con el precepto citado, se compromete a constituir, a primer requerimiento formulado por esa Sala previa concesión de un plazo prudencial para ello, caución o garantía suficiente.

Dado lo anteriormente expuesto, en opinión de esta parte, procede la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el presente recurso, por concurrir los presupuestos exigidos por el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, el cual debe interpretarse atendiendo a la naturaleza tributaria de la sanción que nos ocupa y a la especial doctrina que el Tribunal Supremo tiene establecida en orden a la suspensión en vía jurisdiccional de los actos de naturaleza tributaria y las sanciones, ofreciéndose a la Sala, si así lo estima ésta pertinente, la constitución de garantía en la cuantía que se nos señale.

Por todo lo cual, a la Sala

DE NUEVO SUPLICO

Que, se sirva acordar durante la tramitación del presente Recurso Contencioso Administrativo, con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Jurisdiccional, interpretado atendiendo a la naturaleza tributaria del acto impugnado y a la especial doctrina que, para estos actos, ha elaborado nuestro Tribunal Supremo, la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada que confirma la sanción impuesta a esta parte, sustanciándose, a tal efecto, el correspondiente trámite en pieza separada y disponiéndose, en su caso, si el Tribunal lo estimara pertinente, la prestación de la caución correspondiente.

Es Justicia que se pide en _____, a _____.

Ldo.: _____

Proc.: _____

Modelo de Comunicación a la Administración Tributaria de intención de interposición de Recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión

A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Don _____, actuando en su propio nombre y representación, comparece y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

1º.- Que, con fecha _____ el compareciente recibió notificación de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____

Se adjunta como Anexo I copia de la citada Resolución.

2°.- Que, con la notificación del fallo del Tribunal Económico-Administrativo _____, en la medida que el ingreso de la deuda tributaria se encontraba suspendido se inicia el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) de las deudas tributarias resultantes, finalizando éste, en aplicación del apartado b del citado artículo, el _____

Por otro lado, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), se establece un plazo de dos meses desde la notificación del acto que pone fin a la vía administrativa, para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

No habiendo sido interpuesto a fecha del presente escrito el pretendido recurso, no habiendo finalizado el plazo para su interposición y dentro del plazo de pago en periodo voluntario de las deudas contenido en el mencionado artículo 62.2 de la LGT, interesa a esta parte poner en conocimiento de esta Dependencia que es su voluntad la interposición de ese recurso contencioso administrativo en el plazo previsto al efecto con solicitud de suspensión.

3°.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233.8 de la LGT, se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración Tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión del mismo.

4°.- Que, en consecuencia y en orden al mantenimiento de la suspensión acordada en su día, se comunicará a este Órgano la interposición del recurso contencioso-administrativo, en tiempo y forma, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de _____ y la solicitud, mediante Otrosí, de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

5°.- Que, no obstante lo anterior y con carácter subsidiario al mantenimiento de la suspensión, el compareciente solicita, para el supuesto de que no llegue a suspenderse el ingreso de la deuda tributaria, se tenga por efectuada por medio y a la fecha del presente escrito, solicitud de aplazamiento y fraccionamiento al amparo del artículo 65 de la LGT y del artículo 44, siguientes y concordantes, del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, de la deuda tributaria derivada de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo _____

En virtud de lo anterior,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma hábiles para ello, tenga por comunicado que se interpondrá recurso-contencioso administrativo frente a Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____ ante _____, que se solicitará a la Sala la suspensión del acto recurrido, que se comunicará en el plazo previsto y a todos los efectos dicha circunstancia mediante la aportación de copia de esa interposición, todo ello a los efectos de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233.8 de la LGT se mantenga la suspensión concedida en vía administrativa hasta que el Órgano Judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada al mismo y tenga por presentada, con carácter subsidiario para el supuesto de que no llegue a suspenderse el ingreso de la deuda tributaria, por medio y a la fecha del presente escrito, solicitud de aplazamiento y fraccionamiento.

En _____, a _____

Fdo.: _____

Modelo de Comunicación a la Administración Tributaria de interposición de Recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión

A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Don _____, actuando en su propio nombre y representación, comparece y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

1°. Que, con fecha _____, el compareciente recibió notificación de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____. Se adjunta como Anexo I copia de la citada Resolución.

2°. Que, con fecha _____, esta parte presentó ante la Dependencia a la que se dirige escrito de mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____. Se adjunta como Anexo II copia del citado escrito.

3°. Que, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____, el compareciente ha interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de _____, en el que se solicita mediante OTROSÍ DIGO la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, concretamente, el mantenimiento de la suspensión acordada en vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 129, siguientes y concordantes, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se adjunta como Anexo III, copia del mencionado escrito de interposición.

4°. Que, esta parte manifiesta que procede el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada en vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que la suspensión producida en vía administrativa se mantendrá cuando el interesado comunique a la Administración Tributaria en el plazo de interposición del Recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo, manteniéndose dicha suspensión hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado, en tiempo y forma hábiles para ello, el presente escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, tenga por comunicada la interposición de Recurso contencioso-administrativo, con solicitud de suspensión, frente a la Resolución desestimatoria dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____, a los efectos de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 233, apartado 8, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se paralice el procedimiento recaudatorio, y por tanto, la ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo _____, a resultas de lo que decida el órgano jurisdiccional en la correspondiente pieza separada de suspensión.

En _____, a _____

Fdo.: _____

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DERIVADA DE NEGLIGENCIA MÉDICA



www.casosreales.es
casosreales@difusionjuridica.es

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución Judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca

EL CASO

Supuesto de hecho

Getafe, 08-10-2007

El día 8 de octubre del 2007, Don Antonio ingresó en el Hospital para ser intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal bilateral mediante una laparoscopia.

Durante la operación de la hernia se producen una serie de dificultades, que la convierten en una laparotomía. A

consecuencia de esta intervención quirúrgica se produce una lesión en la arteria lumbar que produjo un shock hemorrágico al paciente, precisando de varias intervenciones quirúrgicas.

El día 12 de octubre presenta complicaciones graves tales como fallo respiratorio o neurológico, y a consecuencia de éstas, el día 16 de octubre fallece por shock hemorrágico y fallo multiorgánico.

A consecuencia de estos hechos, tanto su mujer Doña Eusebia como su hijo Don

Antonio interponen Demanda contra la Comunidad de Madrid y la Compañía de Seguros.

Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo de nuestros clientes contra los demandados es la obtención de unas indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado es probar que se produjo negligencia médica y que, por tanto, los demandantes tienen derecho a percibir una serie de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su padre y esposo.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Contencioso - Administrativo

Juzgado de inicio del procedimiento: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Tipo de procedimiento: Procedimiento Ordinario

Fecha de inicio del procedimiento:
20-10-2014

Partes

- Parte demandante:

Doña Eusebia

Don Antonio (hijo del fallecido)

- Parte demandada:

Comunidad de Madrid, Consejería de Sanidad

Compañía de Seguros

Peticiones realizadas

- Parte demandante:

En atención al baremo, Doña Eusebia solicita en concepto de indemnización por daños y perjuicios la cantidad de 115.035,21€, y por otro lado, Don Antonio (hijo) solicita la cantidad de 9.586,26€.

- Parte demandada:

Tanto la Comunidad de Madrid (Consejería de Sanidad) como la Compañía de Seguros solicitan la desestimación de la Demanda interpuesta por Doña Eusebia y su hijo.

Argumentos

- Parte demandante:

Don Antonio, se sometió a la operación de la hernia (en teoría intervención sencilla) y de la cual, en la mayoría de los casos el mismo día es dado de alta. Durante la intervención, se produce una importante hemorragia, con shock hemorrágico, que da lugar a que se proceda a varias reintervenciones quirúrgicas, sin llegar a detectarse el punto de sangrado, y sin efectuarse al paciente ninguna prueba tendente a la localización de la misma, como sería una Artereografía.

Por los hechos anteriores, se considera que hubo negligencia por parte de la Sanidad Madrileña por dos motivos:

Introducir el laparoscopio de forma equivocada, ya que dañó las arterias espermática y lumbar.

No utilizar la Artereografía para localizar la hemorragia, y dado que el hospital no poseía de estos materiales en ese momento, deberían de haberlo derivado a otro hospital de forma urgente.

- Parte demandada:

– Compañía de Seguros

La intervención quirúrgica estuvo correctamente indicada, así como el hecho de que la cirugía es el único tratamiento para las hernias inguinales.

La hemorragia posoperatoria se trata de una complicación propia de toda intervención quirúrgica, impredecible e inevitable. Los cirujanos hicieron lo que se

sabe que es más útil en estas situaciones.

En cuanto a la supuesta perforación de una arteria en el momento de la introducción del laparoscopio que alega la parte demandante, decir que, no existe evidencia alguna que respalde tal circunstancia.

En cuanto al retraso en la realización de la artereografía que se alega, dicha prueba se realizó en los tiempos indicados de acuerdo con la sintomatología que presentaba el paciente.

Dicho esto, el daño alegado por los reclamantes no se ha producido como consecuencia de una incorrecta actuación del Servicio Madrileño de Salud.

– Comunidad de Madrid

En atención al informe de facultativo, del propio hospital, en todo momento, el control y actuación de la actuación médica (diagnóstico y tratamiento) se ajusta a los protocolos establecidos en el centro.

Normas y artículos relacionados

– Artículo 20. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

– Artículo 40. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

– Artículo 106 Constitución Española.

- Artículo 347. Artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Documental aportada

- Poder Notarial para pleitos
- Historia Clínica
- Dictamen Médico
- Certificado de Empadronamiento
- Informe Médico

Prueba

- Documental Testifical
- Documental Pericial

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 28-11-2016

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Se desestima el presente recurso contencioso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada al Servicio Madrileño de Salud.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La Jurisprudencia ha precisado el alcance de la carga probatoria en materia de responsabilidad patrimonial, en el sentido de que compete al recurrente la prueba del daño antijurídico y del nexo o relación de causalidad entre el propio daño y el acto médico. Las alegaciones sobre negligencia médica deben acreditarse con medios probatorios idóneos, como son los informes periciales o informes técnicos.

De la valoración conjunta de los informes periciales aportados, así como del

perito designado, se llega a la conclusión de que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria al estimar que no resulta acreditada la actuación contraria a las reglas de la buena praxis sanitaria, y que por tanto, se haya ocasionado a los recurrentes un daño indemnizable que deba repararse.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, núm. 1328/2014, de 31-10-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69249687**

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 46/2015, de 08-01-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69279540**

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, núm. 2024/2005, de 30-12-2005. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 255546**

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso:

Documentos disponibles en www.casosreales.es N° de Caso: 8750

1. Demanda
2. Contestación Compañía Aseguradora
3. Contestación a la demanda Letrado de la CCAA
4. Sentencia

• Formularios jurídicos relacionados con este caso

Formulario de demanda negligencia médica

BIBLIOTECA

Disponible en www.casosreales.es N° de Caso: 8750

• Libros

- Peritos, Abogados y viceversa. Experiencias de un Perito Médico
- Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales

- Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa

• Artículos jurídicos

- Negligencias médicas: ¿qué vía jurisdiccional es la adecuada? (septiembre/octubre 2000)

- La responsabilidad civil derivada de las negligencias médicas (julio/agosto 1999)

- Cómo probar el error médico: Pasos a seguir (junio 2013)

- Error médico. Responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria (marzo 2012)

• Casos relacionados

- Recurso contencioso-administrativo: Indemnización por daños y perjuicios de la Administración derivada de negligencia médica

- Reclamación de cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de negligencia médica

- Reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración por daños y perjuicios derivados de negligencia médica. Contagio de Hepatitis C por transfusión sanguínea

**A LA SECCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DON Procurador de los Tribunales (245) y de DON Y DOÑA Según tengo acreditado, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que en la representación que acredito, y dentro del plazo concedido al efecto, esta parte viene en interponer DEMANDA, contra la COMUNIDAD DE MADRID, CONSERJERÍA DE SANIDAD y contra domiciliada en Madrid, Código Paseo..... al objeto de que sean condenados conforme al SUPPLICO DE ESTA DEMANDA, la cual tiene su base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

PRIMERO.- DON padre y esposo de mis representados, ingresó en el Hospital el día 8 de octubre de 2007, para tratamiento quirúrgico de hernia inguinal bilateral mediante laparoscopia, siendo ésta una operación médica descrita como muy sencilla y básica de realizar.

Ingresó en quirófano a las 14:30 horas, siendo intervenido por los Doctores Don y Don Cirujano y ayudante. Se efectúa cirugía programada de hernia inguinal bilateral, mediante laparoscopia pre peritoneal, que se reconvierte en laparotomía media por dificultades, siendo administrado 2000 cc de cristaloides. Como consecuencia de esta intervención quirúrgica se produce una lesión (sección) en las arterias lumbar y espermática derecha, que trajo como consecuencia que de forma inmediata se le produjese un shock hemorrágico al paciente, muy importante, precisando de varias re intervenciones quirúrgicas, siendo la primera de ellas a las 23 horas, y en la que interviene como primera ayudante la Doctora Doña y la segunda a las 3:30 horas del día 9 de octubre, todas ellas sin lograr precisar el vaso sangrante. Ante la persistencia en el shock hemorrágico que padecía el paciente se decide efectuar una arteriografía a las 11.30 del día 9 de octubre, es decir pasadas 18 horas desde que se produjo el shock hemorrágico. Se embolizan las arterias lumbar y espermática. Desde la embolización de las arterias lumbar y espermática, el paciente es sometido a varias reintervenciones quirúrgicas, por resección intestinal, y otras técnicas quirúrgicas paliativas por isquemia. Día 11 de octubre del 2007. El día 12 presenta fracaso renal, fallo hemodinámico, fallo respiratorio, neurológico, coagulopatía, permaneciendo durante este tiempo, hemodinámicamente inestable, requiriendo drogas vasoactivas, ventilación mecánica, repetidas transfusiones.

DON fallece el día 16 de octubre de 2007, por el shock hemorrágico y fallo multiorgánico.

En el momento del fallecimiento, el paciente, Don estaba casado con Doña (página 36 del expediente administrativo), de cuyo único matrimonio tenía un hijo, Don (folio 55 del expediente), estando todos ellos viviendo juntos, y empadronados en su domicilio de Pinto (Madrid), según consta a los folios 54 y 56 del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Las sucesivas intervenciones quirúrgicas efectuadas al padre y esposo de mis representados dieron origen a la apertura de un Procedimiento Penal que se siguió ante el Juzgado de Instrucción 1 de Getafe, Diligencias Previas y Juicio Oral del Juzgado de lo Penal 2 de Getafe, según acredito con el testimonio de todas las actuaciones penales que se adjuntan como documento 1 de esta demanda.

TERCERO.- El procedimiento penal antes descrito conllevó una Sentencia absolutoria contra los doctores que inicialmente fueron acusados, tal y como así consta a las paginas o folios 35 al 47, ambas del expediente administrativo.

Sentencia que devino firme.

CUARTO.- Si bien la Sentencia no aprecia la existencia de Delito alguno en el comportamiento de los médicos

que operaron al padre y esposo de mis representados, es lo cierto que al final de la misma (página 47 del expediente), dice textualmente que:

“..... (Doctor acusado), abandonó el hospital, dejando al paciente al cuidado de los servicios médicos de guardia, tras la realización de la primera reintervención. Por tanto, y sin necesidad de entrar a valorar el tratamiento médico administrado al paciente en dicha noche, pues está fuera de los hechos objeto del enjuiciamiento, al no haber intervenido en el mismo el acusado...” O dicho en otros términos, el Juzgado dicta Sentencia únicamente por los hechos que se habían imputado a un determinado doctor (Doctor) y no entrar a Juzgar lo que ocurrió a partir de una determinada hora, que es en la que se produce el retraso en la realización de una artereografía, y en que no se remitió a otro Hospital al paciente.

QUINTO.- Para fijar de una forma muy concreta los hechos objeto de la presente demanda, hemos de partir de un dato incuestionable, como es que le padre y esposo de mis representados ingresó en el Hospital el día 8 de Octubre de 2007, cuando tenía la edad de 59 años, para ser operado de una hernia inguinal bilateral por vía laparoscópica preperitoneal.

A los folios 68 y 69 del expediente administrativo consta el Consentimiento Informado para Cirugía Laparoscópica de la Hernia, el cual es descrito como una operación muy sencilla, cuyos riesgos son muy leves, describiéndose como riesgos poco frecuentes y graves, entre otros, las lesiones vasculares, añadiendo el consentimiento que “ estas complicaciones habitualmente se resuelven con tratamiento médico (medicamentos, sueros, etc.), pero pueden llegar a requerir una reintervención, generalmente de urgencia, y excepcionalmente puede producirse la muerte.” Se trata, como dice el propio consentimiento, de una operación (la hernia inguinal), que es muy sencilla, y que tan solo de forma excepcional puede ocasionar la muerte, si bien, ello, según la literatura médica, no acaece en la actualidad, salvo en el presente caso, en donde hubo una serie de negligencias importantes que se relatan a lo largo de los siguientes hechos. Tan sencilla es la operación, que conforme a este consentimiento informado, la operación ni siquiera requería permanecer en el hospital, puesto que se daría de alta en el mismo día de la misma, según consta así expresamente a los folios que hemos reseñado.

SEXTO.- Es importante reseñar que efectuada la Cirugía Laparoscópica de Hernia, a partir de la misma, se produce en el padre y esposo de mis representados una muy importante hemorragia o pérdida de sangre, tal y como se acredita con toda la historia médica que se aporta como documento número 2, y que curiosamente no ha sido aportada con el expediente administrativo:

Se produce u importante shock hemorrágico que aparece descrito en los siguientes folios del documento 2 que se aporta con esta demanda:

1º- Folios 14 y 15 de las actuaciones, es el informe Clínico del Alta firmado por el Dr

En el apartado de Historia Actual, se describe que “durante su estancia en Sala de reanimación presenta tendencia a la hipotensión material con descenso de la hemoglobina hasta 8,7 g/dl (precirugía 15,9 g/dl), por lo que le administran 4000 cc de fluidos (diuresis 50 ml/h), res concentrados de hematíes y se decide reintervención. SE OBJETIVA SANGRADO ABUNDANTE SIN IDENTIFICAR VASO RESPONSABLE...”

Es el folio 14.

Al folio 15, en su párrafo segundo, se especifica “durante las siguientes horas mantiene inestabilidad hemodinámica por lo que el día 9 de octubre se realiza artereografía seguida de embolización de arterias lumbar y espermática de-rechas, pese a ello PERSISTE SHOCK HEMORRÁGICO...”

2º- Folio 18, es el informe de ingreso en la UCI, del fallecido, donde se describe la historia actual, repitiéndose

nuevamente que “se objetiva sangrado abundante sin identificar vaso responsable...”

Al final de este folio, aparece la expresión JUICIO CLÍNICO en el que de forma clara se dice: JUICIO CLÍNICO, SHOCK HEMORRÁGICO en relación con reparación quirúrgica de hernia inguinal bilateral. Firmado

A la vuelta de este folio 18 (escrito a mano), se describe la necesidad de varias transfusiones de concentrados y similares en cantidades muy importantes, por la existencia de manchado de vendaje abdominal, lo que implica SHOCK HEMORRÁGICO.

3º- Al folio 19 (escrito a mano), se recoge la historia del día 9/10/2007, y en su punto 1º.- se alude a la existencia de Postoperatorio de herniografía inguinal bilateral, CON COMPLICACIÓN HEMORRÁGICA.

En el punto 2º se dice textualmente SHOCK HEMORRÁGICO.

4º- Folio 20 (escrito a mano), historia del 10/10/2007, en el punto 1º, después del postoperatorio se dice “SHOCK HEMORRÁGICO, secundario a sección de la arteria espermática derecha que se emboliza...”

A la vuelta de este folio, se describe el estado del paciente, y nuevamente se dice “abundante sangre acumulada en la cavidad abdominal pero no encuentra sangre fresca...”

5º- Folio 22 (escrito a mano), historial del día de 11/10/2007, se vuelve a repetir los conceptos, pero con un dato totalmente nuevo “SHOCK HEMORRÁGICO SECUNDARIO A SECCIÓN ACCIDENTAL (ARTERIA) ESPERMÁTICA.”

En este mismo día y en referencia a las 19:30 horas, se vuelve a describir que vuelve a quirófano, describiendo la operación añadiendo que “...presentado sangrado en sábana en lecho hepático...”

6º- Folio 26 (escrito a mano), se dice textualmente, o se describe la existencia de SHOCK HEMORRÁGICO EN POST OPERATORIO DE HERNIOGRAFÍA INGUINAL.

7º- Folio 28 (escrito a mano), se dice textualmente “...se reinterviene de nuevo con evidencia de sangrado procedente del retroperitoneo sin claro punto de sangrado...”

8º- Folio 42 de la historia clínica (escrita a mano) contienen la evolución que transcriben las enfermeras. Es muy importante, lo que se dice en relación al día 9 de octubre de 2007:

“SANGRADO CONTINUO POR HQ SE AVISA A CX, PERO NO HACEN NADA. – Cambio compresas + paño, EN TRES OCASIONES.”

En este mismo folio, y en relación a la evolución del paciente en el día 10 de 10 de 2007, se dice “presenta abundante sangrado por HQ, se avisa a cirujanos que curan herida abdominal: dan puntos de suturan y coagulan...”

9º- Folio 43 (escrito a mano), también las enfermeras describen en relación al día 9 de octubre de 2007, en referencia a la mañana:

“Vuelve a quirófano. Llega a las 7 horas, con hipotensión, taquicardia, hipodérmico. ESTA SANGRANDO A TRAVES DEL VENDAJE, DE FORMA IMPORTANTE...”

10º- Folio 44, también escrito a mano, sobre evolución de enfermería, por la tarde:

“continúa sangrando por el escrito. Salida por orificios... sangre... posos de café.”

Más adelante sigue diciendo: “Va a QX a las 21:45 y vuelve a las 23:15 horas, Abren HQX y dejan bolsa Bogotá SANGRANDO CONTINUAMENTE...”

A MODO DE RESUMEN:

Una operación muy sencilla de hernia, conlleva una muy importante hemorragia, con shock hemorrágico que da lugar a que se proceda a varias reintervenciones quirúrgicas, sin llegar a detectarse el punto de sangrado, y sin efectuar al paciente ninguna prueba tendente a la localización de ese o esos puntos de sangrado, como podría ser una Arterografía, que si bien por las horas en que se produce el Shock hemorrágico (de madrugada), debió de haber dado lugar al traslado del paciente a otro Hospital, como el del que hubiera prestado el correspondiente servicio que no prestaba el Hospital de

SÉPTIMO. - En definitiva, pues, la negligencia por parte de la Sanidad Madrileña, se produce por una doble vía:

1º.- Introducir el laparoscopio de forma equivocada, que dañó las arterias espermáticas y la lumbar.

2º.- El segundo error del paciente es no haber utilizado antes la artereografía, dado que como el Hospital no la tenía, debían de haberlo derivado a otro hospital de forma urgente.

Este extremo es puesto de manifiesto por el informe Pericial que obra en el expediente administrativo a los folios 21 a 30 del expediente administrativo. Ante el Juzgado de Instrucción 1 de Getafe, se expidieron y ratificaron diversos informes periciales acreditativos de la causa de fallecimiento, y entre ellos el del Doctor Don, el cual emitió un informe en fecha de 6 de febrero de 2008, (folios 21 a 30 del expediente) y en el que consta la existencia de la negligencia médica producida en el Hospital Así lo expresa el folio 7 de este informe pericial, el cual fue debidamente ratificado a presencia judicial, tal y como se acredita:

“Existe un retraso injustificado, teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la hemorragia (Shock Hemodinámico), de 18 horas aproximadamente, desde la salida del quirófano hasta la práctica de la artereografía y embolización, retraso inexcusable en el inicio de tratamiento que hubiera favorecido su mejor evolución“

OCTAVO. - Y en sintonía con esta declaración, la declaración de la Doctora Doña En fecha de 26 de noviembre de 2008, que es una experta del Hospital en artereografías, y quien de manera concisa y muy clara explica (folios 49 a 52 del expediente administrativo):

“1º. Que en el Hospital no hay servicio de artereografía de urgencia; que sólo funcionan dos expertos desde las 8 a las 15 horas

2º. La radiología intervencionista de urgencias, tiene que ser asumida por el Hospital

3º. Este método es útil para detectar una hemorragia.

4º. En el caso que nos ocupa la arteriografía hubiera sido útil como la agio. CT.”

NOVENO. - Como se ha expuesto fue dictada Sentencia por el Juzgado de lo Penal 2 de Getafe, absolutoria de los acusados, pero en la que expresamente se reservaba el ejercicio de las acciones civiles a mis representados.

“...Y además, tal y como hemos reseñado, la sentencia penal no entró a debatir cuestiones que no eran objeto de un procedimiento penal, como es el de valorar el tratamiento médico administrado al paciente en dicha noche pues está

fuera de los hechos objeto de enjuiciamiento al no haber intervenido en el mismo el acusado...”

DÉCIMO. - En fecha de 12 de septiembre de 2013, mis representados presentaron escrito de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Son los folios 1 al 56, ambos inclusive del expediente administrativo.

UNDÉCIMO. - Por silencio negativo, al no contestar la administración en plazo, se interpone la presente demanda, la cual tiene su base en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- LEGITIMACIÓN

A. Activa: la tiene mis mandantes, como perjudicados por el error médico padecido en la persona de su padre y esposo, según está acreditado documentalmente.

B. Pasiva: la tiene la Comunidad de Madrid, Servicio Madrileño de Salud, pues el error se ha producido en un Hospital

C. Y la tiene, también como pasiva, la compañía de seguros demandada, por cuanto es la aseguradora de la Responsabilidad Patrimonial.

II.- CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN

Se fija en la cantidad de 124.621,47 Euros (Ciento veinticuatro mil seiscientos veintiunos con cuarenta y siete euros), que es total de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a mis representados y que se desarrolla posteriormente.

III.- PROCEDIMIENTO

Es el regulado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la que nos remitimos.

IV.- FONDO DEL ASUNTO

Es de aplicación al presente supuesto el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo. Concretamente son de aplicación los artículos 2 y siguientes. En el presente caso, además de la negligencia causada en la operación, como es producir una hemorragia, existe una segunda negligencia que es la tardanza en efectuar una artereografía, habiéndose perdido la oportunidad de que al paciente se le hubiera detectado con anterioridad el foco de hemorragia, y hubiera evitado su muerte.

Es la doctrina de la llamada **PERDIDA DE OPORTUNIDAD**

TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 10ª, S 29-5-2012, rec. 525/2010.

TSJ de Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec 2ª, S 4-2-2009, rec 1872/2006.

TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1º, S 25-5-2011, rec 623/2010.

TSJ de Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec 4ª, S 29-4-2011, rec. 151/2010.

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente supuesto, sin bien con el dato importantísimo de que la operación de una Hernia **Inguinal jamás ocasiona un fallecimiento, y si aquí se produce lo es única y exclusivamente, por de una parte haberse perforado una arteria, y en segundo lugar por la tardanza en efectuar una artereografía, en más de 18 horas.** De aquí que se pida y ha de concederse en su integridad la indemnización solicitada, pues lo que produce el fallecimiento, además de la perforación de unas arterias, es el retraso en aplicar una artereografía que hubiese detectado el punto de sangrado y hubiera evitado el fallecimiento del paciente.

V.- DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADO:

Si bien el padre y esposo de mis representados, falleció en el año 2007, es lo cierto que, a la hora de fijar el importe de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, se ha de determinar la fecha de la presente demanda, al tratarse de una deuda de valor. Por ello, aun cuando inicialmente se pidiera aplicación, por analogía, del baremo de Accidentes de Trafico, del año 2007, es lo cierto que en el presente caso, hay que actualizar este baremo, y por ello se aplica el publicado en el BOE de 15 de Marzo de 2014, Páginas y siguientes, BOE número 64, Resolución de 5 de marzo de 2014: Corresponde el pago de las siguientes indemnizaciones:

1º.- A, nacida el día, según la partida de matrimonio que consta en el expediente administrativo, y por tanto con menos de 65 años de edad al fallecimiento de su esposo, la cantidad de

2º.- A, hijo del fallecido, nacido el día....., y por tanto con..... años de edad a la fecha del fallecimiento de su padre, la cantidad de

VI.- INTERESES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LCS

A la Aseguradora de la Responsabilidad Civil, conocedora de los hechos, por haber sido parte en el procedimiento penal han de imponérseles los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del fallecimiento del paciente hasta el completo pago de las indemnizaciones.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos unidos, los admita, teniendo por presentada DEMANDA, y luego los trámites preceptivos, previo el recibimiento a prueba dicte Sentencia por la que, estimando la presente Reclamación, condene a la COMUNIDAD DE MADRID, CONSEJERIA DE SANIDAD, SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, y a....., a abonar solidariamente las siguientes cantidades:

1º.- A, en la cantidad deeuros

2º.-A, en la cantidad deeuros

Condenando igualmente a al pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS de las cantidades antes citadas, desde la fecha de fallecimiento y hasta el completo pago de las cantidades.

Con expresa condena en costas a los demandados.

Es de Justicia.

OTROSI DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reguladora, esta parte solicita el RECIBIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, haciendo constar que la prueba ha de versar sobre los siguientes puntos de hecho:

a.- Sobre la existencia o no de Servicio de Arterografía y embolización en el Hospital.....en el día de los hechos.

b.- Sobre la existencia de una muy importante hemorragia acaecida a, al practicarle una laparoscopia en el Hospital....., en fecha de 8 de octubre de 2007.

c.- Sobre el retraso en la práctica de una Arterografía al fallecido, y la incidencia de la misma si se le hubiera efectuado de forma inmediata.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reguladora de lo Contencioso Administrativo, las pruebas que han de practicarse en el presente procedimiento, y que esta parte propone son las siguientes:

1º.- Documental, pública y privada, consistente en:.....

2º.- Pericial, del Doctor, al objeto de que ratifique y sea sometido a contradicción el informe pericial que obra a los folios 21 a 30 del expediente administrativo. Este perito será traído por esta parte.

3º.- Testifical- Pericial, al objeto de que sea interrogada la Testigo Perito, Doctora....., con domicilio en el Hospital.....sita en, al objeto de que sea interrogada sobre las declaraciones que presto en la vía penal, y que consta a los folios 49 a 52 del Expediente Administrativo. Deberá ser citada judicialmente.

4º.- Pericial, para que un solo perito, designado por la Sala mediante insaculación, Doctor Especialista en Cirugía Digestiva, emita informa, previo estudio de la documentación medica aportada y la que se aporte del hospital comprensiva de los siguientes extremos:

TERCER OTROSÍ DIGO: Que como hemos puesto de manifiesto a lo largo de este escrito, la Administración no ha aportado todo el expediente administrativo, y no ha incluido en el mismo todo el historial médico del fallecido, por lo que se aporta con la presente demanda.

SUPLICO A LA SALA, tenga por hechas las manifestaciones señaladas, por señalados los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba; así como por solicitado el recibimiento a prueba, y por propuesta la que ha de practicarse, aprobando la misma, y ordenando su práctica.

CUARTO OTROSI DIGO: Que por medio del presente escrito vengo en aportar el expediente administrativo, CD.

SUPLICO A LA SALA, tenga por devuelto el expediente administrativo.

Es de Justicia que reitero.

EL DERECHO AL OLVIDO EN RELACIÓN CON LOS DATOS PERSONALES RECOGIDOS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES

*SENTENCIA DEL TJUE DE FECHA 9 DE MARZO DE 2017-
ASUNTO C-398/15*



Jordi Bacaria. Managing Partner Global Legaldata

SUMARIO

1. Un paso más en la construcción del derecho al olvido
2. Un poco de historia reciente sobre el derecho al olvido
3. Análisis de la Sentencia
 - a) Publicidad obligatoria relativa a las sociedades en los estados miembros de la UE
 - b) Licitud del tratamiento de los datos por el registro mercantil
 - c) La controversia
4. La argumentación del fallo del TJUE

Desde la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Justicia de la UE dictada en Luxemburgo el 13 de mayo de 2014 ha llovido mucho, pero aún sigue lloviendo sobre los buscadores y la última novedad sobre el derecho al olvido en Internet viene de Bruselas. En su Sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, dictada en el asunto C-398/15, Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce / Salvatore Manni, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no considera que existe derecho al olvido en relación con los datos personales recogidos en el registro de sociedades.¹

¹ Aunque no por no ser la última novedad, no es menos interesante la modificación de criterio de Google, que extenderá la aplicación del derecho al olvido a las búsquedas realizadas desde dominios fuera de la Unión Europea a través del bloqueo de la dirección IP de los usuarios.

UN PASO MÁS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

La Sentencia lleva causa en la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Casación de Italia, mediante resolución de 21 de mayo de 2015, referida a sí:

“El artículo 3 de la Directiva 68/151² y el artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 95/46³ deben interpretarse **en el sentido de que los Estados miembros pueden, o deben permitir a las personas físicas⁴ solicitar a la autoridad responsable del registro de sociedades que al expirar un plazo determinado tras la liquidación de**

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. Arts.; 2 y 3
- Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Marginal: 56066) Arts.; 6 y 7

la sociedad de que se trate, limite el acceso a los datos personales que les conciernen inscritos en dicho registro, sobre la base de una apreciación caso por caso.

² Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del tratado, para proteger los intereses de socios y terceros

“Artículo 3.

1. En cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central o bien en un registro mercantil o registro de sociedades, por cada una de las sociedades inscritas

2. Todos los actos y todas las indicaciones que se sometan a la publicidad en virtud del artículo 2 se incluirán en el expediente o se transcribirán en el registro; el objeto de las transcripciones al registro deberá aparecer en todo caso en el expediente.

3. Deberá poderse obtener copia íntegra o parcial de todo acto o toda indicación de las mencionadas en el artículo 2, por correspondencia y sin que el costo de esta copia pueda ser superior al costo administrativo.

Las copias entregadas serán certificadas «conformes», a menos que el solicitante renuncie a esta certificación”.

³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

“Artículo 6 1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos”

⁴ ...mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letras d) y j), de la Directiva 68/151.

“Artículo 2

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la publicidad obligatoria relativa a las sociedades se refiera al menos a los actos e indicaciones siguientes:

d) el nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto, o como miembros de tal órgano;

j) el nombramiento y la identidad de los liquidadores, así como sus poderes respectivos, a menos que estos poderes resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos;

“La publicidad debe permitir a los terceros conocer los actos esenciales de la sociedad y ciertas indicaciones relativas a ella, concretamente la identidad de las personas que tienen el poder de obligarla”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 9 de marzo de 2017, asunto C-398/2015, (Marginal: 70368772)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 13 de mayo de 2014, asunto C-131/2012, (Marginal: 70369014)
- Auto de la Audiencia Nacional de fecha 27 de febrero de 2012, N° Rec. 725/2010, (Marginal: 2385481)

Es decir, si estos datos se pueden cancelar por ya haberse cumplido la finalidad para la que fueron recogidos.

En este sentido, el TJUE instruye una especie de derecho de oposición al tratamiento y ha fallado que incumbe a los Estados miembros determinar si las personas físicas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1,

letras d) y j)⁵, de esta Directiva pueden solicitar a la autoridad responsable de la llevanza del registro central, del registro mercantil o del registro de sociedades, respectivamente.⁶

UN POCO DE HISTORIA RECIENTE SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO

Según datos actualizados de este año 2017, **Google ha retirado desde la aplicación de la llamada Sentencia Google del año 2014⁷, un 56,8% de solicitudes de derecho al olvido y ha optado por no retirar un 43,2% solicitudes.** Concretamente en España, los porcentajes de información personal cancelada y no suprimida se traducen, respectivamente, en el 61,9% y el 38,1%.

Si analizamos los motivos de Google para no retirar solicitudes de derecho al olvido durante el primer año de aplicación de la Sentencia, nos encontramos con conceptos como interés público (14%) o vida profesional (26%), pero solo un 2% en el caso de información gubernamental. Por otra parte, el motivo de derecho al olvido por afectar a la reputación de la persona, de lo que trata el caso que nos ocupa, alcanza casi un 12%.⁸

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Publicidad obligatoria relativa a las sociedades en los estados miembros de la UE

En primer lugar, el TJUE cita el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 68/151, que prevé que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la publicidad obligatoria relativa a las sociedades se refiera, al menos;

⁵ Ver nota 3

⁶ “que compruebe, sobre la base de una apreciación caso por caso, si está excepcionalmente justificado, por razones preponderantes y legítimas relacionadas con su situación particular, limitar, al expirar un plazo suficientemente largo tras la disolución de la empresa de que se trate, el acceso a los datos personales que les conciernen, inscritos en dicho registro, a los terceros que justifiquen un interés específico en la consulta de dichos datos”.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, en el asunto C 131/12, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, recibido en el Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 2012, en el procedimiento entre Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González.

⁸ Recordemos algunos criterios de la Sentencia Google de 2014 que nos serán útiles para entender el fallo de la Sentencia que estamos analizando. El Tribunal apela a un justo equilibrio entre el derecho de información y los derechos fundamentales de la persona afectada para la aplicación del derecho al olvido. Según el Tribunal este equilibrio puede depender, en supuestos específicos de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible de la información para la vida privada de la persona afectada, pero también del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública.

En este sentido, la Sentencia señala que los motores de búsqueda como Google deben retirar los enlaces a informaciones publicadas, relativas a datos personales de personas que se consideren afectadas por la difusión de tales informaciones, aunque se deberá examinar en cada caso si dicha persona tiene derecho a que la información que le afecta deje de estar vinculada en la actualidad a su nombre a través de la lista de resultados que se obtiene, tras efectuar una búsqueda a partir de su nombre.

- al nombramiento, el cese de funciones y a la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto o como miembros de tal órgano, tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio o participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad.

- al nombramiento y la identidad de los liquidadores y, en principio, sus poderes respectivos.

Estas indicaciones deben transcribirse en cada Estado miembro en un registro central o en un registro mercantil o en un registro de sociedades, que lleva a cabo un tratamiento de datos personales y debe poder obtenerse una copia íntegra o

parcial de estas indicaciones previa petición.

Licitud del tratamiento de los datos por el registro mercantil

En relación a la legitimación de los citados tratamientos de datos por los registros mercantiles en aplicación de los artículos 2, apartado 1, letras d) y

j), y 3 de la Directiva 68/151, el TJUE cita varias causas de legitimación previstas en el artículo 7 de la Directiva 95/46:

- Respeto de una obligación legal.
- Ejercicio de la autoridad pública o a la ejecución de una misión de interés público.

“Los datos personales serán conservados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente”



“En el caso de autos, la autoridad responsable de la llevanza del registro debería, bien eliminar estos datos personales, bien hacer anónimos estos datos personales o bien limitar su publicidad”

- Realización de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por los terceros a los que se comunican los datos.

La controversia

En este punto, se plantea la controversia en relación a la conservación de estos datos, ya que el artículo 6 de la

Directiva 95/46 establece que **los datos personales serán conservados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente.**

En el caso de autos, la autoridad responsable de la llevanza del registro debería, al expirar un plazo

determinado tras el cese de actividades de una sociedad y a petición del interesado:

- bien eliminar estos datos personales.
- bien hacer anónimos estos datos personales.
- bien limitar su publicidad.

En este marco, el Tribunal remitente se pregunta, concretamente, si esta obligación se desprende del artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 95/46.⁹

LA ARGUMENTACIÓN DEL FALLO DEL TJUE

El Tribunal analiza la finalidad de la inscripción de los citados datos

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Las novedades del reglamento general europeo de protección de datos*. Economist&Jurist Nº 201. Junio 2016. (www.economistjurist.es)
- MARTÍNEZ ROMÁN, EULALIA. *El procedimiento sancionador en la agencia española de protección de datos*. Economist&Jurist Nº 180. Mayo 2014. (www.economistjurist.es)
- VÁZQUEZ COBREROS, SONIA. DE LA VEGA MERINO, DIEGO. *¿Cómo ejercer el derecho al olvido?* Economist&Jurist Nº 209. Abril 2017. (www.economistjurist.es)

⁹ Ver Nota 3

personales en el registro, ya que para determinar si los Estados miembros están obligados¹⁰ a establecer en favor de las personas físicas¹¹ el derecho a solicitar a la autoridad encargada del registro la supresión, el bloqueo o la restricción de su acceso, procede ante todo establecer si la finalidad de esta inscripción ya ha sido cumplida.

De los considerandos y del título de la Directiva 68/151 se desprende que el régimen de publicidad que establece tiene por objeto proteger, en particular, los intereses de terceros en relación con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, ya que, como garantía respecto a terceros, sólo ofrecen su patrimonio social. **La publicidad debe permitir a los terceros conocer los actos esenciales de la sociedad y ciertas indicaciones relativas a ella, concretamente la identidad de las personas que tienen el poder de obligarla.**¹² ■



CONCLUSIONES

- En consecuencia, en relación a si se alcanzaría la finalidad establecida en el artículo 3 de la Directiva 68/151, si se eliminaran los datos personales de los registros, el TJUE falla que, en estas circunstancias, en virtud de los artículos 6, apartado 1, letra e), y 12, letra b), de la Directiva 95/46, los Estados miembros no pueden garantizar a las personas físicas, a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras d) y j), de la Directiva 68/151, el derecho a obtener tras un determinado plazo a contar desde la liquidación de la sociedad de que se trate;
 - que se supriman los datos personales que les conciernen, inscritos en el registro con arreglo a esta última disposición
 - o que el público tenga bloqueado el acceso a ellos

¹⁰ ...en virtud de los artículos 6, apartado 1, letra e), y 12, letra b), o del artículo 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46,

¹¹ ...a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras d) y j), de la Directiva 68/151

¹² El objetivo de la Directiva 68/151 consiste en garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros en la perspectiva de una intensificación del tráfico mercantil entre los Estados miembros como consecuencia de la creación del mercado interior y que, desde esta perspectiva, es importante que toda persona deseosa de establecer y mantener relaciones comerciales con sociedades radicadas en otros Estados miembros pueda fácilmente tomar conocimiento de los datos esenciales relativos a la constitución de las sociedades mercantiles y a los poderes de las personas encargadas de representarlas, lo que requiere que todos los datos pertinentes figuren de manera explícita en el registro (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de noviembre de 1974, *Haaga*, 32/74, EU:C:1974:116, apartado 6).

ANÁLISIS DEL EFECTO DE LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO TRAS LA SENTENCIA FIRME



Ignacio Benejam Peretó. Socio del Área de Derecho Procesal de Rousaud Costas Duran

SUMARIO

1. Revisión de sentencias firmes
2. Ampliación de demanda

A raíz de la publicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) de 21 de diciembre de 2016, ha quedado meridianamente claro que, si un Tribunal español declara la nulidad de una cláusula suelo por falta de transparencia, deberá declarar que la nulidad afecta a la cláusula desde el momento de su constitución, es decir, sin limitación al efecto retroactivo de la restitución, y no únicamente desde 9 de mayo de 2013, como defendía nuestro Tribunal Supremo.

No obstante, ello ha planteado diversas dudas jurídicas sobre los efectos de la declaración de abusividad:

a) En primer lugar, si es posible que los clientes que litigaron contra un banco y perdieron, o ganaron, pero con efectos limitados al 9 de mayo de 2013, y no recurrieron la sentencia (y que, por lo tanto, ganó firmeza), pueden recuperar los importes pagados desde el inicio de la aplicación de la cláusula suelo.

b) Y, en segundo lugar, si en las demandas todavía en curso en que se ha solicitado la condena al pago de los importes sólo a partir del 9 de mayo de 2013 es posible ampliar la petición a todos los importes pagados de más, sin límite temporal alguno.

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

En cuanto a la posible revisión de sentencias firmes que, estimando la

demanda, no hubieran condenado a la entidad financiera al pago íntegro de los importes percibidos en aplicación de la cláusula suelo, siendo **firme la sentencia no cabría su revisión para intentar aplicar el criterio de la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016.**

El artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”) establece el principio de “cosa juzgada” de las sentencias firmes e impide iniciar un nuevo procedimiento con un objeto

idéntico al anterior con sentencia firme, entre las mismas partes.

Y ello se complementa con lo dispuesto en el art. 400 LEC según el cual, lo que pudo alegarse en el procedimiento anterior no puede alegarse en el nuevo para fundamentar la misma acción.

Tales normas, claras en su contenido, tienen una excepción: **el procedimiento de revisión de sentencias firmes previsto en los artículos 509 y ss de la LEC**. Se trata de un procedimiento extraordinario con una serie de requisitos tasados y que ha de ser interpretado de forma y restrictiva.

Los **motivos tasados para que pueda tener lugar una revisión son**, conforme al art. 510 LEC, los siguientes:

1. **La obtención o recobro de documentos decisivos**. El Tribunal Supremo ha establecido los siguientes requisitos adicionales: a) que los documentos se hayan obtenido después de la sentencia firme; b) que no se haya podido disponer de los mismos por causa de fuerza mayor; y c) que sean documentos decisivos para un pleito (SSTS de 12 de abril de 2011, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, y 8 de mayo y 29 de octubre de 2015).

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Arts.; 218, 222, 400,412, 509 y ss, 510
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (Marginal: 56000)

2. **La declaración penal de falsedad de un documento fundamental o decisivo.**

3. **La declaración penal de falsedad de la declaración de un perito o un testigo, la declaración del cual sirviera de fundamento a la sentencia firme.**

4. **La existencia de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta a la hora de dictar la sentencia.**

5. **O, finalmente, haberse dictado una sentencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarando que la sentencia firme española se ha dictado con violación de un derecho reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

En ninguno de estos supuestos tasados se encontraría un cambio de criterio jurisprudencia respecto a los efectos retroactivos de la condena a

“El Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución”

“No es posible obtener la revisión de una sentencia firme por el hecho de que una sentencia posterior establezca una jurisprudencia que sea incompatible con los argumentos que fundamentan el fallo de la sentencia anterior”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 26 de enero de 2017, asunto C-421/2014, (Marginal: 70356917)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de abril de 2017, num. 0/0, N° Rec. 7/2017, (Marginal: 70372700)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2017, num. 171/2017, N° Rec. 2223/2014, (Marginal: 70375623)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de diciembre de 2016, asunto C-154/2015, (Marginal: 70352974)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Febrero de 2016, num. 79/2016, N° Rec. 2211/2014, (Marginal: 69720819)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de abril de 2011, num. 295/2011, N° Rec. 70/2008, (Marginal: 2267550)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de Mayo de 2015, num. 33/2015, N° Rec. 257/2015, (Marginal: 69341810)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Octubre de 2015, num. 584/2015, N° Rec. 2082/2013, (Marginal: 69573739)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Julio de 2012, num. 421/2012, N° Rec. 1242/2009, (Marginal: 2401312)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de Diciembre de 2012, num. 756/2012, N° Rec. 38/2010, (Marginal: 2415982)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de Enero de 2005, num. 66/2003, N° Rec. 2082/2013, (Marginal: 211957)

la devolución de las prestaciones derivada de la nulidad de una cláusula suelo.

De hecho, el Tribunal Supremo ya ha tenido la ocasión de pronunciarse respecto a la improcedencia de la revisión de sentencias firmas a raíz de

pronunciamientos del TJUE. En concreto, en su sentencia de 18 de febrero de 2016, deniega expresamente la revisión argumentando que:

“sobre tales bases, la demanda de revisión no puede prosperar, porque: (i) La sentencia no es un documento a los efectos procesales pretendidos (sentencias de esta Sala de 8 de junio de 1992, 17 de junio de 1995, 24 de septiembre y 23 de noviembre de 2002 y 25 de enero de 2005), sino una resolución jurisdiccional que establece determinada doctrina legal. El citado art. 510.1.a) LEC se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados o a su contenido. (ii) En todo caso, la sentencia del TJUE es de fecha posterior a la resolución cuya revisión se pretende, por lo que no tiene encaje en el art. 510.1 LEC. Como fácilmente se puede colegir, una sentencia posterior no puede constituir tal documento decisivo, por la razón evidente de que no existía al dictarse la que se pretende revisar. (iii) Tampoco es un documento retenido por la otra parte, ni su falta de disposición por la demandante se debió a fuerza mayor”.

Podríamos admitir cierta controversia en aquellos casos en que en la demanda se ha solicitado expresamente que la condena se limite a la devolución desde el 9 de mayo de 2013, pues habrá quien defienda que el reclamar la devolución de lo pagado antes del 9 de mayo de 2013 es una acción distinta, a la que no alcanza el principio de cosa juzgada. Nosotros discrepamos de esa postura, pues la acción es la misma, la de nulidad de una cláusula suelo y la de restitución de aportaciones, aunque, por voluntad de la propia parte actora, el efecto restitutivo se ha limitado a un determinado periodo temporal, debiendo entenderse ello como una renuncia a la reclamación del resto. No puede premiarse a quien, con cálculos procesales, ha decidido

limitar su reclamación dineraria para tratar de asegurar la condena en costas de la entidad financiera.

También podríamos cuestionarnos si el principio de supremacía y el principio de efectividad de la normativa comunitaria permitirían flexibilizar la cosa juzgada del nuestro derecho procesal interno. La respuesta, de nuevo, ha de ser negativa.

El TJUE, en la citada Sentencia de 21 de diciembre de 2016, ha aclarado la cuestión al señalar que:

“el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta. En este sentido ha declarado, en particular, que el Derecho de la Unión no obli-

“En los casos de sentencia firme desestimatoria de la demanda, todavía resulta más improcedente la revisión de la sentencia, puesto que la Sentencia del TJUE únicamente se refiere a la no limitación del efecto retroactivo de la devolución en los casos de estimación de la demanda”

ga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar

una infracción de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, contenida en la Directiva 93/13”.



Y, en el mismo sentido, se ratifica tal cuestión en la Sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, caso “Banco Primus”.

Finalmente, todo ello ha sido analizado y ratificado por nuestro Tribunal Supremo en el reciente Auto de 4 de abril de 2017, precisamente en cuanto a la petición de revisión de una sentencia firme por lo señalado en la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, conforme al cual:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, **no es posible obtener la revisión de una sentencia firme**

por el hecho de que una sentencia posterior establezca una jurisprudencia que sea incompatible con los argumentos que fundamentan el fallo de la sentencia anterior. Esa sentencia posterior no es un «documento» a efectos de lo previsto en el art. 510.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2.- Nuestro ordenamiento jurídico preserva la firmeza de las sentencias frente a modificaciones posteriores de la jurisprudencia (...). 3.- La jurisprudencia del TJUE ha reconocido la importancia del principio de cosa juzgada tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos naciona-

les, pues garantiza tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia. 4.- El TJUE ha declarado que la posibilidad de revisar una sentencia firme dictada por un tribunal nacional de un Estado miembro como consecuencia que se haya dictado una sentencia del propio TJUE que sienta una doctrina incompatible con la que sustenta esa sentencia firme del tribunal nacional, se rige por los principios de efectividad y equivalencia. 5.- El principio de efectividad impide que se salvaguarde la seguridad jurídica en un grado tan elevado que impida o dificulte gravemente la eficacia del Derecho de la Unión

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil*. 2ª Edición Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- MACÍAS, JOSÉ IGNACIO. *Compradores incautos de viviendas nuevas: soluciones prácticas*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. 2010
- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SANJUAN, PABLO. *La devolución de los gastos de formalización de hipoteca*. *Economist&Jurist* Nº 208. Marzo 2017. (www.economistjurist.es)
- BARRIENTOS, MAXIMO LUIS. *Alcance de la retroactividad de las cláusulas suelo*. *Economist&Jurist* Nº 208. Marzo 2017. (www.economistjurist.es)
- PLAZA FRÍAS, JOSÉ BALTASAR. *Productos financieros complejos: cómo se puede reclamar por ellos*. *Economist&Jurist* Nº 204. Octubre 2016. (www.economistjurist.es)
- MATEOS FERRES, MARÍA. *Préstamo hipotecario: cláusulas abusivas más frecuentes*. *Inmueble* Nº 123. Julio-Agosto 2012. (www.revistainmueble.es)
- CAMPOMANES MONTES, MARÍA COVADONGA. *Impacto fiscal en la devolución de la cláusula suelo*. *Economist&Jurist* Nº 205. Noviembre 2016. (www.economistjurist.es)
- SÁNCHEZ-JÁUREGUI, MIGUEL ÁNGEL. *Cláusulas suelo y comisiones abusivas: aspectos prácticos*. *Economist&Jurist* Nº 200. Mayo 2016. (www.economistjurist.es)

(...). No es ese el caso objeto de este proceso de revisión, en que se pretende proyectar la jurisprudencia del TJUE hacia el pasado para lograr la rescisión de una sentencia firme y que se dicte una nueva sentencia que se acomode a la jurisprudencia del TJUE en un proceso que había finalizado por sentencia firme antes de que se dictara la sentencia del TJUE. (...). 6.- El principio de equivalencia impone la revisión de una sentencia firme dictada por un tribunal nacional, con base en una sentencia posterior del TJUE que sea incompatible con la jurisprudencia nacional, si el ordenamiento interno establece que cuando se dicte una sentencia que modifique la jurisprudencia procederá la revisión de sentencias firmes de fecha anterior que sean incompatibles con la nueva jurisprudencia. Como hemos explicado, ese no es el caso de España”.

Finalmente, **en los casos sentencia firme desestimatoria de la demanda, todavía resulta más improcedente la revisión de la sentencia, puesto que la Sentencia del TJUE únicamente se refiere a la no limitación del efecto retroactivo de la devolución en los casos de estimación de la demanda, pero no afecta a los casos en que se ha considerado que la cláusula es transparente, que cada vez son más** (vid, por ejemplo, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 so-

bre una cláusula suelo de Caja Rural de Teruel).

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Respecto a la posibilidad de transformar una demanda que pretendía la condena al pago desde 9 de mayo de 2013 en una demanda que pretende el pago desde el inicio de la aplicación de la cláusula suelo, entendemos que procesalmente tampoco es posible si el banco ha contestado ya a la demanda, ya que lo impide el principio de seguridad jurídica, el de congruencia, (art. 218

LEC), la prohibición de cambio de demanda (mutatio libelli) del artículo 412 LEC y la tutela judicial de la parte demandada.

Así lo ha entendido, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 5ª, en su reciente Sentencia de 7 de abril de 2017, en la que se declara que la Sentencia del TJUE en materia de cláusula suelo no es incompatible con los principios procesales de roga-ción y congruencia y, en consecuencia, no ha lugar a la extensión del pronun-ciamiento judicial más allá de la fecha de retroacción señalada en la deman-da rectora del procedimiento. ■



CONCLUSIONES

- Por todo lo anterior, para todos aquéllos que tienen una sentencia firme condenando a la entidad financiera a devolver parcialmente los importes indebidamente ingresados como consecuencia de una cláusula suelo nula, la actual jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se muestra claramente contraria a la revisión del fallo de la sentencia
- Y, para aquellos que tienen un procedimiento en curso en el que se haya solicitado una condena parcial a devolver (sólo desde el 9 de mayo de 2013), las posibilidades de ampliación de reclamar todo lo pagado en exceso, si bien en puridad estarían vedadas, en la realidad del día a día de los Juzgados podría alumbrar mayores posibilidades

QUÉ PUEDE DESGRAVARSE UN ABOGADO EN SU DECLARACIÓN DE LA RENTA EN BASE A LA LEGISLACIÓN Y LAS RESOLUCIONES DE TRIBUTOS



Marcos Escoda Viladomiu. Abogado de Derecho tributario en Marimón Abogados

SUMARIO

1. Rendimientos del trabajo
2. Rendimientos de actividades económicas

Para la determinación de los gastos deducibles de un abogado en el ejercicio de su profesión hemos de calificar las rentas obtenidas por éste en el ejercicio de la misma. Estas rentas pueden dividirse principalmente en dos categorías, rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades económicas.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Por lo que respecta a la primera categoría, **se consideran rendimientos del trabajo aquellas retribuciones obtenidas por un abogado en virtud de una relación laboral convencional, es decir, como trabajador por cuenta ajena sujeto al régimen general.** En este caso, **las retribuciones obtenidas solo podrán minorarse en aquellos gastos calificados como deducibles de forma expresa por la nor-**

mativa del IRPF, y la única particularidad de relativa importancia que puede presentar el abogado respecto de otros trabajadores por cuenta ajena es que éste puede deducirse las cuotas que haya satisfecho al correspondiente colegio de abogados con un límite de 500 euros al año. Conviene subrayar que la Agencia Tributaria no posee información sobre estas cuotas por lo que su importe deberá ser indicado por el abogado.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A diferencia de lo que ocurre con **los rendimientos del trabajo, los rendimientos de las actividades económicas desarrolladas por cuenta propia pueden minorarse en aquellos gastos que estén correlacionados con la actividad.** No obstante, la determinación de los gastos deducibles para el abogado siempre ha sido una cuestión polémica.

Con carácter general, un abogado podrá deducirse todos los gastos afectos a su actividad siempre que estén correlacionados con los ingresos de la misma de forma exclusiva. En cambio, no serán deducibles aquellos que

se correspondan con un uso privado o particular, aunque dicho uso sea parcial. Además, han de estar debidamente registrados y justificados documentalmente.

A grandes rasgos, algunos **gastos de la actividad que no generan excesiva controversia sobre su afectación exclusiva**, y en consecuencia serían deducibles, son los siguientes:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Gastos de personal: Son deducibles las cantidades satisfechas por el abogado a sus trabajadores en virtud de una relación laboral y las cotizaciones a la Seguridad Social que se derivan de ello. |
| <ul style="list-style-type: none">• Seguridad social: Los abogados integrados en el RETA podrán deducirse las cuotas satisfechas. Por su parte, los que no estén integrados en el RETA pueden deducirse las cantidades satisfechas a mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a la Seguridad Social, con el límite anual máximo para 2016 de 13.023,79 euros. |
| <ul style="list-style-type: none">• Seguros: Serán deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el abogado en la parte correspondiente a su cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, con el límite máximo de 500 euros al año por cada una de las personas señaladas (1.500 euros en caso de discapacidad). También serán deducibles las primas de seguros por responsabilidad civil del abogado. |
| <ul style="list-style-type: none">• Otros gastos: Siempre que tengan relación directa con la actividad, serán deducibles las compras de libros, la suscripción a revistas profesionales y bases de datos, la asistencia a cursos, conferencias y congresos, las compras de material consumible (tóner, bolígrafos, libretas, etc.), los servicios de profesionales independientes, los servicios bancarios, etc. |

Como decíamos antes, la determinación de los gastos afectos a la actividad siempre ha sido una cuestión controvertida por la dificultad que conlleva en la práctica demostrar dicha afectación exclusiva, por ello hay algunos gastos que requieren especial atención por parte del abogado:

- **Utilización de vehículos:** En relación con los gastos asociados a la compra y utilización del vehículo para la actividad profesional, la postura tradicional y mayoritaria ha sido la de considerar únicamente deducibles tales gastos cuando se trate de vehículos afectados exclusivamente a la misma, ya que al tratarse de un elemento indivisible no cabe la afectación parcial. Por ello, la casi totalidad de consultas publicadas por la Dirección General de Tributos (DGT) manifiesta que la deducibilidad de dichos gastos es un problema de prueba, que dependerá de que el abogado pueda demostrar que el vehículo se encuentra afecto de forma exclusiva a la actividad y que el mismo resulta necesario para la obtención de los ingresos, cuestión muy compleja y de difícil justificación para un abogado.

A la luz de la abundante doctrina y jurisprudencia sobre la materia, algunos aspectos que conviene tener en cuenta a efectos probatorios serían: el modelo de vehículo, ya que los modelos de alta gama tienden a considerarse no afectos de forma exclusiva por satisfacer necesidades particulares; La existencia de otros vehículos de uso particular; La capacidad de justificar los desplazamientos mediante la acreditación de los clientes visitados, el momento y lugar en que tienen lugar dichas visitas y la correlación entre los kilómetros recorridos por dichos desplazamientos en el ejercicio de la actividad y el kilometraje del vehículo.

- **Despacho:** Si el abogado dispone de una oficina destinada a su actividad de forma exclusiva la deducibilidad de los gastos asociados a la misma no deberían generar excesiva controversia. A modo de ejemplo podemos señalar algunos: las amortizaciones del inmueble si es de propiedad, mobiliario, ordenadores y programas informáticos; los suministros, el alquiler, los gastos accesorios (IBI, gastos de comunidad, tasas municipales) y los gastos de reparación y conservación.

Sin embargo, no son pocos los abogados que ejercen su profesión en un despacho situado en su vivienda y en ese caso la determinación de qué gastos se corresponden con la actividad profesional no es tan sencilla. Hasta la resolución del TEAC de 10 de septiembre de 2015 en unificación de criterio, la DGT admitía la deducibilidad de los gastos asociados a la titularidad del inmueble en función de los metros cuadrados o superficie afecta a la misma por entender que son elementos patrimoniales divisibles que permiten su afectación parcial a la actividad (entre otros, estos gastos podrían ser el IBI, los seguros, los gastos de comunidad o las amortizaciones). No obstante, la DGT no admitía la deducibilidad de gastos de suministros como la luz, el agua, el teléfono o internet cuando estos no estaban destinados exclusivamente al ejercicio de la actividad por considerar que estos son elementos indivisibles que no admiten una afectación parcial a la misma. Lo novedoso de la citada resolución del TEAC radicaba en que introduce la posibilidad de que pueda admitirse la deducción de aquellos suministros vinculados con la obtención de ingresos en base a un criterio combinado de metros cuadrados o superficie afecta a la misma, junto con los días laborables y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble.

- **Restauración, hostelería y demás gastos por desplazamientos:** El abogado deberá probar adecuadamente que estos gastos vienen exigidos por el desarrollo de su actividad, por ello se recomienda al abogado que además del correspondiente soporte documental de los mismos, guarde otras pruebas documentales adicionales que sirvan para acreditar su correlación con los ingresos (por ejemplo, el intercambio de correos con los clientes en el que se haya fijado un determinado desplazamiento). Además cabe puntualizar que Hacienda viene analizando el importe individualizado de los mismos y rechaza aquellos que considera excesivos. Cabe señalar que la normativa del IRPF contiene un régimen de dietas exentas para los trabajadores por cuenta ajena por el que se establecen unos importes máximos exceptuados de gravamen que, en cierta medida, podría servir de ayuda a la hora de determinar si un gasto es excesivo o no.

- **Sanciones:** Las sanciones que le hayan sido impuestas al abogado no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible. Sin embargo, la DGT considera en algunas consultas planteadas por asesores fiscales que, las sanciones y recargos impuestos a clientes, así como las posibles indemnizaciones que hayan sido asumidas por el abogado como consecuencia de un error de asesoramiento, serán gasto deducible siempre que sean asumidas por éste en función de la responsabilidad contractual establecida con los clientes.

- **Vestimenta:** La postura de la DGT es la de no admitir la deducibilidad de los gastos asociados a la adquisición de ropa por considerar que ésta puede ser utilizada simultáneamente para la actividad y para necesidades privadas. Para que sea deducible, ha de tener el carácter de ropa específica para la actividad desarrollada, a modo de ejemplo, la toga podría considerarse como necesaria para el ejercicio de la profesión admitiéndose la deducibilidad del gasto correspondiente por poder acreditarse su vinculación con la obtención de ingresos.

Por último, **aquellos abogados que tributen por el régimen de estimación directa simplificada** (importe neto de la cifra de ne-
gocio del año anterior inferior a 600.000 euros) **tendrán derecho a una deducción del 5% sobre el rendimiento neto positivo de la actividad, con un límite máximo deducible de 2.000 euros anuales.** ■

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MARTÍNEZ-PINA, ANA M^a. *La reforma contable y su proyección sobre la normativa mercantil y fiscal*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2008
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. *Administración electrónica tributaria*. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2009
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a. OLIVER CUELLO, RAFAÉL. QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor, S.A. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SENDÍN CIFUENTES, JUAN LUIS. *El adelanto de la segunda parte de la reforma tributaria del IRPF a 2015*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. (www.economistjurist.es)
- BALCELLS IRANZO, SALVADOR. *Principales novedades tributarias para el año 2016*. Fiscal-Laboral al Día N° 242. Febrero 2016. (www.fiscalaldia.es)
- DELGADO PACHECO, ABELARDO. *La reforma de la ley general tributaria*. Economist&Jurist N° 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Los abogados que perciben rendimientos del trabajo por cuenta ajena sólo se pueden deducir aquellos gastos señalados expresamente como deducibles por la normativa del IRPF
- En caso de que el abogado obtenga rendimientos de actividades económicas deberá ser capaz de acreditar la correlación entre gastos e ingresos de la actividad. No es suficiente justificar documentalmente la realidad de los gastos para que estos sean deducibles, también ha de acreditarse su correlación con la obtención de ingresos

EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO: LÍMITES Y CONSECUENCIAS DE SU VULNERACIÓN



Fernando Badenes. Socio de King & Wood Mallesons
Alfredo Guerrero. Socio de King & Wood Mallesons

SUMARIO

1. Regulación del deber de secreto en nuestro ordenamiento
2. Supuestos en los que quiebra el deber de secreto del abogado

El secreto profesional del abogado constituye unos de los pilares en los que se asienta nuestro sistema jurídico. Coincidimos con los autores que se han pronunciado en la materia¹ en que garantiza y perpetúa no sólo la relación esencial de confianza que tiene que existir entre un cliente y su letrado, sino que permite salvaguardar la intimidad del primero y su esencial derecho de defensa, que de otra forma se verían, como toda seguridad, seriamente menoscabados.

Sin embargo, la gran preocupación que, desde hace algunos años, han mantenido las instituciones en dar un papel preponderante al control económico y a la fiscalidad para tratar de lograr la superación de la grave crisis que todavía nos afecta ha supuesto la promulgación de normas como la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la LPBC), que han venido a nuestro juicio - aunque sea parcialmente - a soslayar los otrora cristalinos contornos del deber de secreto del abogado para con su cliente y frente a terceros.

En las siguientes páginas analizaremos cuáles son las notas definitorias y configuradoras y los límites de esta figura jurídica, haciendo especial hincapié en los supuestos en los que el abogado o bien puede o, en todo caso, debe, dejar a un lado su deber de secreto para facilitar a las autoridades públicas información - antes confidencial - de su cliente así como en las consecuencias del incumplimiento de esta “nueva” obligación de vulnerar su antes cuasi absoluto deber de secreto.

¹ Cfr., entre otros, VVAA, «Secreto profesional del abogado y blanqueo de capitales (cuestiones a partir de la Ley 19/1993)», Revista de Derecho Bancario, núm. 116/2009, Editorial Lex Nova, pág. 26.

REGULACIÓN DEL DEBER DE SECRETO EN NUESTRO ORDENAMIENTO

El deber de secreto que recae en los abogados tiene una regulación bastante prolija y detallada en nuestro derecho patrio; precisamente, por la importancia que, desde antiguo, nuestro legislador le ha otorgado a este principio que gobierna el sistema deontológico de la abogacía.

Podemos encontrarlo, en primer lugar, en nuestra Constitución, cuando salvaguarda la obligación de no declarar del abogado por la aplicación de este deber y le otorga el carácter de derecho constitucional merecedor de protección en su artículo 24.2.

También en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) cuando, en su artículo 542.3, preceptúa que **“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”**, precepto que reproduce el Estatuto General de la Abogacía (art. 32.1).

El anterior deber tiene, a juicio de los autores, una doble proyección o nivel de protección²: por un lado,

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Marginal: 106137) Arts.; 2.1. ñ u o) y 22
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Marginal: 69726851). Arts.; 11 y 542.3
- Constitución española (Marginal:1). Art. 24.2
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Marginal: 10324). Art. 32.1
- Código Penal. (Marginal: 69726846). Arts.;172, 199.2,301.3, 459, 464 y 467.2
- Código Deontológico de la Abogacía (Marginal: 70298874). Arts.5

aquella que se dirige a la responsabilidad inmediata del abogado para con su cliente (la prohibición de revelar la información que le ha facilitado

“El abogado que infringe su deber de guardar secreto acerca de la información que le ha sido confiada por su cliente, responde civil y penalmente por su incumplimiento”

² Cfr. VV.AA, op. cit., pág. 9.

“Si el asesoramiento que presta el letrado a su cliente va unido a la posterior actuación activa del primero estaría, en todo caso, sometido a las obligaciones ex LPBC”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2010, asunto C-550/2007, (Marginal: 70375350)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2008, núm. 302/2008, N° Rec. 1352/2007, (Marginal: 189332)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 2003, N° Rec. 5207/1999, (Marginal: 213308)

este último) y, por el otro, la referida a la responsabilidad mediata respecto de las autoridades públicas (la prohibición de que un tercero conmine al letrado a revelar los secretos que le ha conferido su cliente so pena de incurrirse en un delito de coacciones - art. 172 del Código Penal (CP) - o contra la Administración de Justicia - art. 464 CP).

Las notas definitorias del secreto profesional del abogado aparecen detalladas en el Código Deontológico de la Abogacía (artículo 5), que es el que recoge en toda su plenitud este deber, que se perpetúa, incluso, tras el cese de la actividad profesional prestada, no teniendo límite temporal. Resulta preciso recordar, además, que todo aquello que el letrado revele vulnerando el deber de secreto respecto de su cliente carecerá

de valor probatorio, al haberse socavado el derecho a la defensa y la intimidad personal de este último como así dispone el art. 11 LOPJ.

Pero no sólo eso. Estamos de acuerdo en que **el abogado que infringe su deber de guardar secreto acerca de la información que la ha sido confiada por su cliente, responde civil y penalmente por su incumplimiento³. Civilmente**, por el ejercicio de una acción de **reclamación de daños por su mandante por vulneración de su intimidad ex Ley Orgánica 1/1982**, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Penalmente, porque la infracción de este deber está **tipificada** en nuestro Código Penal como un delito de revelación de secretos que se recoge en el artículo

199.2 que, además de poder suponer la inhabilitación del letrado, está sujeto a importantes penas de prisión.

SUPUESTOS EN LOS QUE QUIEBRA EL DEBER DE SECRETO DEL ABOGADO

El deber de guardar secreto **no es ya un principio categórico y absoluto** – como fuera antaño - que sea de obligado cumplimiento en todo caso. Existen supuestos en los que la doctrina coincide en que **el abogado no puede parapetarse en este deber**, por ejemplo, **para negarse a declarar en un procedimiento judicial o para no facilitar información de sus clientes en el seno de un procedimiento de investigación ya sea judicial o administrativo**. En estos casos este deber decae para dar paso a la obligación del letrado de comunicar a las autoridades la información de su cliente de la que tenga conocimiento por razón de su relación profesional so pena de poder incurrir, de lo contrario, en sanciones no sólo administrativas sino también penales.

En primer lugar, **podría darse el caso de que el cliente eximiese al abogado de su deber de reserva, porque ya no quiera que esa obligación permanezca en secreto frente a terceros** (v.gr. auditores en el caso de personas jurídicas). En este supuesto, la doctrina no es unánime a la hora de concluir si el consentimiento del cliente sería o no plenamente eficaz en todo caso para relevar al abogado de su deber de guardar secreto⁴. Se plantea la disyuntiva de qué sucede en los casos en los que el abogado considere que la revelación de la información perjudica a su cliente, por ejemplo, en un procedimiento judicial

³ Cfr. VVAA, op. cit., pág. 6.

⁴ Cfr., entre otros autores, ARRIBAS LÓPEZ, E., «Sobre los límites del secreto profesional del abogado». “XXIV Premio San Raimundo de Peñafiel 2009”, Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, págs. 36 y 37.

en curso, y si, llegado el caso, podría incurrir en un delito de los penados en el art. 467.2 CP. En nuestra opinión, hay que acudir al bien jurídico protegido o violado en cada caso para poder alcanzar una respuesta.

Otro escenario que han destacado los autores es el que concurre **cuando surge en el abogado el deber de impedir la comisión de los delitos incluidos en el art. 450 CP**, porque tenga conocimiento, por los datos e informaciones que le haya facilitado su mandante, de la próxima perpetración de alguno de ellos por este último. Además, **para el resto de delitos no previsto en dicho precepto, la conducta omisiva del letrado en relación con el delito que se haya consumado podría suponer que éste incurriese en un delito de encubrimiento**⁵. No podemos estar más que de acuerdo con esta postura por ser acorde con el deber impuesto a todos los ciudadanos de impedir *ex ante* la comisión de determinados delitos del que nunca han estado relevados los letrados.

Un tercer grupo de casos, sucede cuando **el mantenimiento del secreto va a implicar la condena de un inocente acusado de un delito o que su verdadero culpable no sea descubierto, es decir, cuando nos encontramos ante un estado de necesidad. La revelación obedece aquí a la necesidad inevitable y forzosa de evitar un mal a un tercero** (cliente o inocente) o de defenderse, en el supuesto del abogado, y a la inexistencia de otra medida alternativa para ello. Vease, por ejemplo, el caso de un procedimiento por delito contra la Hacienda Pública en el que el imputado declarase que omitió

“La LPBC somete a los abogados, a obligaciones de información en materia de prevención del blanqueo por su condición de sujetos que tienen aptitudes, competencias y herramientas para ser utilizados con el fin de blanquear bienes con orígenes delictivos”

presentar la declaración del impuesto porque así se lo aconsejó su abogado, cuando se trata de una acusación absolutamente falsaria⁶. No se trata, sin embargo, a nuestro juicio, de un supuesto común en la práctica.

Otro supuesto muy interesante

es el de los abogados de empresa. Para ellos, resulta discutible según los autores si aplica o no el deber jurídico de secreto, ya que no mantienen una relación de independencia con la empresa, que no es su cliente, sino su empleador⁷. En este sentido, sobresale el asunto Akzo, que fue resuelto por la



⁵ Cfr., ARRIBAS LÓPEZ, E., op. cit., págs. 48 y 49.

⁶ Cfr. CÓRDOBA RODA, J., «Abogacía, Secreto Profesional y Blanqueo de Capitales», I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 49 a 61.

⁷ Cfr., entre otros autores, PÉREZ RON, JOSÉ L., «El secreto profesional de los abogados», Revista Quincena Fiscal, núm. 7/2013, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 11 a 13.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2010, y en la que el Tribunal Europeo **denegó el secreto profesional a las comunicaciones emitidas por los abogados internos de empresa en el curso de procedimientos de infracción instruidos por la Comisión Europea**. Si bien dicha sentencia tiene un alcance limitado, ya que fija únicamente las normas que, a nivel comunitario, rigen el secreto profesional de las inspecciones llevadas a cabo por la Comisión Europea o por las autoridades nacionales de la Competencia, todo parece apuntar a que ha abierto la posibilidad de que, en el futuro cercano, las legislaciones comunitarias, como la española, puedan implementar esta doctrina en la legislación nacional.

Por último, nos gustaría detenernos, por ser la limitación más reciente al deber jurídico de secreto profesional del abogado – y a nuestro juicio la de mayor calado –, en las prevenciones que, al respecto, recoge la LPBC.

La LPBC somete a una diversa serie de sujetos y, por lo que nos interesa en este artículo, a los abogados, a amplias – y a veces algo vagas - obligaciones de información en materia de prevención del blanqueo por, como ha denominado la doctrina, su condición de gatekeepers o sujetos que, por su condición profesional, tienen aptitudes, competencias y herramientas para ser utilizados con el fin de blanquear bienes con orígenes delictivos⁸.

En particular, **los abogados están obligados a asumir una serie de obligaciones de información cuando intervienen en determinadas operaciones** (las descritas en el art. 2.1. ñ u o) LPBC) **en representación o asesorando a sus clientes**. Siguiendo la sistemática empleada por otros autores⁹, **estas obligaciones son; por un lado, de diligencia debida** (entre otras, identificando a los clientes y al titular real que se encuentra tras él, obteniendo una serie de información sobre el propósito real de la operación y realizando un seguimiento de ésta); **de abstención de ejecutar la operación sospechosa y de obligación de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Mo-**

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Madrid. 2008
- TRICÁS PRECKLER, JESÚS. GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- GAJO FORTUNY, JOSEP. *Consejos de empresarios para empresarios*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- OSET PIQUÉ, JOAN. *El secreto profesional de los abogados. Breves notas sobre su sentido, contenido y menciones de actualidad*. Economist&Jurist N° 137. Febrero 2010. (www.economistjurist.es)
- CAELLAS CAMPRUBÍ, MÒNICA. *El delito de revelación de secretos de la contraparte, derivado de la aportación de documentos en procedimientos judiciales*. Economist&Jurist N° 203. Septiembre 2016. (www.economistjurist.es)
- CEDÓ, MARÍA. *Secreto profesional de los abogados: El Tribunal Europeo no extiende el secreto profesional de las comunicaciones a los abogados in-house*. Economist&Jurist N° 115. Noviembre 2007. (www.economistjurist.es)

⁸ Cfr. , entre otros autores, GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A., «Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional. Money Laundering and advocacy. A view from practice», Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal núm. 42/2016, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 2.

⁹ Cfr. GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A. , op. cit., pág. 4.

netarias (SEPBLAC); y, por último, **de control interno**, implicando la formación de empleados en la materia, la designación de un órgano de control interno y la elaboración de un Manual de prevención del blanqueo a título de protocolo de actuación.

Ahora bien, **la LPBC**, para tratar de evitar el choque frontal que las anteriores obligaciones de información supone frente al deber jurídico de secreto, **exime al abogado de las mismas “con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos” (art. 22)**. El concepto “determinación de la posición jurídica a favor del cliente” guarda, a juicio de la doctrina, una estrecha relación con el asesoramiento legal prestado por el abogado, cuya nota predominante es su aspecto precontencioso¹⁰, con lo que no podemos estar más de acuerdo, ya que todo asesoramiento pretende, en menor o mayor medida, evitar que se incurra en una ilegalidad que pueda dar lugar a un

posterior procedimiento - de inspección tributaria, administrativo, judicial, etc).

Pues bien, siguiendo con el criterio del Consejo General de la Abogacía Española¹¹ que es implementado por la doctrina¹², coincidimos en que **si el asesoramiento que presta el letrado a su cliente va unido a la posterior actuación activa del primero** (v.gr. abrir por cuenta del cliente una cuenta corriente o gestionar valores negociables admitidos a cotización) **estaría, en todo caso, sometido a las obligaciones ex LPBC. Aquí, el abogado interviene como fiduciario de su cliente y, en definitiva, se coloca en su lugar**. En estos supuestos, compartimos que la sospecha sobre blanqueo debe ser comunicada al SEPBLAC so pena de poder ser impuesta una cuantiosa sanción administrativa e, incluso, de cometer el abogado un delito de blanqueo de capitales en modalidad imprudente en el caso de que el cliente haya consumado la acción de blanqueo (art. 301.3 CP) en el momento que adopte una de las conductas que describen el tipo penal (v.gr. ocultación o encubrimiento de los activos, conversión en otros bienes, transmisión dominical, etc...)¹³.

Por el contrario, estamos de acuerdo en que el asesoramiento jurídico puntual y sin pretensión de continuidad en el tiempo del abogado a su cliente no se encuentra sometido a la normativa de prevención y encuentra amparo unánime en el deber deontológico y legal del secreto profesional. Incluso si ese asesoramiento puntual y único recae sobre una de las actividades de los apartados ñ) y o) (v.gr. la constitución de una sociedad de capital)¹⁴.

Sin embargo, son muy comunes a nuestro juicio los casos en los que no será fácilmente determinable si nos encontramos ante operaciones sujetas a la normativa de prevención; o si, encontrándose sujetas, los indicios o sospechas del letrado son suficientemente sólidas como para violar el secreto profesional y comunicar al SEPBLAC la operación. En este sentido, compartimos con los autores que se han pronunciado sobre el asunto¹⁵ en que sería conveniente que el Consejo General de la Abogacía Española se dotase de un órgano centralizado de prevención del blanqueo que actuase como enlace entre el abogado y el SEPBLAC y prestase asesoramiento. ■

CONCLUSIONES

- El secreto profesional es uno de los pilares que configuran nuestro Estado de Derecho, por ser el vertebrador del sistema de administración de justicia que todos nos hemos dado democráticamente, garantizando la relación de confianza entre abogado y cliente y, con ello, el derecho de defensa de este último
- Por ello, la existencia de limitaciones a esta figura, al establecer obligaciones de información – en muchos casos amplias y de contornos no muy bien definidos - que la desvirtúan, como las previstas en la LPBC, supone en nuestra opinión una deriva peligrosa hacia un Estado en el que los poderes públicos cercenen derechos fundamentales a costa de tratar de salvaguardar bienes jurídicos que deberían ser preservados con el uso de mecanismos de muy distinta naturaleza y calado

¹⁰ Cfr. GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A., op. cit., págs 6 y 7.

¹¹ Véase las preguntas y respuestas aclaratorias del status jurídico del abogado disponible en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf>
<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTADEPREGUNTAS.pdf>

¹² Cfr. GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A., op. cit., pág. 8.

¹³ Cfr. GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A., op. cit., pág. 14.

¹⁴ Cfr. GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A., op. cit., pág. 8.

¹⁵ Cfr. GÓMEZ REQUENA, JOSÉ A., op. cit., págs. 8 y 9.

CLIENT CARE: EL INGLÉS COMO ELEMENTO CLAVE EN LA ATENCIÓN AL CLIENTE INTERNACIONAL



Lola Gamboa. Abogada. Directora de Educación Digital

SUMARIO

1. ¿Qué busca el cliente internacional en el abogado español?
2. La importancia de la comunicación: el cómo vs el qué
3. Beneficios de cuidar nuestro *client care*
4. Ejemplos concretos
5. Inglés jurídico: las palabras precisas
6. Está en tus manos



Todo el mundo parece conocer ese secreto a voces: hablar inglés es muy importante hoy en día. Es básico, fundamental, imprescindible, ¿verdad? Sin embargo, muchos abogados españoles se sienten poco cómodos a la hora de mantener una cita en inglés con un cliente extranjero, o atender una conversación telefónica en inglés. ¿Te ocurre esto a ti?

Todos parecen saber también, que una buena atención al cliente te distingue de tu competencia. Genera confianza, convierte visitas en clientes y fideliza. Y sin embargo es otra asignatura pendiente: no le dedicamos realmente tiempo a mimar este aspecto tan bonito de nuestro ejercicio. ¿Es que con ser amables y defender los intereses de nuestros clientes no es suficiente? Sigue leyendo, please.

Por último, cualquiera afirmará, que detrás de los clientes extranjeros hay una oportunidad de crecimiento del despacho. Son clientes que siempre contratan a abogados para sus gestiones en España, por ejemplo, para comprar su vivienda en la costa. Son clientes que pagan bien. Sin embargo, en general, no dedicamos esfuerzos a captar a este tipo de clientes (¡no vaya a ser que nos llamen!). Atendemos, eso sí al que esporádicamente llama a nuestra puerta y dejamos que sean otros quienes aprovechen esa oportunidad de negocio. ¿Conecta contigo cuanto te digo, en alguna medida? ¿Qué te parece si le ponemos remedio?

¿QUÉ BUSCA EL CLIENTE EXTRANJERO EN EL ABOGADO ESPAÑOL?

El cliente internacional busca lo mismo que el cliente nacional: que les comprendan. Busca a su persona de confianza en España, que perfectamente puedes ser tú. Y la confianza es algo que puede establecerse con una excelente atención al cliente en inglés. “¿Atención al cliente? ¡Eso lo hago yo perfectamente! Cuando llegan al despacho, les ofrezco un café o un té y soy muy amable con mis clientes”. Es un buen comienzo, sin duda. Porque son los pequeños detalles los que marcan la diferencia.

Yo te propongo dar un paso más: **destacarte por tu client care. Que tu atención al cliente sea tu mejor herramienta de marketing.** Y te planteo que el hablar inglés forme parte de esa excelente atención al cliente con la que distinguir a tu despacho y a tus servicios. Esto del **client care es un concepto novedoso para el abogado español, pues no es algo que nos hayan enseñado, ni siquiera en las escuelas de práctica jurídica, donde sería francamente interesante que se trabajarán**

“Dominar el vocabulario específico en inglés jurídico, créeme, es un objetivo alcanzable, incluso a medio o corto plazo”

ciertas destrezas prácticas que nos permitirán prestar un mejor servicio.

LA IMPORTANCIA DE LA COMUNICACIÓN: EL CÓMO VS EL QUÉ

Servicio y comunicación son dos cuestiones clave. Creo que, **en general, pensamos que lo importante es el conocimiento experto, que éste es mucho más re-**

“Follow-up letter es la carta que se utiliza, entre otras cosas, para resumir lo hablado en la cita con el cliente”

levante que cómo se envuelve o se presenta dicho conocimiento. Para nosotros lo importante es el “qué” y no tanto el “cómo”. Pero, ¿qué busca realmente el cliente, en este caso, el cliente internacional? ¿Cuál es el valor añadido que hará que compre tus servicios y no los de otro?

Los tiempos han cambiado y siguen haciéndolo, y los abogados empezamos a ser conscientes de que hay que vender. La densidad creciente de proveedores de servicios jurídicos y la disponibilidad y ubicuidad del conocimiento experto gracias a Internet son factores que parecen contribuir a que, en el futuro no muy lejano, el éxito de los

despachos, pequeños, grandes y medianos, radique de manera fundamental en la atención al cliente más que en el conocimiento experto. Éste, en definitiva, se nos presupone y el cliente espera que sepas hacer tu trabajo. ¿Cómo puede distinguir un cliente lego entre un buen abogado y otro mejor?

BENEFICIOS DE CUIDAR NUESTRO CLIENT CARE

Según algunas investigaciones, el 75% de las decisiones de compra de un cliente de servicios jurídicos están vinculadas a la forma de prestación del servicio y solo un 25% al conocimiento experto. Una buena atención al cliente extranjero (*client care*) implicará:

- Una mayor tasa de retención del cliente y posibilidad de venta cruzada: nos convertiremos en su persona de confianza para cualesquiera gestiones precise en nuestro país. Un cliente extranjero satisfecho que nos contrate para una compraventa, es probable que cuente con nuestros servicios para otras transacciones o litigios que se le puedan plantear en territorio español.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Plan estratégico de relaciones públicas*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008
- TRICÁS PRECKLER, JESÚS. GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- LÓPEZ DE CASTRO ALONSO, LUIS. *La negociación, habilidad indispensable para el abogado del siglo XXI*. Economist&Jurist N° 206. Diciembre 2016. (www.economistjurist.es)
- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. (www.economistjurist.es)
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Las claves de un despacho de abogados excelente*. Economist&Jurist N° 147. Febrero 2011. (www.economistjurist.es)

- Que nuestros clientes internacionales nos prescriban a otros. Qué duda cabe que el boca a boca es esencial en las comunidades extranjeras asentadas en España.
- Posicionamiento de nuestra marca y diferenciación.
- La posibilidad de cobrar más por nuestros servicios. ¡Bingo! ¿No pagamos todos más por comer en un restaurante más elegante? Es un hecho que estamos dispuestos a pagar por un mejor servicio o por un mejor envoltorio.

EJEMPLOS CONCRETOS

Mejoras sutiles, pero significativas, en la percepción que el cliente extranjero (y el nacional) pueda tener de nuestros servicios, tendrán definitivamente un impacto en beneficios. Esa percepción de valor (*perception of value*) se puede construir a través de los siguientes actos comunicativos:

“Destacarte por tu client care, que tu atención al cliente sea tu mejor herramienta de marketing”

- La primera cita con el cliente (*first interview*)
- La hoja de encargo (*retainer letter*)
- La información constante y actualizada sobre el progreso de su asunto y de los costes (*cost and matter updates*)
- La minuta de honorarios (*final bill*).



En estos actos de comunicación, **el inglés juega un papel esencial**. Pero también ciertas buenas prácticas que podemos implantar en la gestión interna del despacho muy fácilmente.

Veamos un ejemplo de comunicación escrita con el cliente. **En el sistema inglés, es práctica común, tras la primera cita con el cliente, remitirle lo que se denomina una follow-up letter. Esta carta se utiliza, entre otras cosas, para resumir lo hablado en la cita con el cliente.** Una manera estupenda de asegurarnos que entendimos bien las instrucciones del cliente, en nuestro caso especialmente relevante, pues tengamos en cuenta que la cita se mantuvo en una lengua que no es la nuestra. Me parece una costumbre fabulosa a implantar también con nuestros clientes, españoles y extranjeros. Fuera malentendidos. Seguramente causaremos una estupenda impresión y reforzará la relación de confianza imprescindible en la relación abogado-cliente.

En este tipo de carta o correo al cliente se recomienda incluir los siguientes puntos:

- Un saludo apropiado en inglés para el tipo de relación que tenemos con el nuevo cliente
- Le confirmamos al cliente que estamos encantados de llevar su caso
- Resumimos las principales cuestiones abordadas en nuestra cita
- Le damos detalles de los siguientes pasos a dar
- Cerramos la carta usando una fórmula en inglés adecuada a la situación concreta

Algunas expresiones útiles para iniciar este tipo de carta o email serían:

- *I write further to our meeting of April 16 at my office...*
- *Following our meeting on April 16 at my office...*
- *As a follow-up to our meeting on April 16 at my office...*

Como ves es una cuestión de vocabulario y de buenas prácticas. Prácticas que funcionan y fidelizan a nuestros clientes.

INGLÉS JURÍDICO: LAS PALABRAS PRECISAS

En esta comunicación, conocer las palabras técnicas precisas en lengua inglesa marcará por supuesto una gran diferencia. Y **dominar el vocabulario específico en inglés jurídico, créeme, es un objetivo alcanzable, incluso a medio o corto plazo**. Saber que “celebrar un contrato” no es “celebrate a contract” sino “enter into a contract”, que provisión de fondos es “interim payment” y no “provision of funds” o que “sentence” no es “sentencia” sino “pena” te ayudará a expresarte como deseas realmente hacerlo. Solo tienes que imaginar la mala impresión que te causa una mala traducción al español. ¿Es esa la impresión que quieres causar tú? Definitivamente, no.

A mis alumnos les digo siempre: lo importante es comunicarse. En clase aprendemos el inglés jurídico “correcto”, la jerga jurídica y especializada propia de los abogados. Sin embargo, al igual que ocurre con nuestros clientes hispanohablantes, es cierto que con frecuencia tendremos que bajar el registro para hacernos entender por un cliente normalmente lego en Derecho. Hay muchas expresiones que mis alumnos usan frecuentemente con sus clientes y que éstos entienden. No son las que emplearía un abogado inglés nativo, pero los clientes extranjeros ya se han acostumbrado a su uso y con frecuencia, la situación comunicativa se resuelve sin problemas.

Pero lo que yo te propongo es brillar en tu comunicación en inglés con el cliente extranjero para convertir visitas en clientes. Jordi Estalella habla en su libro “La venta de servicios jurídicos” de la importancia del cortejo. Porque enamorar al cliente es esencial. Y, como te digo, en cada acto comunicativo tenemos la oportunidad de impactar positivamente y causar una excelente impresión.

Collocations

Por mi vocación docente, no me resisto a terminar este artículo con algunos ejemplos interesantes de expresiones que te ayudarán a comunicarte de forma precisa y correcta. En clase me gusta trabajar con las denominadas collocations. Las colocaciones son expresiones hechas, la forma en que un nativo une naturalmente determinadas palabras. Para que lo entiendas, te pongo un ejemplo sencillo en español: “escribir una demanda” es comprensible, pero no es como lo decimos realmente los abogados nativos españoles; decimos “redactar una demanda”. Es más fácil aprender nuevas palabras como parte de una colocación, que de manera aislada y las colocaciones son las que nos van a permitir emplear la lengua de una forma más natural con

las expresiones que emplean verdaderamente los nativos, evitando así además, posible confusiones.

Veamos algunos ejemplos y su traducción al español:

- abide by the law: respetar, acatar la ley
- admit the claim: allanarse a la demanda
- allow the appeal: estimar el recurso
- appeal against a decision: recurrir una sentencia
- appear before the court: comparecer en el juzgado/tribunal
- apply the law: aplicar la ley
- argue the case: defender un caso
- arrive at a settlement: llegar a un acuerdo
- award damages: conceder daños y perjuicios
- breach a contract: incumplir un contrato
- challenge a decision: impugnar una decisión
- comply with the rules: cumplir las normas
- defend the claim: contestar a la demanda
- dismiss the appeal: desestimar el recurso
- enact a statute: promulgar una ley
- enforce the judgment: ejecutar la sentencia
- file a lawsuit: interponer una demanda

- overturn a decision: revocar una decisión/sentencia
- pass legislation: aprobar legislación
- practise law: ejercer el Derecho
- report a crime: denunciar un delito
- serve the claim upon the defendant: notificar la demanda al demandado
- settle out of court: llegar a un acuerdo extrajudicial

ESTÁ EN TUS MANOS

En resumen: **prestar una excelente atención al cliente extranjero es una decisión. Y está en tus manos.**

En la base de un gran servicio está la comunicación y ésta, en el caso de los clientes extranjeros, será realizada con frecuencia en inglés, la lengua de la globalización y de las transacciones internacionales. **Mi propuesta es que consideres el inglés como algo más allá que un elemento vacío en tu currículum. Conviértelo en una pieza clave de tu estrategia de crecimiento profesional.** Tú eres tu principal fuerza de venta y es difícil generar la confianza que todo acto de venta precisa si no eres capaz de usar las palabras precisas.

La inmensa mayoría de mis alumnos cree firmemente que no se les da bien en inglés. Con esta, para mí, falsa creencia, está abonado el terreno de la resistencia que nos impide mejorar en algo. Sustituye el “llevo toda la vida estudiando inglés” por llevo toda la vida yendo a clase de inglés” y empezarás a ver por dónde puedes empezar a actuar. ■

CONCLUSIONES

- En la atención al cliente extranjero o *client care*, el inglés juega un papel esencial para causar una excelente primera impresión y convertir visitas en asuntos para nuestro despacho. El *client care* es una herramienta de marketing con una influencia decisiva en la decisión de compra por parte de potenciales clientes internacionales, en la fidelización de este tipo de cliente y en la generación de prescriptores de nuestros servicios

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MATARÓ RECIBE LA CREU DE SANT JORDI POR SU PRESENCIA CONSTANTE EN LA SOCIEDAD CIVIL DE MATARÓ

El Colegio de Abogados de Mataró, es una corporación que agrupa a los abogados de Mataró y su partido judicial y que este año cumple 150 años.

La Generalitat ha concedido este prestigioso galardón al Icomat por el ejercicio de las funciones características de representación y defensa de los intereses del colectivo, además de desplegar una intensa labor en cuanto a la formación jurídica y en la prestación de servicios a colegiados. Desde su fundación ha mantenido una presencia constante en la sociedad civil mataronense, convirtiéndose

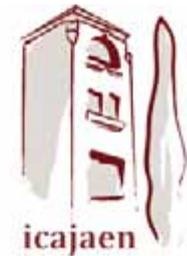


en una institución plenamente integrada en la vida colectiva de la ciudad.

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE JAÉN ACOGE UNA CHARLA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA

El Colegio de Abogados de Jaén acogió una jornada informativa sobre la Mutualidad de la Abogacía que ha contado con la participación del director general de la entidad, Rafael Navas. El acto ha sido presentado por el de-

cano del Colegio de Abogados de Jaén, Vicente Oya, y el delegado de la Mutualidad en Jaén, Francisco Gárate, que han indicado que “la Mutualidad cuenta con unos 1.300 mutualistas en la provincia jiennense”.



EL COLEGIO DE MÁLAGA APRUEBA POR UNANIMIDAD LAS CUENTAS DE 2016, CON UN SUPERÁVIT DE 371.065 EUROS

La Junta General del Colegio de Abogados de Málaga ha aprobado por unanimidad las cuentas correspondientes al ejercicio de 2016, que presentan un superávit de 371.065 euros frente a los 230.000 contabilizados en 2015.



EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA Y LA ASOCIACIÓN DE FAMILIAS DE ACOGIDA MÍRAME FIRMAN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA PRESTAR ASESORAMIENTO JURÍDICO

El decano del Colegio de Abogados de Córdoba, José Luis Garrido, y la presidenta de la Asociación de Familias de Acogida MÍRAME, Begoña Roa, han firmado un convenio de colaboración para prestar un servicio de asesoramiento jurídico gratuito a las familias de acogida que lo precisen y a la propia asociación.

Las consultas de las familias de acogida serán atendidas de forma presencial, en la sede colegial, por letrados/as del Colegio de Abogados de Córdoba, quienes facilitarán a cada familia la información necesaria sobre las formas y posibilidades de afrontar la consulta legal planteada.

TALMAC BEL SE INCORPORA A JAUSAS

El abogado Talmac Bel se ha incorporado como socio responsable del departamento laboral de JAUSAS con el objetivo de desarrollar e internacionalizar el área de derecho laboral de la firma.



D. Talmac Bel

CARLOS BLANCO NUEVO SOCIO DIRECTOR DE ROCA JUNYENT EN MADRID



D. Carlos Blanco

El Consejo de Administración del despacho de abogados Roca Junyent ha aprobado el nombramiento de Carlos Blanco Morillo como nuevo Socio Director de su oficina en Madrid. Este nombramiento se enmarca en el proceso de relevo generacional del despacho que comenzó el pasado 20 de enero con una amplia renovación de su Consejo de Administración.

ANTONIO PEDRAJAS, ELEGIDO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ELLINT LA RED INTERNACIONAL DE BUFETES LABORALISTAS

El abogado español Antonio Pedrajas Quiles ha sido reelegido miembro del Consejo de Administración de la red internacional de despachos laboristas. El despacho Abdón Pedrajas & Molero es socio fundador de la Red y la única firma española que forma parte de ELLINT.



PÉREZ-LLORCA, 'FIRMA DEL AÑO EN ESPAÑA'

Pérez-Llorca recibió el galardón de 'Firma del Año en España' concedido por el directorio británico

Chambers & Partners en los premios anuales Chambers Europe Awards 2017.

MARCO DE LA PEÑA NUEVO SOCIO DE CUATRECASAS EN MÉXICO

Cuatrecasas ha nombrado a Marco de la Peña, abogado experto en asuntos de energía e infraestructuras, socio de cuota en la oficina de México.



D. Marco de la Peña

ANDERSEN GLOBAL SE UNE A OLLEROS ABOGADOS

Olleros Abogados se integra en Andersen Global y adopta oficialmente el nombre Andersen. La firma, con oficinas en Madrid y Valencia, coordinará esfuerzos con el equipo de Andersen en Barcelona, con el que ya tiene una estrecha relación y juntos operarán como "Andersen Tax & Legal" en España.



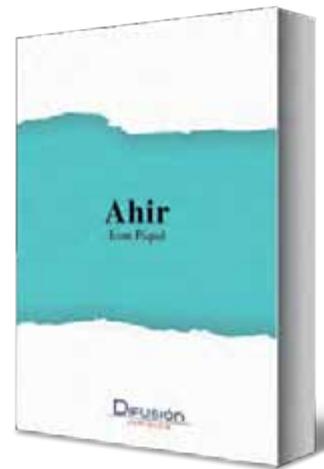
NOVEDADES EDITORIALES

AHIR

Joan Piqué Vidal
Ed. Difusión Jurídica
Páginas: 385

AHIR, es el conjunto de muchos relatos, historias reales, sacadas de los hechos que constan en las sentencias del Tribunal Supremo, de hace un siglo, 1915, y de un siglo y medio, 1865, y también otras, en las que se refleja la vida social, mercantil, laboral y familiar de más de doscientas familias catalanas.

Más de un millar de apellidos catalanes, alguno de ellos, conocidos hoy, por su protagonismo político o mercantil.



LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain
Ed. Difusión Jurídica
Páginas: 250

¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?, ¿cuál es la relación entre cumplimiento, gobernanza y gestión del riesgo?



GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Carmen Algar Jiménez
Ed. Difusión Jurídica
Páginas: 561

Este libro se presenta como una guía para dar respuesta a los siguientes interrogantes que se puede plantear el Trabajador Autónomo.

¿Soy un Trabajador Autónomo? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Soy un TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente)? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Tenemos los Autónomos derechos colectivos? ¿Qué apoyos tiene el emprendedor?



LEY DE PATENTES

José Mª Castillo Cousido,
Elia Cifuentes
Ed. Tecnos
Páginas: 264

Esta edición ofrece el texto de la nueva Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, vigente desde el 1 de abril de 2017 y que deroga y sustituye a la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. De esta última se reproducen las disposiciones transitorias, que mantienen su vigencia. El prólogo del profesor Ignacio Arroyo analiza el alcance de la ley, mientras que las numerosas notas a pie de página incluyen referencias, información complementaria y textos de los artículos de otras normas.



EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU APLICACIÓN EN ESPAÑA

Carmelo Faleh Pérez,
Carlos Jiménez Piernas,
Carlos Villán Durán
Ed. Tecnos
Páginas: 320

El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España, de los profesores Villán Durán y Faleh Pérez, ofrece una aproximación al derecho internacional de los derechos humanos fundada en una metodología empírica inductiva, es decir en el análisis fuera de cualquier dogmatismo de la realidad objeto de estudio.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS
www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

LEGAL TOUCH

crear presente
proyectar futuro

Martín Jesús Urrea Salazar
Bufete Martín Urrea

abogados / consultores

IX EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2017

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



**Distingue la investigación y el estudio del Derecho de
estudiantes y profesionales**

Patrocinadores



THOMSON REUTERS



Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas

Adarve Agobados

ADR Abogados

Alernany & Muñoz de la Espada Corporate Legal

Allen & Overy

Araoz & Rueda

Ashurst

Attest Legal

BDO Abogados & Asesores Tributarios

Benow Partners

Bird & Bird

Broseta

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

CCS Abogados

Deloitte

DLA Piper

Eugenio Moure Abogados

Eversheds Nicea

EY Abogados

Favero & Kolschinske

Francis J. Vassallo & Associates

Agencia Organizadora:



Freshfields

Garrido Abogados

Global Legal Data

GPartners

Goñi y Cajigas Abogados

Herrero y Asociados S.L.

Jausas

Jimenez Astorga Abogados y consultores

JM Arnau & Asociados

King and Wood Malleson

Luis Romero y Asociados

Montero Aramburu Abogados

Olleros Abogados

Pérez-Llorca

Pérez+Partners

Pintó Ruiz & Del Valle

PKF Attest

Quorum Asesores J.A.S.L

Ramón y Cajal Abogados

Rödl & Partner

Sacristán & Rivas Abogados

Sánchez Stewart Abogados

Schiller Abogados

Squire Patton Boggs

Tebas Coiduras

Yingke Adarve

Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid

Facultad de Derecho - Universidad de La Laguna

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz

Facultad de Derecho Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho y Economía. UdL

Instituto Tecnológico de Monterrey

Nebrija Universidad

Pontificia Universidad Católica de Chile

The City Law School

Universidad Alfonso X el Sabio

Universidad Camilo José Cela

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)

Universidad de Barcelona

Universidad Miguel Hernández de Elche

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Universitat Pompeu Fabra

Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela

Universidad de Santiago de Compostela

Universidad Francisco Marroquín

Wolfson College Cambridge

Medios Oficiales:

